

# **LA LIBERTAD RELIGIOSA**

## **ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Rodrigo Sanz Ocaña<sup>1</sup>

RESUMEN: El presente trabajo pretende ser un breve y sistemático estudio del pensamiento del Tribunal Constitucional sobre la libertad religiosa y su situación en España, plasmado a lo largo de diversas sentencias y Autos desde sus inicios. Por ello trata de sintetizar, siempre con la base de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional así como de la doctrina que ha tratado el tema, qué es lo que entiende el Tribunal por libertad religiosa, cuáles son sus límites y sus principales manifestaciones al respecto. También trata la asistencia religiosa en diferentes sectores, la peculiaridad de los efectos civiles que producen las resoluciones de los Tribunales eclesiásticos sobre matrimonios canónicos y el régimen económico al que se someten las Confesiones religiosas. Finalmente, aborda la objeción de conciencia, con sus principales manifestaciones.

ABSTRACT: This work aims to be a brief and systematic study of the thought of the Constitutional Court on religious freedom and its location in Spain, captured along various pronouncements since its inception. Therefore attempts to synthesize, always based on the jurisprudence of the Constitutional Court and of the doctrine that has addressed the issue, what the Court meant by religious freedom, what are its limits and its principal manifestations regard. Also about religious services in different sectors, the peculiarity of the civil effects that produce resolutions on ecclesiastical tribunals canonical marriages and economic regime that undergo religious confessions. Finally, it addresses the objection, with its main manifestations.

PALABRAS CLAVE: libertad religiosa, Tribunal Constitucional, creencias, asistencia religiosa, régimen económico, protección, objeción de conciencia.

KEYWORDS: religious freedom, Constitutional Court, beliefs, religious attendance, economic regime, protection, conscientious objection.

---

<sup>1</sup> Trabajo de Fin de Grado dirigido por el Prof. Dr. D. Luis Mariano CUBILLAS RECIO. Presentado en septiembre de 2014 en la Universidad de Valladolid.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	5
<b>1. CONCEPTO DE LIBERTAD RELIGIOSA SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....</b>	<b>8</b>
<b>1.1. Delimitación del concepto.....</b>	<b>8</b>
<b>1.2. Elementos de la libertad religiosa.....</b>	<b>11</b>
1.2.1. <i>Sujetos de la libertad religiosa</i> .....	11
1.2.2. <i>Límites de la libertad religiosa</i> .....	13
1.2.3.1. La seguridad.....	15
1.2.3.2. La salud .....	17
1.2.3.3. La moral pública .....	21
1.2.3.4. Los derechos de los demás.....	22
<b>1.3. Principios que inciden, de forma singular, sobre la libertad religiosa .....</b>	<b>23</b>
1.3.1. <i>Personalismo</i> .....	24
1.3.2. <i>Libertad de conciencia</i> .....	25
1.3.3. <i>Igualdad</i> .....	26
1.3.4. <i>Pluralismo</i> .....	27
1.3.5. <i>Tolerancia</i> .....	28
1.3.6. <i>Laicidad</i> .....	29
1.3.7. <i>Cooperación</i> .....	31
<b>2. LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ESPACIO PÚBLICO.....</b>	<b>35</b>
<b>2.1. Libertad religiosa en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado .....</b>	<b>35</b>
2.1.1. <i>Participación activa de las Fuerzas y Cuerpos en eventos religiosos</i> .....	36
2.1.2. <i>Asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas</i> .....	37
<b>2.4. Libertad religiosa en los centros de enseñanza .....</b>	<b>39</b>
2.4.1. <i>Libertad de enseñanza y libertad religiosa</i> .....	39
2.4.1.1. Derecho a crear instituciones educativas .....	39

2.4.1.2. Derecho de libertad de cátedra.....	41
2.4.1.3. Derecho de los padres a elegir la formación religiosa de sus hijos. ....	43
2.4.1.4. La enseñanza de una determinada religión .....	46
2.4.1.5. Especial referencia al régimen de los profesores de Religión .....	49
2.4.1.4. Presencia de símbolos religiosos en los centros de enseñanza públicos .....	54
2.4.2. <i>Libertad religiosa en la Universidad</i> .....	58
2.4.2.1. Confesionalidad en la Universidad.....	58
2.4.2.2. Laicismo en la Universidad .....	59
<b>3. EFICACIA CIVIL DE LAS RESOLUCIONES ECLESIASTICAS</b> .....	<b>62</b>
3.1. La jurisdicción eclesiástica en el ordenamiento español .....	63
3.2. Procesos pendientes de resolución en el momento de la entrada en vigor de los Acuerdos de 1979.....	63
3.3. Eficacia de las resoluciones canónicas en los procesos iniciados después de la entrada en vigor de los Acuerdos de 1979 .....	65
3.4. Situaciones relativas al matrimonio conexas con la libertad religiosa.....	68
<b>4. RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS CONFESIONES</b> .....	<b>72</b>
4.1. Colaboración directa .....	72
4.2. Colaboración indirecta. Régimen fiscal de las Confesiones religiosas.....	74
<b>5. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA</b> .....	<b>79</b>
5.1. La objeción de conciencia como derecho fundamental .....	79
5.2. Supuestos de objeción de conciencia sobre los que se ha pronunciado el Tribunal Constitucional.....	81
5.2.1. <i>La objeción de conciencia de médicos y personal sanitario a la práctica del aborto</i> .....	81
5.2.2. <i>La objeción de conciencia al divorcio</i> .....	83
5.2.3. <i>La objeción de conciencia a los juramentos promisorios y promesas</i> .....	84
5.2.4. <i>La objeción de conciencia fiscal</i> .....	86
5.2.5. <i>La objeción de conciencia al servicio militar</i> .....	87

<b>CONCLUSIONES</b> .....	89
<b>ANEXO</b> .....	92
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	103

## INTRODUCCIÓN

Creemos que el título que encabeza este Trabajo indica con suficiente claridad el objeto del presente Trabajo, cual es presentar al lector un estudio sistemático y ágil relativo al tratamiento que ha recibido la libertad religiosa por parte del Tribunal Constitucional en las ocasiones en que éste ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre algún tema relativo a dicha libertad.

Teniendo en cuenta que la doctrina científica española<sup>2</sup> ya ha abordado el examen del presente tema desde la misma perspectiva y con carácter global, creemos conveniente hacer algunas observaciones para delimitar el objeto de este estudio y justificar su metodología.

La libertad religiosa es un derecho genérico que tutela las diferentes formas de expresar la religiosidad y que incide en múltiples sectores del ordenamiento jurídico, tales como el matrimonio, la enseñanza... muchos de los cuales han sido contemplados por la jurisprudencia constitucional. El contenido del presente trabajo debe limitarse al examen de la jurisprudencia constitucional referente a los aspectos básicos de la libertad religiosa, pero ésta ha de ser complementada y, en ocasiones, enriquecida, por las numerosas obras que en relación a la libertad religiosa han escrito destacados Profesores del Área de conocimiento del Derecho Eclesiástico del Estado.

Así mismo, la realización de este Trabajo viene justificada por la importancia que tiene la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a la hora de entender el derecho fundamental a la libertad religiosa, necesariamente unido a la libertad de conciencia. En orden a entender mejor un derecho fundamental, como es la libertad religiosa, dentro del sistema de los derechos fundamentales, y concretamente su conexión necesaria con la libertad de conciencia, tal y como se deduce de los pronunciamientos del mismo Tribunal Constitucional.

Debido, pues, a la importancia de la doctrina del Tribunal Constitucional en la interpretación del derecho de libertad de conciencia religiosa, precisamente porque será la que indique los criterios que deberán seguir el resto de órganos jurisdiccionales españoles al respecto, la metodología del Trabajo consistirá en realizar un análisis de las sentencias, cuya

---

<sup>2</sup> Entre otros, RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael. *El factor religioso ante el Tribunal Constitucional*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, 1992; JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo J. *Tribunal Constitucional y libertad religiosa*. Pamplona: Universidad de Navarra, 2005; OLIVERAS JANÉ, Neus. "La evolución de la libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional". *Revista catalana de Dret Públic*, núm. 33, 2006. FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana y AMÉRIGO CUERVO-ARANGO, Fernando. *Elementos para el estudio del Derecho Eclesiástico del Estado*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, 2011.

selección responde a los casos que he entendido más relevantes en el tema y que puedan aportar, con mayor claridad, el pensamiento del Tribunal sobre la libertad religiosa, valiéndome, claro está, de la doctrina de los autores que se han ocupado más directamente de algunas de las sentencias del mismo Tribunal, en particular, y de la jurisprudencia del propio Tribunal, en general<sup>3</sup>.

Partiendo, pues, de estas premisas metodológicas, creemos que un criterio sistemático adecuado es el de delimitar, en primer lugar, el concepto de la libertad religiosa, examinando los elementos que la integran y especificando los límites a los que se atiene, así como los principios básicos que la orientan.

En segundo lugar, será preciso abordar las diversas manifestaciones que, fuera del ámbito privado, tiene la libertad religiosa, sobre todo en situaciones de especial sujeción entre el ciudadano y los organismos públicos. Para ello, estudiaremos los pronunciamientos del Tribunal relativos a la situación religiosa en las Fuerzas Armadas y los centros educativos, haciendo especial referencia a la asistencia religiosa que en los mismos se presta, y señalando los aciertos y defectos que, en nuestra opinión, inciden en las citadas situaciones.

También comentaremos un fenómeno especial relacionado con la libertad religiosa, cual es la eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas de nulidad matrimonial (en las que se constata que nunca existió vínculo matrimonial) y las decisiones pontificias de matrimonio rato y no consumado (que declaran que, a pesar de que sí ha existido vínculo matrimonial, éste se extingue), las cuales han sido tratadas en numerosas ocasiones por el Tribunal Constitucional debido a que el matrimonio civil en forma canónica sigue siendo la forma de celebración más común entre los españoles, lo que origina que aunque actualmente el divorcio se pueda obtener tras la demanda unilateral del mismo en los Tribunales, para poder volver a casarse en forma canónica es necesaria la nulidad o disolución canónicas del anterior.

Posteriormente, realizaremos una referencia somera al régimen económico de las Confesiones religiosas, que si bien no forma parte del derecho de libertad religiosa, sí que

---

<sup>3</sup> Cabe destacar, desde la perspectiva y la metodología adoptadas para tratar el tema que nos ocupa, los libros de: LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de la libertad de conciencia I. Conciencia, tolerancia y laicidad*. (con la colaboración de M<sup>a</sup> Cruz LLAMAZARES CALZADILLA). Navarra: Thomson Civitas, 2011; y *Derecho de la libertad de conciencia II. Conciencia, identidad personal y solidaridad* (con la colaboración de M<sup>a</sup> Cruz LLAMAZARES CALZADILLA). Navarra: Thomson Civitas, 2011; y de: RODRIGUEZ CHACÓN, Rafael. *El fenómeno religioso ante el Tribunal Constitucional. op. cit.* Ambos han servido de guía y base para realizar este Trabajo.

constituye una parte fundamental de dichas Confesiones para que éstas puedan llevar a cabo su función.

Por último, estudiaremos la objeción de conciencia en relación con la libertad religiosa, debido al profundo vínculo existente entre ambas, y exponiendo diversas manifestaciones de la misma, para terminar con una serie de conclusiones.

# 1. CONCEPTO DE LIBERTAD RELIGIOSA SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este primer epígrafe del trabajo, trataremos de exponer qué entiende el Tribunal Constitucional por libertad religiosa, apoyándonos en diversos pronunciamientos del propio Tribunal así como en varios estudios realizados por la doctrina eclesialista más destacada.

Para ello, comenzaremos por delimitar el concepto (controvertido, sin duda), para pasar a continuación a exponer los distintos elementos de los que se compone esta libertad, finalizando con los principios propios que la orientan.

## 1.1. Delimitación del concepto

El Tribunal Constitucional, a través de diferentes sentencias<sup>4</sup>, ha interpretado el artículo 16 CE, afirmando que en él se consagran varias libertades pero un solo derecho, y que al proteger la libertad de conciencia, ampara también la libertad religiosa y la no religiosa, pues el Tribunal Constitucional utiliza un concepto amplio de religión, equivalente a creencia (que puede ser religiosa o no).

Esto ocurre en la STC 292/1993, de 18 de octubre, que si bien trata aspectos laborales (se concede el amparo a un trabajador que solicitaba el derecho a afiliarse a un sindicato en base al artículo 28.1 CE), el Tribunal tiene ocasión de pronunciarse sobre el derecho y libertades contenidas en el artículo 16 CE, ya que el recurrente alegaba que la exigencia empresarial de que le comunique los nombres de los afiliados que forman la sección sindical implicaba una vulneración del derecho de libertad ideológica de esos afiliados, en su vertiente negativa de no estar nadie obligado a declarar sobre su ideología (artículo 16.2 CE), y el Tribunal confirma ese planteamiento al afirmar que la afiliación sindical está protegida por dicho precepto constitucional, "puesto que la libertad ideológica (...) es comprensiva de todas las opciones que suscita la vida personal y social, que no pueden dejarse reducidas a las convicciones que se tengan respecto del fenómeno religioso (...), y así lo manifiesta bien expresamente el Texto constitucional al diferenciar como manifestaciones del derecho «la libertad ideológica, religiosa y de culto» y «la ideología,

---

<sup>4</sup> Entre otras: STC 292/1993, de 18 de octubre; STC 173/1995, de 21 de noviembre; STC 141/2000, de 29 de mayo.



religión o creencias»<sup>5</sup>. Y continúa afirmando que "la afiliación a un sindicato es una opción ideológica protegida por el artículo 16 CE, que garantiza al ciudadano el derecho a negarse a declarar sobre ella".

Por tanto, aunque el artículo 16.1 CE afirma que *se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley*, no con ello se garantizan dos tipos de libertades o derechos distintos, sino únicamente la libertad de conciencia, puesto que, como viene defendiendo, desde hace tiempo, el profesor LLAMAZARES<sup>6</sup>, la libertad religiosa y la libertad ideológica forman parte de la misma.

Este único derecho aúna tres libertades distintas (libertad de pensamiento, libertad de conciencia y libertad de religión), delimitadas por el Tribunal Constitucional en la STC 19/1985, de 13 de febrero, que resuelve el recurso de amparo solicitado por una miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día que había sido despedida por negarse a trabajar desde la puesta del sol del viernes a la del sábado (como indican sus creencias), a pesar de que, para poder compatibilizar sus obligaciones religiosas y laborales, había solicitado el cambio de turno o una ausencia con pérdida de salario con compensación en otras horas, cambio que la empresa no admitió, por lo que abandonó su puesto y fue despedida. Aunque el Tribunal finalmente no concede el amparo (considera que no se ha realizado una actuación coercitiva impeditiva de la práctica religiosa), afirma que "el derecho fundamental recogido en el artículo 16 CE comprende, junto a las modalidades de la libertad de conciencia y la de pensamiento, íntima y también exteriorizadas, una libertad de acción respecto de las cuales, el artículo 16.2 CE establece un acotamiento negativo en cuanto dispone que «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su conciencia religión o creencias»"<sup>7</sup>. Por tanto, el Tribunal ya desde sus comienzos considera la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia como dos perspectivas distintas del derecho consagrado en el artículo 16.1 CE (tienen el mismo objeto material pero no el mismo objeto formal).

---

<sup>5</sup> STC 292/1993, de 18 de octubre, FJ 5.

<sup>6</sup> Vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, 1989. Del mismo autor, *Derecho de la libertad de conciencia*. Madrid: Civitas, 1999; y *Derecho de Libertad de Conciencia I. Libertad de conciencia y laicidad*. Madrid: Thomson Civitas. 2007, y *Derecho de la libertad de conciencia I. Conciencia, tolerancia y laicidad*. (con la colaboración de M<sup>a</sup> Cruz LLAMAZARES CALZADILLA). Navarra: Thomson Civitas, 2011.

<sup>7</sup> STC 19/1985, de 13 de febrero, FJ 2. Un comentario a esta Sentencia puede verse en CASTRO JOVER, María Adoración. "Libertad religiosa y descanso semanal". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. IV, 1990.

En este sentido, al definirse la creencia como "dar por cierta una cosa que no está comprobada o demostrada"<sup>8</sup>, se entiende que las creencias amparadas por el artículo 16 CE pueden ser religiosas o no, por lo que la libertad religiosa garantiza el derecho a tener creencias religiosas o a no tenerlas, y el derecho a no ser obligado a tenerlas<sup>9</sup>.

La libertad de conciencia, como derecho que aúna el resto de libertades, es la primera y más básica de ellas, pues es el fundamento de las mismas, y protege el derecho a la libre formación de la conciencia y la libertad para mantener unas u otras convicciones; la libertad para expresar y manifestar (o no) esas convicciones, así como la libertad para comportarse de acuerdo con esas convicciones<sup>10</sup>.

Esta libertad plantea el problema de su delimitación y el de la relación entre libertad ideológica, de pensamiento, de conciencia y religiosa, resueltos por diversas sentencias del Tribunal Constitucional. En la STC 19/1985, de 13 de febrero (a la que hemos aludido anteriormente), el Tribunal afirma que "la libertad ideológica (...) incluye la posibilidad de su manifestación externa. Así mismo, es claro que esa manifestación externa no se circunscribe a la oral/escrita, sino que incluye también la adopción de actitudes y conductas"<sup>11</sup>. Por tanto, como indica la STC 137/1990, de 19 de julio (relativa a los presos del GRAPO, que desarrollaremos más adelante), "la libertad ideológica (...) comprende una dimensión externa de *agere licere* con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción o demérito, ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos"<sup>12</sup>.

Tras este análisis, se confirma que la libertad religiosa (que incluye la libertad de culto) es una especie de la libertad ideológica, "que se relaciona con la libertad de pensamiento y con la libertad de conciencia, pues son perspectivas diferentes sobre una misma realidad y un mismo derecho, el derecho de libertad de convicción. En él se consagra (...) la libertad de creer y de actuar de palabra y obra en conformidad con las propias creencias"<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> Diccionario de la Real Academia Española

<sup>9</sup> *Vid.* LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de la libertad de conciencia I. op. cit.* p. 26

<sup>10</sup> *Vid.* LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de Libertad de Conciencia I. op. cit.* pp. 27-28.

<sup>11</sup> STC 19/1985, de 13 de febrero, FJ 2.

<sup>12</sup> STC 137/1990, de 19 de julio, FJ 8.

<sup>13</sup> MARTÍNEZ TORRÓN, Javier. "Derecho de familia y libertad de conciencia en el Convenio Europeo de Derechos Humanos". *Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y en el Derecho Comparado*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 2001, p. 145.

## 1.2. Elementos de la libertad religiosa

### 1.2.1. Sujetos de la libertad religiosa

La STC 64/1988, de 12 de abril, resuelve un recurso de amparo solicitado por una persona a la que la Administración le adeudaba una pensión de jubilación. Aunque la Sentencia posee básicamente un contenido de carácter laboral y administrativo, sirve a efectos de este trabajo como referencia jurisprudencial en la que el Tribunal Constitucional zanja en sentido positivo la cuestión de si la Administración del Estado puede ser o no titular de derechos fundamentales (que no se limitan a los ciudadanos *stricto sensu*). Por ello afirma que "la plena efectividad de los derechos fundamentales exige reconocer que la titularidad de los mismos no corresponde sólo a los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses y los valores que forman el sustrato último del derecho fundamental. Así, el artículo 16 CE garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto no sólo a los individuos, sino también a las Comunidades, y no debe encontrarse dificultad para ampliar esta misma idea en otros campos"<sup>14</sup>.

Entonces, al ser reconocido el derecho consagrado en el artículo 16 CE tanto a sujetos individuales como colectivos, puede producirse una colisión entre ambos, o el apoyo a un individuo por parte de su comunidad.

La STC 203/1988, de 2 de noviembre, es un caso de colisión entre los derechos del individuo con los de la Comunidad. En ella, el Tribunal resolvía un recurso de amparo promovido por un miembro de la Iglesia Evangélica Pentecostal de Salem, que pretendía que su pastor le informase sobre el destino del diezmo que recababa de los feligreses tras haber sido prohibida su entrada en los locales de dicha Iglesia. Ante la negativa del pastor, intentó solicitarlo públicamente en una asamblea, pero el pastor solicitó a la Policía la expulsión del local. En este caso, el Tribunal Constitucional no entró a examinar la problemática de libertad religiosa, sino sólo la violación a la tutela judicial efectiva, al no invocarse el artículo 16 CE<sup>15</sup>. Aún así, los Jueces de Primera Instancia y apelación habían absuelto al pastor tras negar la pertinencia de las preguntas que se dirigían al ministro religioso sobre los temas económicos de la comunidad, que entendieron como un asunto interno de la confesión. Por tanto, entendemos que al ser un asunto interno, debería quedar

---

<sup>14</sup> STC 64/1988, de 12 de abril, FJ 1.

<sup>15</sup> STC 203/1988, de 2 de noviembre, FJ 2.

como un conflicto entre el pastor y el feligrés que se resolverá mediante lo estipulado en el ordenamiento de la propia Confesión (en este caso, la Iglesia Evangélica Pentecostal de Salem), sin que los órganos jurisdiccionales puedan entrar a conocer del fondo del asunto en ningún caso, a no ser que se violen derechos constitucionalmente reconocidos a alguna de las partes.

Sin embargo, el asunto resuelto por el ATC 587/1984, de 10 de octubre (similar en cuanto a sus aspectos fácticos a la STC 19/1985, de 13 de febrero, ya estudiada), es un caso relativo al segundo supuesto planteado (apoyo de una Comunidad a uno de sus miembros). En él, la Unión de Iglesias Adventistas del Séptimo Día de España deseaba coadyuvar en el recurso de amparo interpuesto por una de sus miembros, que había sido despedida por negarse a trabajar desde el viernes hasta el sábado. La Unión de Iglesias Adventistas alegaba que no podía permanecer indiferente, pues la mujer había sido discriminada por la pertenencia a dicha Unión, pero el Tribunal Constitucional inadmitió su personación en base al artículo 47.1 LOTC, por el que se permite la personación de coadyuvantes pero sólo para el caso de que estén interesados en el mantenimiento del acto por el que se formula el amparo, por lo que no puede existir coadyuvante del demandante<sup>16</sup>. En este caso, la Ley es clara, pues el artículo invocado afirma que sólo podrán personarse, además de las partes necesarias, "las personas favorecidas por la decisión, acto o hecho en razón del cual se formule el recurso o que ostenten un interés legítimo en el mismo"<sup>17</sup>, por lo que, al no ser este caso, no podía admitirse la personación de la Confesión. Sin embargo, creemos que sí que sería perfectamente posible y legítimo el que, si el asunto hubiera sido inverso (es la empresa la que, por determinadas razones, se dirige en amparo contra la empleada) y la decisión recurrida afectase de forma positiva a la creyente, la Iglesia Adventista sí que hubiese podido actuar como coadyuvante, ya que la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional sí admite la figura del coadyuvante en la parte demandada, ya que el artículo 47.1 LOTC, usado en el razonamiento del Tribunal para denegar el apoyo de la Confesión a su feligresa, establece que "podrán comparecer en el proceso de amparo constitucional, con el carácter de demandado o con el de coadyuvante, las personas favorecidas por la decisión, acto o hecho en razón del cual se formule el recurso (...)". Por tanto, si la creyente fuese la demandada, la Confesión podría coadyuvar en calidad de favorecida por la decisión, acto o hecho que motiva el recurso.

---

<sup>16</sup> ATC 587/1984, de 10 de octubre, FJ 1.

<sup>17</sup> Artículo 47.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. BOE de 5 de octubre de 1979.

### 1.2.2. Límites de la libertad religiosa

Del pensamiento del Tribunal Constitucional puede extraerse, debido a las ocasiones que ha tenido para pronunciarse sobre ello<sup>18</sup>, que la libertad de conciencia debe interpretarse siempre en su sentido más amplio, y sus límites en su sentido más restringido. Por lo tanto, cuando otros derechos similares (libertad ideológica, libertad de cátedra, libertad de expresión...) no tienen por objeto convicciones o creencias, sus límites serán mayores y su protección jurídica menos reforzada. En lo relativo a los límites, y cómo han sido tratados por el Tribunal Constitucional, nos referiremos a las SSTC 20/1990, 120/1990 y 137/1990, que resuelven recursos de amparo formulados con base en la libertad ideológica (no libertad religiosa estrictamente), pero consideramos que lo formulado por el Tribunal en este caso es perfectamente trasladable al ámbito de la libertad religiosa.

En la primera de ellas, la STC 20/1990, de 15 de febrero, resuelve un recurso de amparo presentado por un sujeto que había escrito un artículo en la revista *Punto y Hora* (con fecha 18-22 de junio de 1982) titulado «Spain is not different», en el que criticaba la organización, medios y fines del Mundial de Fútbol que se iba a celebrar en España, así como la forma y antecedentes de la Transición política que el articulista recuerda en términos despectivos para Su Majestad el Rey, por los cuales la Audiencia Nacional le absolvió pero el Tribunal Supremo le condenó penalmente. En esta ocasión, el Tribunal Constitucional recuerda que "sin la libertad ideológica consagrada en el artículo 16.1 CE no serían posibles los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico. (...) Aunque es cierto que (...) no hay derechos absolutos o ilimitados, también lo es que la libertad ideológica hace necesario que el ámbito de este derecho no se recorte ni tenga «más limitación (en singular utiliza esta palabra el artículo 16.1 CE) en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley»<sup>19</sup>. Continúa el Tribunal afirmando que "no se trata de que la libertad ideológica (...) pueda ser utilizada para eludir los límites que a la libertad de expresión impone el artículo 20.4 CE, pero la visión globalizada de ambos derechos, o de las limitaciones con que han de ser ejercidos, no puede servir solamente «de interés para graduar el alcance de la faceta injuriosa del escrito e individualizar la pena», (...) sino que han de servir también y principalmente para determinar si la «faceta injuriosa», por no ser ésta la finalidad del artículo (como claramente

---

<sup>18</sup> Entre otras: STC 20/1990, de 15 de febrero; STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 10; STC 137/1990, de 19 de julio, FJ 8.

<sup>19</sup> STC 20/1990, de 15 de febrero, FJ 3.

resulta de la total lectura del mismo), puede o debe desaparecer ante la protección a la libertad ideológica del autor que consagra el artículo 16.1 CE. Hay, pues, que partir de este derecho fundamental y no entenderlo simplemente absorbido por las libertades de expresión e información del artículo 20 CE." Por tanto, se le otorgó el amparo, pues el Tribunal observó que si se enjuiciaba todo el artículo y no sólo las palabras despectivas hacia el Rey (que entiende proferidas sólo con ánimo de robustecer la crítica, no como ataque injurioso contra el mismo), no se podía condenar penalmente al autor sin vulnerar su libertad de expresión. En este caso, analizada la Sentencia, podemos estar de acuerdo con lo afirmado en ella, pues entendemos que el Tribunal Supremo condenó las expresiones injuriosas por atacar a la Corona, pero no las enmarcó en la totalidad del artículo, en el que se observa cómo por muy irrespetuosas que sean sus palabras al referirse a la más alta Magistratura del Estado, no lo hace con el único fin de atacar la institución, sino de afianzar la crítica que durante todo el artículo realiza con base en su libertad de expresión. Es por ello por lo que, si bien pueden ser reprobables sus expresiones, al analizarse en su conjunto no puede ser condenado penalmente.

Por su parte, las SSTC 120/1990, de 27 de junio, y 137/1990, de 19 de julio (ya referida con anterioridad), se refieren a los recursos de los presos del GRAPO presentados con motivo de las huelgas de hambre realizadas con el ánimo de presionar y favorecer la concentración de los mismos en un único centro penitenciario. Como ya se indicó, el asunto específico se tratará más adelante (en el apartado que lleva por título "La salud", de este mismo Trabajo), pero cabe señalar lo que ambas sentencias acogen respecto a los límites de la libertad proclamada en el artículo 16 CE. En ambas Sentencias se tratan del mismo modo los límites de la libertad ideológica<sup>20</sup>, reiterando lo dicho por la STC 20/1990 al afirmar que "el artículo 16.1 CE garantiza la libertad ideológica sin más limitaciones en sus manifestaciones que las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley", reconociendo que entre tales manifestaciones figura la de expresar libremente lo que se piense, pero matiza que "para que los actos de los poderes públicos puedan ser anulados por violaciones de la libertad ideológica reconocida en el art. 16.1 CE es preciso que aquéllos perturben o impidan de algún modo la adopción o el mantenimiento en libertad de una determinada ideología o pensamiento (...) y que entre el contenido y

---

<sup>20</sup> La STC 137/1990, de 19 de julio, FJ 8, no hace sino reproducir lo afirmado por la STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 10, que a su vez se basa en lo indicado en la STC 20/1990, FJ 3.

sostenimiento de éstos y lo dispuesto en los actos que se combatan quepa apreciar una relación de causalidad suficiente para articular la imputación del ilícito constitucional"<sup>21</sup>.

Por tanto, y aunque de una lectura del artículo 16 CE y de las citadas Sentencias puede deducirse que el derecho de libertad religiosa sólo tiene como límite el orden público protegido por la Ley (que el artículo 3.1 LOLR se encarga de desarrollar, afirmando que "el ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley"), la libertad religiosa consagrada en el artículo 16 CE no está carente de límites (aunque dichos límites, como se ha señalado anteriormente, deban ser interpretados de forma restrictiva), a los que nos referiremos en el mismo orden que lo hace la Ley.

#### 1.2.3.1. La seguridad

Aunque en el Código Penal actual<sup>22</sup> no se contempla el delito de blasfemia como tal (cosa que sí ocurría en las Leyes penales hasta 1989<sup>23</sup>), cabe hacer referencia en este apartado a dos Autos del Tribunal Constitucional con pronunciamientos similares en el sentido que ambos inadmiten los recursos de amparo solicitados:

a) En el ATC 271/1984, de 9 de mayo, se inadmite el recurso de amparo presentado por un sujeto condenado por delito de blasfemia que basaba dicho recurso en que la legislación, a través del delito de blasfemia, protegía injustificadamente una Confesión (la católica) sobre el resto. El Tribunal<sup>24</sup> se encarga de aclarar que lo que fundamentaba el fallo era "la protección de los sentimientos íntimos y profundos de una mayoría de la población", y aprovecha para afirmar que no se hace ningún tipo de privilegio a una determinada

---

<sup>21</sup> STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 10.

<sup>22</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE de 24 de noviembre de 1995.

<sup>23</sup> Del estudio de la blasfemia se ha encargado, entre otros, ROMERO GIL, Jorge. "La evolución jurídica de la blasfemia en España", publicado el 11 de octubre de 2011 (en línea en <http://suite101.net/article/la-evolucion-juridica-de-la-blasfemia-en-espana-a69489>, consultado el 2 de marzo de 2014). Sobre la protección penal de la libertad religiosa, *vid.* FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana. "La tutela penal de la libertad religiosa". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 2, 1986. pp. 17-56. De la misma autora, *vid.* "El contenido de la tutela de la libertad de conciencia en el Código Penal de 1995". *Revista del Poder Judicial*, núm. 52, 1998. pp. 135-177; y "Una perspectiva eclesial de la protección penal de la libertad de conciencia". *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, núm. 1, 2001. pp. 245-270. También *vid.* FERREIRO GALGUEIRA, Juan. "La protección de los sentimientos religiosos en los Acuerdos con la Iglesia Católica". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 11, 1995. pp. 117-148. Del mismo autor, *vid.* *Protección jurídico penal de la libertad religiosa*. La Coruña: Universidade da Coruña, 1998; y "Libertad religiosa e ideológica. Garantías procesales y tutela penal". *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 6, 2002. pp. 373-396. Sobre la historia de los Códigos Penales en relación con la libertad religiosa, *vid.* SANTAMARÍA LAMBÁS, Fernando. *El proceso de secularización en la protección de la libertad de conciencia*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 2002.

<sup>24</sup> ATC 271/1984, de 9 de mayo, FJ 5.

Confesión, pues "la idea de Dios o el concepto de lo sagrado no son patrimonio exclusivo de ninguna de ellas en particular". Siendo ésto así, opinamos con el Tribunal que lo que perseguía la tipificación del delito de blasfemia no es condenar a aquellos que atacasen las creencias de los católicos, sino la protección de los sentimientos de los ciudadanos, dentro de los cuales se encuentran los sentimientos religiosos de todo tipo. Si bien es cierto que la mayoría de condenas era por ataques a las creencias católicas, ésto es debido a que eran las mayoritarias entre los españoles, pero no por ello se marginaban los ataques al resto de convicciones religiosas.

b) El ATC 180/1986, de 21 de febrero, también inadmite un recurso de amparo interpuesto por otro sujeto condenado por ofensas a la religión, que cuestionaba la constitucionalidad del artículo penal dedicado al delito de blasfemia. En esta ocasión, el Tribunal señaló<sup>25</sup> que "el precepto impugnado contribuye a crear las condiciones adecuadas para el pleno ejercicio del derecho de libertad ideológica y religiosa, y (...) la libertad de manifestar la propia religión, convicciones o creencias está sujeta a las limitaciones prescritas por la Ley necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás". También indica que "el carácter aconfesional del Estado no implica que las creencias y sentimientos religiosos de la sociedad no puedan ser objeto de protección", por lo que, aludiendo a la situación similar en el Derecho comparado, considera improcedente someter el artículo penal que condena la blasfemia a un examen de constitucionalidad por parte del pleno. Este es un caso claro en el que se ve cómo la tipificación penal de conductas que atacan los sentimientos religiosos, en ocasiones es confundido por los ciudadanos con la identificación del Estado con una determinada Confesión, pues a la vista de lo expuesto, la protección de los sentimientos religiosos de los ciudadanos no supone la asunción de determinados principios confesionales por el Estado, sino la garantía de los derechos reconocidos constitucionalmente a todos los ciudadanos, por lo que consideramos que, aunque el tipo penal haya sido retirado de la legislación, obedece más a razones de modernización y adaptación a los tiempos que a razones puramente confesionales.

Finalmente, cabe añadir que pese a que ya no se contempla el delito de blasfemia, el artículo 525 CP establece que "incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los

---

<sup>25</sup> ATC 180/1986, de 21 de febrero, FJ 2.



profesan o practican. En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna"<sup>26</sup>. Por tanto, se protege penalmente a los individuos que sufran ataques por el hecho de tener o no tener creencias religiosas.

#### 1.2.3.2. La salud

La salud individual de los sujetos opera también como límite de la libertad religiosa. El Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este tema en varias ocasiones, pero nos centraremos en dos: en relación con los Testigos de Jehová y en relación con la huelga de hambre de prisioneros pertenecientes al GRAPO.

Los Testigos de Jehová rechazan las transfusiones de sangre por motivos religiosos, lo que en ocasiones ha producido la muerte de alguno de sus miembros, pero dichas situaciones han sido tratadas de forma contradictoria por el propio Tribunal. Sirvan para ello dos ejemplos:

a) En un Auto de 20 de junio de 1984, relativo a una testigo de Jehová fallecida por una hemorragia interna post-parto tras oponerse a una transfusión de sangre que había sido autorizada, ante la negativa de la mujer, por el Juez de Guardia. El marido presentó una querrela alegando un delito de coacciones contra el Juez, pero al no ser admitida, solicitó el amparo del Tribunal Constitucional, que fue rechazado en base al artículo 3 LOLR, señalando en su FJ 3 que "el derecho garantizado a la libertad religiosa por el artículo 16.1 CE tiene como límite la salud de las personas según dicho artículo 3, y en pro de ella actuó el Juez, otorgando autorización para las transfusiones sanguíneas, por que no concurrirían en su conducta el elemento del injusto penal específico, propio del tipo".

b) En una sentencia más reciente<sup>27</sup>, el Tribunal adopta la posición contraria ante un caso similar, en el que un niño testigo de Jehová sufrió unas hemorragias como consecuencia de su caída de la bicicleta. Planteada la necesidad de una transfusión de sangre, los padres (también testigos de Jehová), se opusieron a ella y solicitaron el alta para su hijo, pero el Hospital no accedió a darla, dado el peligro para la vida del menor, y solicitó del Juzgado de Guardia autorización para practicar la transfusión, que fue concedida. Esta decisión fue acatada por los padres, pero el menor la rechazó con terror, por lo que los médicos desistieron de realizar la transfusión por estimarla contraproducente, pues podía precipitar una hemorragia cerebral. Tras una nueva autorización judicial, el menor cayó en

---

<sup>26</sup> Artículo 525 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE de 24 de noviembre de 1995.

<sup>27</sup> STC 154/2002, de 18 de julio.

estado de coma profundo, fue ingresado en un hospital en el que se le realizó la transfusión autorizada, pero falleció. Tras sucesivos juicios, finalmente el Tribunal Supremo condenó por homicidio a los padres, al entender que "correspondía a ellos, como titulares de la patria potestad, la salvaguarda de la salud del menor, de la cual eran garantes". Sin embargo, el Tribunal Constitucional anula la condena del Supremo (concediendo el amparo solicitado por lo padres), partiendo del reconocimiento del derecho a la libertad religiosa, no sometido a "más límites que los que le imponen el respeto a los derechos fundamentales ajenos y otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente". El Tribunal Constitucional analiza la relevancia de la oposición del menor y llega a la conclusión de que en el ejercicio de derechos de la personalidad un niño de 13 años no tiene por qué ser representado por sus padres y, en todo caso, "es prevalente el interés del menor", a pesar de estar en juego el valor de la vida. Además, los padres del menor fallecido "invocaron su derecho a la libertad religiosa como fundamento de su actitud omisiva y, al mismo tiempo, posibilitaron sin reservas la acción tutelar del poder público para la protección del menor", según el criterio médico, pero sobre ello prevalece la libertad religiosa del menor, por lo que anula las sentencias del Supremo y demás anteriores que juzgaron el mismo caso.

Muchos han sido los autores que han tratado y comentado esta polémica sentencia, pero por no hacer excesivamente pesada su exposición, señalaremos someramente que la división doctrinal estriba en que el Tribunal Constitucional priorizase la decisión del fallecido sobre su propia vida, a pesar la minoría de edad del mismo y la existencia de mecanismos de representación (primero los padres, posteriormente el Juez)<sup>28</sup>.

Antes de pasar a analizar el siguiente bloque, conviene destacar que en este caso no eran aplicable las normas del Código Civil relativas a la representación, debido a que en el caso de la libertad religiosa del menor no procede. También tuvo una importancia decisiva el derecho de autodeterminación del que era titular el menor en base al artículo 10.1 CE,

---

<sup>28</sup> Para un análisis monográfico sobre esta sentencia y sus discusiones doctrinales, *vid.* VALERO HEREDIA, Ana. "Repercusiones jurídicas de la conciliación entre libertad religiosa y las hemotransfusiones cuando la vida está en juego: Comentario a la STC 154/2002, de 18 de julio, en el caso de los Testigos de Jehová". *Constitución, libertad religiosa y minoría de edad*. Valencia: Universitat de València, 2004. pp. 273-307; MOLINA BLÁZQUEZ, Concepción, PÉREZ-AGUA LÓPEZ, Teresa M<sup>a</sup> y SIEIRA MUCIENTES, Sara. "Objeción de un menor a un tratamiento médico. Comentario a la STC 154/2002 de 18 de julio". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 6, 2004; ASENSIO SÁNCHEZ, Miguel Ángel. "Minoría de edad y derechos fundamentales. Su ejercicio por el menor de edad". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 7, 2005; BELLVER CAPELLA, Vicente. "¿Derecho de libertad religiosa vs. derecho a la vida?". *Persona y Derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 54, 2006. También *vid.* VIDAL GALLARDO, Mercedes. "Libertad de conciencia y derecho a la asistencia sanitaria pública. Particular conflicto en el caso de los Testigos de Jehová". *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, 2009; de la misma autora, *vid.* "Pluralismo religioso y atención sanitaria". *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, núm. 11, 2011. pp. 253-290

añadiendo que el menor también es titular del derecho de libertad religiosa (y no sus padres, por ser un derecho de la personalidad), en base al cual se originó su fallecimiento. Y es precisamente la autodeterminación a la que tiene derecho el menor conectada a su derecho de libertad religiosa lo que permitía exculpar a los padres del presunto homicidio, ya que eso está de acuerdo con lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño<sup>29</sup> y la Ley de Protección del Menor<sup>30</sup>.

En lo referente a los presos del GRAPO, a finales de 1989 varios presos de los Grupos Antifascistas Primero de Octubre se declararon en huelga de hambre como medida para conseguir determinadas mejoras en su situación carcelaria y presionar en favor de la reunificación en un mismo centro penitenciario de los miembros del grupo<sup>31</sup>. Los órganos jurisdiccionales no llegaron a una misma conclusión:

a) Por un lado, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz (en su Auto de 24 de enero de 1990) y la Audiencia Provincial de Zaragoza (en tres Autos de 14 y 16 de febrero de 1990) postulaban que, llegado el caso de que la vida del huelguista corriese peligro cierto, estaba autorizada la asistencia médica obligatoria y la alimentación forzosa incluso en contra de su voluntad y utilizando medios coercitivos, quedando descartada no obstante la alimentación por vía bucal.

b) Por otro lado, los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid (Auto de 9 de enero de 1990), Zaragoza (Auto de 25 de enero de 1990) y Madrid (Auto de 25 de enero de 1990), así como las Audiencias Provinciales de Zamora (Auto de 10 de marzo de 1990) y Madrid (Auto de 15 de febrero de 1990) sólo defendían la asistencia médica obligatoria cuando el preso perdiese la consciencia, impidiéndola hasta entonces.

Ante esta situación, dos de los internos presentaron sendos recursos de amparo alegando que si la Administración penitenciaria debía suministrar la asistencia médica a aquellos reclusos en huelga de hambre una vez que la vida de éstos corriera peligro, se vulneraría, entre otros, el derecho de libertad religiosa de los internos. Estos dos recursos

---

<sup>29</sup> Artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Instrumento de ratificación del 30 de noviembre de 1990. BOE de 31 de diciembre de 1990.

<sup>30</sup> Artículo 6 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. BOE de 17 de enero de 1996.

<sup>31</sup> Para un estudio más detenido y profundo sobre la situación de la huelga de hambre en el ámbito penitenciario, *vid.* ROMEO CASABONA, Carlos María. *El Derecho y la Bioética ante los límites de la vida humana*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1994; Díez RIPOLLÉS, José Luis. "La huelga de hambre en el ámbito penitenciario". *Política Criminal y Derecho Penal. Estudios*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003. pp. 485-550; GARCÍA-GUERRERO, Julio, BELLVER CAPELLA, Vicente, BLANCO SUEIRO, Ramón, GALÁN CORTÉS, Julio César, MÍNGUEZ GALLEGO, Carlos y SERRAT MORÉ, Dolores. "Autonomía y pacientes reclusos: comentarios a la STS de 18 de octubre de 2005". *Actualidad del Derecho Sanitario*, núm. 128, 2006, pp. 439-443.

dieron lugar a sendos pronunciamientos constitucionales<sup>32</sup> que contienen una misma dirección jurisprudencial, en los que el Tribunal admite que la alimentación forzada de los presos constituye una limitación de este derecho fundamental, pero la considera justificada por la necesidad de preservar el bien de la vida humana cuando ésta corra riesgo cierto y en la forma en que el juez de vigilancia penitenciaria determine. Aquí, a propósito del conflicto que surge entre el valor de la vida (artículo 15 CE) y el valor de la autonomía personal (artículo 17.1 CE), el Tribunal justifica su opción en favor del primero de ellos basándose esencialmente en tres argumentos que procedemos a sintetizar:

a) El derecho a la vida tiene un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte.

b) Los presos no disponen de la libertad reconocida en el artículo 15 CE para conseguir fines lícitos, sino objetivos no amparados por la ley .

c) La relación especial de sujeción en que se encuentran los reclusos en relación con la Administración penitenciaria permite imponer limitaciones a los derechos de los internos que se colocan en peligro de muerte a consecuencia de una huelga de hambre reivindicativa, aunque "excluyendo la alimentación por vía bucal mientras se mantengan conscientes". La Administración, en virtud de esta situación de sujeción especial, "viene obligada a velar por la vida y la salud de los internos sometidos a su custodia; deber que le viene impuesto por el art. 3.4 LOGP".

No podemos concluir este apartado sin manifestar nuestra concordancia de opinión con lo expresado en los fallos, pues consideramos que el derecho a la vida, como bien indica el Tribunal, es eso, un derecho a la vida, no a la muerte. Si bien es cierto que el individuo puede hacer lo que quiera con su propia vida, pues no posee más límite que los derechos de los demás (con todo lo que ello conlleva), no lo es menos que lo que aquí se pretendía poniendo en peligro la propia vida no era manifestar el derecho a autodisponer de la propia vida, sino el chantaje a las instituciones del Estado, pues la presión que provocaría la muerte de dos reclusos podría originar el cambio de la política antiterrorista penitenciaria, lo que es inadmisibles en un Estado de Derecho. Y, finalmente, aunque la huelga de hambre no obedeciese a razones políticas sino verdaderamente religiosas (como los recurrentes afirmaban), la realidad es que, al encontrarse en una relación de especial sujeción con la Administración penitenciaria, ciertos derechos de los que antes gozaban libremente pueden verse limitados precisamente en función de esa relación, por lo que el

---

<sup>32</sup> STC 120/1990, de 27 de junio, y STC 137/1990, de 19 de julio.

Estado, que debe garantizar la vida de sus ciudadanos, estaría obligado a alimentarlos una vez ellos perdieran la capacidad de decidir si querían ser alimentados o no (una manifestación del principio penal *in dubio, pro reo*; en este caso *pro vitam*).

### 1.2.3.3. La moral pública

Debido a la difícil delimitación del propio concepto de moral pública, ha sido muy discutida su actuación como limitación real al derecho de libertad religiosa. Pero el Tribunal Constitucional siempre ha sido favorable a la hora de considerar a la moral pública como un factor limitativo de dicha libertad, y así lo ha expresado en su jurisprudencia.

Efectivamente, la STC 62/1982, de 15 de octubre, desestima el amparo solicitado por el dueño de una Editorial, que había sido condenado, en base a la moral pública (a petición del Presidente de la Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos y otras dieciséis asociaciones más de carácter confesional-católico la mayoría de ellas) por publicar un libro destinado a la educación sexual de los niños. Aunque la sentencia se refiere al artículo 16 CE en su vertiente de libertad ideológica, la traemos a colación por ser un pronunciamiento a través del cual el Tribunal deja claro<sup>33</sup> que "el concepto de moral puede operar como límite al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas", siempre que se use un concepto de moral común a todos los ciudadanos (elemento ético común a toda la sociedad), y no la moral propia de una determinada Confesión (el recurrente alegaba que la Ley utilizaba un concepto de moral similar al usado por la Iglesia católica). El Tribunal también indica que "la admisión de la moral pública como límite ha de rodearse de las garantías necesarias para evitar que bajo un concepto ético, juridificado en cuanto es necesario un mínimo ético para la vida social, se produzca una limitación injustificada de derechos fundamentales y libertades públicas. que tienen un valor central en el sistema jurídico".

Es de destacar que la idea de que la moral pública debe ser entendida como "mínimo ético acogido por el Derecho" y no como la idea de moral que tenga una determinada Confesión también ha sido defendida por la doctrina<sup>34</sup> y se desprende del principio de laicidad del Estado (que posteriormente analizaremos), lo cual compartimos.

---

<sup>33</sup> STC 62/1982, de 15 de octubre, FJ 3.

<sup>34</sup> *Vid.* RODRÍGUEZ GARCÍA, José Antonio y PARDO PRIETO, Paulino César. "La moral pública como límite de la libertad ideológica y religiosa. Estudio jurisprudencial". *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*. Granada: Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, 1998. pp. 743-759.

#### 1.2.3.4. Los derechos de los demás

También operan como límite al ejercicio del derecho de libertad religiosa los derechos de quienes resultan afectados por las opciones religiosas de los demás individuos. Puede analizarse en este punto la ya varias veces citada STC 19/1985, de 13 de febrero, que resuelve el amparo solicitado por una miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día que fue despedida por negarse a trabajar desde la puesta del sol del viernes a la del sábado, por imperativo de su creencia religiosa. En dicha Sentencia, además de lo ya estudiado, se afirma que "aunque es evidente que el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados por la Constitución es un componente esencial del orden público, y que, en consecuencia, han de tenerse por nulas las estipulaciones contractuales incompatibles con este respeto, no se sigue de ahí, de modo alguno, que la invocación de estos derechos o libertades puede ser utilizada por una de las partes contratantes para imponer a la otra las modificaciones de la relación contractual que considere oportunas"<sup>35</sup>. Por tanto, el Tribunal Constitucional afirma que en supuestos de conflicto entre dos derechos fundamentales, debe preservarse el contenido esencial de cada uno de ellos, más aún si el choque se produce con un derecho constitucionalmente reconocido<sup>36</sup>. Siendo esto así, parece que lo que la doctrina constitucional viene a afirmar es que, en caso de desacuerdo, en la práctica será la empresa la que tendrá la última palabra, lo que es bastante criticable, pues entendemos que este tipo de controversias no son conflictos basados en cláusulas contractuales (como sería el horario de trabajo), donde sí que sería legítimo que la empresa tuviese la potestad de decidir, sino que son conflictos entre el derecho fundamental a la libertad religiosa y el derecho del empresario a organizar libremente su empresa, que deben ser compatibles en orden a garantizar el respeto a las creencias de los empleados, por lo que consideramos que el mínimo que el empresario debería respetar es la ubicación temporal de la práctica del culto.

También cabe mencionar en este momento la STC 141/2000, de 29 de mayo, que concede el amparo solicitado por un miembro del Movimiento Gnóstico Cristiano Universal de España, al cual se le habían restringido sus derechos de visita como padre de dos menores tras divorciarse de su mujer. El Tribunal en este caso considera que la propia ideología o creencias de un sujeto en ocasiones puede constituir un límite a la libertad religiosa de otro, pues deben compatibilizarse los derechos de libertad religiosa de ambos, actuando en este caso el mismo derecho (libertad religiosa) como limitación del mismo

---

<sup>35</sup> STC 19/1985, de 13 de febrero, FJ 1.

<sup>36</sup> *Vid.* CASTRO JOVER, Adoración. "Libertad religiosa y descanso semanal". *op. cit.* p. 304.

derecho, pero de la otra parte. Ésto lo expresa el Tribunal<sup>37</sup>, afirmando que "cuando el artículo 16.1 CE se invoca para el amparo de la propia conducta, sin incidencia directa sobre la ajena, la libertad de creencias dispensa una protección plena que únicamente vendrá delimitada por la coexistencia de dicha libertad con otros derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Sin embargo, cuando esa misma protección se reclama para efectuar manifestaciones externas de creencias (...), para reivindicar el derecho a hacerles partícipes de las propias convicciones e incidir o condicionar el comportamiento ajeno en función de las mismas, la cuestión es bien distinta, pues (...) el derecho a manifestar sus creencias frente a terceros mediante su profesión pública, y el proselitismo de las mismas, suma a los primeros los límites indispensables para mantener el orden público protegido por la Ley." Además, el Tribunal añade que "la libertad de creencias encuentra su límite más evidente en esa misma libertad, en su manifestación negativa, esto es, en el derecho del tercero afectado a no creer o a no compartir o a no soportar los actos de proselitismo ajenos".

Finalmente, no cabe sino apoyar el fallo emitido por el Tribunal, en el que concede el amparo al recurrente por no poderse demostrar que sus creencias afectaban de forma negativa a sus hijos o a su relación con ellos, como aseguraba la madre de los menores, de tal modo que sus derechos como padre no podían verse mermados a un posible temor a que se practicase proselitismo sobre ellos, pues queda demostrado que, como afirma el Tribunal, mientras las creencias no incidan directamente sobre la conducta de los demás, el creyente tiene plena autonomía y libertad para comportarse de acuerdo a las mismas, cosa que no es sino incidir en el aspecto básico de la libertad religiosa, cual es el derecho a tener unas convicciones y a manifestarlas, sin sobrepasar nunca los límites a los que en este epígrafe se hace referencia.

### **1.3. Principios que inciden, de forma singular, sobre la libertad religiosa**

Debido a la especial importancia que la libertad de conciencia (como género de la libertad religiosa) juega en el ámbito de los derechos básicos del ciudadano constitucionalmente reconocidos, ésta ha de regirse por una serie de principios básicos garantizados por la propia Constitución.

Aunque son aplicables la mayoría de los principios generales, destacan entre ellos algunos que, por su vinculación con la materia estudiada, hacen posible el desarrollo y la

---

<sup>37</sup> STC 141/2000, de 29 de mayo, FJ 4.

garantía del derecho de libertad religiosa , como son los principios de personalismo, libertad de conciencia, igualdad, pluralismo, tolerancia, laicidad y cooperación. A continuación, pasaremos a desarrollarlos someramente<sup>38</sup>.

### 1.3.1. Personalismo

El principio de personalismo está integrado por la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la Ley y a los derechos de los demás. Pero sobre todos ellos, "la dignidad humana es el fundamento y la razón de la necesidad de esos valores superiores, es la raíz última de todo"<sup>39</sup>. Por tanto, debido a su importancia sobre los demás derechos fundamentales, merece una mención en este Trabajo. Para ello nos referiremos someramente a la STC 53/1985, de 11 de abril, ya que posteriormente será analizada a la hora de tratar el asunto de la objeción de conciencia, concretamente la objeción de conciencia al aborto.

Por el momento, basta con señalar lo que dicha Sentencia afirma respecto a la dignidad de la persona, definiéndola como un "valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto de los demás"<sup>40</sup>. Ese respeto a los derechos de los demás incluye el respeto a su libertad de conciencia, religiosa o no, y a su derecho al libre desarrollo de su personalidad. Además, teniendo en cuenta la doble dimensión de la persona (individual y social), los derechos de los que gozan los grupos en los que la persona se integra, precisamente por el principio de personalismo, son derechos derivados, en contraposición a los derechos originarios de los individuos (los derechos de los grupos son instrumentales y están al servicio de la realización plena de los derechos individuales, como ha afirmado el Tribunal Constitucional en la ya estudiada STC 64/1988, de 12 de abril, al hilo de los sujetos de la libertad religiosa. En ella se expresa que los derechos son instrumentales y están "al servicio de los derechos de todos los integrantes del grupo en condiciones de igualdad"<sup>41</sup>. De este modo, apoyados en la doctrina<sup>42</sup>, afirmamos que la actitud del Estado frente a los grupos, especialmente cuyos miembros

---

<sup>38</sup> Para su análisis se seguirá, principalmente, lo estudiado por LLAMAZARES en LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de Libertad de Conciencia I. op. cit.* pp. 299-361.

<sup>39</sup> PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. "Los valores superiores". *Jornadas de Estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, vol. I, 1988. p. 85.

<sup>40</sup> STC 53/1985, de 11 de abril, FJ 8.

<sup>41</sup> STC 64/1988, de 12 de abril, FJ 1.

<sup>42</sup> *Vid.* LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de Libertad de Conciencia I. op. cit.* pp. 301-302. En el mismo sentido, NAVARRO-VALLS, Rafael. "Los Estados frente a la Iglesia". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. IX, 1993. pp. 19-23.



comparten una determinada cosmovisión, está condicionada por el derecho individual de libertad de conciencia de los integrantes.

La Comisión Europea para los Derechos Humanos ha interpretado el artículo 9 del Convenio de Roma en el mismo sentido, afirmando que cuando un órgano eclesial presenta una demanda en virtud del Convenio, lo hace en realidad en nombre de los fieles y que, por consiguiente, tanto la capacidad procesal como la titularidad y ejercicio de los derechos de libertad de conciencia, pensamiento o religión de una asociación con fin religioso le corresponde en tanto que representa a los fieles.

### *1.3.2. Libertad de conciencia*

Aunque ya ha sido comentada para definir el concepto de libertad religiosa, traemos aquí de nuevo la STC 19/1985, de 13 de febrero, en la cual el Tribunal delimita la amplitud del derecho de libertad de conciencia y establece la relación entre libertad ideológica, de pensamiento, de conciencia y religiosa.

A la hora de delimitar su extensión, afirma que el derecho consagrado en el artículo 16 CE incluye la libertad interior y su manifestación externa, pudiendo adoptar actitudes o conductas, por lo que no se agota en su mera dimensión interna<sup>43</sup>. Además, añade que la libertad ideológica no puede reducirse a las convicciones que se tengan respecto al fenómeno religioso y al destino último del ser humano, por lo que la libertad de conciencia incluye la libertad de ideas y creencias (religiosas y no religiosas) y la libertad interior y su manifestación externa, incluido el derecho a acomodar las conductas a esas ideas y creencias<sup>44</sup>.

En cuanto a la relación entre libertad ideológica, de pensamiento, de conciencia y religiosa, el Tribunal Constitucional entiende que la libertad de pensamiento y libertad de conciencia son dos modalidades del derecho consagrado en el artículo 16 CE, por lo que son dos perspectivas diferentes del mismo derecho. En este sentido, la libertad ideológica es la libertad de convicción, y el conjunto de convicciones e ideas forman la ideología, mientras que la libertad de pensamiento es la libertad de expresión de las opiniones que no forman parte del núcleo de convicciones de la ideología, a pesar de que el Tribunal Constitucional utiliza habitualmente como sinónimos la libertad ideológica y de pensamiento, ya que entiende que "pensamientos, ideas u opiniones" pueden incluirse dentro de las creencias y las conductas propias. Por tanto, a pesar de esa confusión

---

<sup>43</sup> *Vid.* STC 19/1985, de 13 de febrero, FJ 2. En el mismo sentido, *vid.* STC 137/1990, de 19 de julio, FJ 8; STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 5; STC 20/1990, de 15 de febrero.

<sup>44</sup> *Vid.* LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de Libertad de Conciencia I. op. cit.* p. 304.

jurisprudencial, debe distinguirse entre "convicciones, creencias e ideas", que se viven como parte inseparable de la propia identidad, y "opiniones", que pueden separarse de ésta.

### 1.3.3. Igualdad

El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de afirmar en numerosas ocasiones<sup>45</sup> que la igualdad es un valor superior del ordenamiento (proclamado en el artículo 1.1 CE) y un derecho fundamental (consagrado en el artículo 14 CE), pero en relación a la libertad religiosa, conviene analizar la STC 24/1982, de 13 de mayo. Aunque se refiere a un recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 9.4 de la Ley 48/2001, sobre Clasificación y Regulación de Ascenso en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra (básicamente, contra la condición funcional de los capellanes castrenses), por lo que se tratará en su debido momento, en relación con la igualdad, el Tribunal se pronunció de la siguiente forma "hay dos principios básicos en nuestro sistema político que determinan la actitud del Estado hacia los fenómenos religiosos y el conjunto de relaciones entre el Estado y las Iglesias y Confesiones: el primero de ellos es la libertad religiosa (...); el segundo es el de igualdad, proclamado por los artículos 9 y 14 CE, del que se deduce que no es posible establecer ningún tipo de discriminación o de trato jurídico diverso de los ciudadanos en función de sus ideologías o sus creencias y que debe existir un igual disfrute de la libertad religiosa por todos los ciudadanos, de modo que las actitudes religiosas de los sujetos de derecho no pueden justificar diferencias de trato jurídico"<sup>46</sup>.

Sin embargo, a pesar de lo afirmado, coincidimos con RUIZ MIGUEL<sup>47</sup> en la incongruencia que supone que el Tribunal comenzase así la argumentación jurídica, pero permitiese un ataque al principio de laicidad en el propio fallo (denegando la inconstitucionalidad de dicha Ley), y de igual modo en otras Sentencias que tendremos ocasión de analizar posteriormente en sus correspondientes apartados.

Desde un punto de vista doctrinal, avalado por la jurisprudencia no sólo del Tribunal Constitucional, sino también del resto de órganos jurisdiccionales nacionales, se afirma que la igualdad, de la que son titulares todos los sujetos (también las personas jurídicas), puede examinarse desde dos vertientes:

---

<sup>45</sup> Entre otras: STC 22/1981, de 2 de julio, FJ 3; STC 49/1982, de 14 de julio, FJ 1; STC 2/1983, de 24 de enero, FJ 4; STC 75/1983, de 3 de agosto, FJ 2.

<sup>46</sup> STC 24/1982, de 13 de mayo, FJ 1.

<sup>47</sup> *Vid.* RUIZ MIGUEL, Alfonso. "Laicidad, religiones e igualdad". *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 13, 2009.

a) Igualdad formal (igualdad ante la Ley): Consagrada en el artículo 14 CE, que como indica el Tribunal en la STC 49/1982, de 14 de julio (que deniega el amparo a unos trabajadores despedidos de una empresa de metales que habían basado su recurso en la violación del artículo 14 CE, pero el Tribunal considera que dicha violación no se ha dado), "opera en dos planos distintos: igualdad frente al legislador e igualdad en la aplicación de la Ley"<sup>48</sup>. Por tanto, el principio de igualdad formal entraña que los ciudadanos deben ser tratados de igual forma ante situaciones iguales (igualdad en la Ley), sin sufrir ningún tipo de discriminación por razones que carezcan de relevancia jurídica (nacionalidad, sexo, religión...), y que la Ley debe ser aplicada a todos los sujetos de forma igual, sin establecer diferencias que no contemple la propia norma (igualdad ante la Ley).

b) Igualdad material: Contemplada en el artículo 9.2 CE, que establece que "*corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*". Según la define LLAMAZARES<sup>49</sup>, "la igualdad material consiste en que el nivel mínimo económico, social y cultural de todos sus ciudadanos les permita alcanzar la plenitud en el ejercicio de sus derechos". Ésto es amparado por la STC 19/1988, de 16 de febrero, que consagra al artículo 9.2 CE como corrector de la pura igualdad formal, afirmando que "puede imponer este precepto, como consideración de principio, la adopción de normas especiales que tiendan a corregir los efectos dispares que, en orden al disfrute de bienes garantizados por la Constitución, se sigan de la aplicación de disposiciones generales en una sociedad cuyas desigualdades radicales han sido negativamente valoradas por la propia Norma Fundamental"<sup>50</sup>.

#### 1.3.4. Pluralismo

El Tribunal Constitucional, en la ya analizada STC 20/1990, de 15 de febrero (relativa al articulista que solicitaba el amparo al Tribunal por haber sido condenado penalmente al haber realizado una serie de alusiones más despectivas que injuriosas hacia el Rey), afirma en referencia al pluralismo que "sin la libertad ideológica consagrada en el artículo 16.1 CE, no serían posibles los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico (...). Para que la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político sean una realidad efectiva (...), es preciso que a la hora de regular conductas y, por tanto, de

---

<sup>48</sup> STC 49/1982, de 14 de julio, FJ 2.

<sup>49</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de Libertad de Conciencia I*, op. cit. p. 337.

<sup>50</sup> STC 19/1988, de 16 de febrero, FJ 1.

enjuiciarlas, se respeten aquellos valores superiores sin los cuales no se puede desarrollar el régimen democrático"<sup>51</sup>.

Por tanto, al ser elevado a la categoría de valor superior del ordenamiento en el artículo 1.1 CE, el pluralismo no puede ser entendido sin la libertad ideológica del artículo 16.1 CE, pero se ha de diferenciar entre los diversos pluralismos (ideológico, religioso y cultural), pues el Estado debe tomar actitudes diferentes ante ellos, con la base de que el Estado no puede discriminar en base a diferencias ideológicas, religiosas o culturales.

De este modo, el Estado, que no puede profesar unas determinadas creencias religiosas, debe respetar el pluralismo religioso, protegiéndolo y garantizándolo para que coexistan diferentes confesiones<sup>52</sup>. Por tanto, basándonos en el Estado no puede valorar (ni positiva ni negativamente) el pluralismo religioso pero debe defender el pluralismo, en ocasiones puede discriminar positivamente los valores de ciertas minorías debido a que forman parte de la identidad de una parte de sus ciudadanos que se encuentra en riesgo de ser discriminada negativamente, lo que puede provocar que ciertas contradicciones entre los valores profesados por la mayoría y los de estas minorías (poligamia, repudio...).

#### *1.3.5. Tolerancia*

La tolerancia a la que aquí se hace referencia es una actitud de unos ciudadanos con otros que se manifiesta en el respeto a los diferentes sin discriminaciones y en la aceptación de las críticas (con el límite del insulto o las expresiones que ataquen a la dignidad). Es, por tanto, una "tolerancia horizontal", es decir, la que se da entre los que tienen la misma situación de poder, los ciudadanos (y no entre éstos y las autoridades).

Ya en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Ascensos Militares (Ley 48/1981), resuelto por la STC 24/1982, de 13 de mayo, se menciona que "el sistema instaurado por la Constitución en la materia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado y de la posición del Estado en relación con las religiones ha representado una ruptura de gran importancia, porque, de una parte, la plena libertad ideológica y religiosa ha sustituido a la simple tolerancia, y de otra, se ha dado paso a la proclamación de que ninguna confesión tiene carácter de estatal".

Así lo confirma el Tribunal Constitucional en varias sentencias, de las cuales nos detendremos en la SSTC 170/1994, de 7 de junio, y 76/1995, de 22 de mayo. Ambas tratan

---

<sup>51</sup> STC 20/1990, de 15 de febrero, FJ 3.

<sup>52</sup> *Vid.* SOUTO PAZ, José Antonio. *Derecho eclesiástico del Estado. El derecho de libertad de ideas y creencias*. Madrid: Marcial Pons. 1995, p. 86.

el conflicto existente entre el derecho de libertad de expresión y el derecho al honor, al haber sido dañado el honor de unos determinados sujetos (una víctima de una amputación y una aspirante a una Cátedra de la Universidad de Salamanca) por parte de otros sujetos (un periodista y el contrincante en la Cátedra, respectivamente), que han realizado una serie de afirmaciones calificadas como injuriosas o calumniosas. Por tanto, aunque no tratan específicamente la tolerancia desde el punto de vista de la libertad religiosa, consideramos que expresan el pensamiento que tiene el Tribunal acerca de este principio, pues él mismo indica que "existe un límite insalvable impunemente, pues no cabe duda de que la emisión de apelativos injuriosos en cualquier contexto, innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone un daño injustificado a la dignidad de las persona o al prestigio de las instituciones" <sup>53</sup>. Pero matiza que aunque "quienes voluntariamente se dedican a profesiones con una inherente notoriedad pública (...) han de aceptar, como contrapartida, las opiniones aun adversas y las revelaciones de circunstancias de su profesión e incluso personales (...), los improprios se sitúan ellos mismos, por sí solos, extramuros de la protección constitucional en la medida en que son insultantes o contienen insinuaciones insidiosas, proferidas y escritas con ánimo vejatorio y por enemistad pura y simple"<sup>54</sup>.

Al hacer el traslado de lo afirmado a la libertad religiosa, puede traducirse en que la tolerancia se traduce en el respeto de las mayorías a las minorías, ya sean éstas ideológicas, religiosas o culturales.

### 1.3.6. *Laicidad*

Como defiende gran parte de la doctrina, no es posible la plena libertad de conciencia en condiciones de igualdad sin laicidad, pues tanto la confesionalidad como el laicismo limitan la igualdad y la libertad de conciencia<sup>55</sup>.

Debido a la confusión generada por la creencia generalizada de que laicidad es sinónimo de laicismo (fruto, sin duda, de la controvertida Historia de España), el propio Tribunal Constitucional ha sido reticente a adoptar este término, usando hasta 1985<sup>56</sup> el término aconfesionalidad (preferido por la propia Constitución, al afirmar que España es un Estado «aconfesional» y no «laico»), aunque a partir de 2001 los usa indistintamente.

---

<sup>53</sup> STC 170/1994, de 7 de junio, FJ 4.

<sup>54</sup> STC 76/1995, de 22 de mayo, FJ 6.

<sup>55</sup> Por todos: LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de Libertad de Conciencia I*, *op. cit.* p. 346.

<sup>56</sup> La STC 19/1985, de 13 de febrero (ya varias veces mencionada, sobre la trabajadora despedida por abstenerse de trabajar entre el viernes y el sábado por motivos religiosos) utiliza por primera vez el término laicidad, en su FJ 4.

Con ello el Tribunal quiere indicar lo mismo, que es la separación del poder político del religioso, pero no la neutralidad, por lo que se dejaba la puerta abierta a la posibilidad de reconocer privilegios a la confesión mayoritaria<sup>57</sup>.

Con la STC 46/2001, de 15 de febrero, el Tribunal confirma la tesis de la «laicidad positiva», por la cual concede el amparo a los representantes de la Iglesia de la Unificación, a los cuales se les había denegado la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas por sospechas sobre posibles comportamientos futuros y en base a que no reunían los elementos necesarios que caracterizan a toda Entidad Religiosa y que el Tribunal aprovecha para recordar<sup>58</sup> en base a la definición que da el Diccionario de la Real Academia, a saber:

- a) Creencia en la existencia de un Ser superior, con el que es posible la comunicación
- b) Creencia en un conjunto de verdades doctrinales (dogmas) y reglas de conducta (normas morales), derivadas de ese Ser superior
- c) Una suerte de acciones rituales, individuales o colectivas (culto), que constituyen el cauce a través del cual se institucionaliza la comunicación de los fieles con el Ser superior).

En dicha Sentencia se afirma que "el artículo 16.3 CE (...) considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener «las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones», introduciendo, de este modo, una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que «veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales» (STC 177/1996)"<sup>59</sup>. Afirma de este modo que la aconfesionalidad proclamada en el artículo 16 CE ha de entenderse como una "actitud positiva respecto del ejercicio colectivo de la libertad religiosa".

Para un sector doctrinal, la idea de laicidad positiva propone una interpretación de la Constitución que no respeta adecuadamente los principios de aconfesionalidad y no discriminación por razón de religión, pues la laicidad positiva implica que el Estado adopte medidas favorables hacia las religiones. Afirma dicha postura doctrinal que "si en efecto no queremos confundir Estado y religión, la aconfesionalidad no podrá consistir sólo en la exclusión de la confesionalidad tradicional, entendida estrictamente como profesión por el Estado de una determinada fe religiosa, sino también en la exclusión de esa forma de

---

<sup>57</sup> Voto particular a la STC 46/2001, de 15 de febrero, encabezado por JIMÉNEZ DE PARGA, FJ 1, que hay que interpretar *a contrario sensu*.

<sup>58</sup> STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 1.

<sup>59</sup> STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4.

confesionalidad genérica y formalmente universal que considera positivas o buenas a todas las religiones"<sup>60</sup>.

La laicidad hoy se configura como la secularización del Estado (que no puede ser sujeto de fe) y la consiguiente desestatalización de la religión, pues son sujetos distintos con fines y actividades distintas<sup>61</sup>. Ésto exige que el Estado se muestre imparcial (no indiferente) ante las creencias de la ciudadanía, dando el mismo trato a los creyentes como a los no creyentes, y este principio obliga a todas las instituciones del Estado (de ahí que se prohíba la realización de actividades religiosas en establecimientos públicos seculares o la presencia de símbolos religiosos en actividades públicas<sup>62</sup>).

Por ello, un Estado laico como el español, al no identificarse con determinadas creencias, no puede basarse en ellas para adoptar decisiones públicas, y a la vez con ello garantiza la plena autonomía en los asuntos internos de las confesiones (artículo 6.1 LOLR), pues al estar separadas del poder político no pueden sufrir intromisiones por parte de éste (salvo cuando se reconozca eficacia estatal a alguna norma confesional, en aras de garantizar la libertad religiosa). Consecuencia de ello es que las entidades religiosas no forman parte del aparato del Estado ni son equiparables a las entidades públicas, como indica el Tribunal Constitucional en la STC 340/1993, de 16 de noviembre (por la que declara inconstitucional el artículo 76.1 de la ya derogada Ley de Arrendamientos Urbanos).

### 1.3.7. Cooperación

El principio de cooperación, consagrado en el artículo 16.3 CE ("*los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones*") ha sido fuente de debate doctrinal debido a la inexactitud de los términos con los que se consagra en el texto constitucional.

De este modo, en la ya aludida STC 46/2001, de 15 de febrero de 2001 (relativa a la denegación de la inscripción de la Iglesia de Unificación en el Registro de Entidades Religiosas), el Tribunal extrae tres consideraciones de dicho principio:

---

<sup>60</sup> RUIZ MIGUEL, Alfonso. "Laicidad, religiones e igualdad". *op. cit.* p. 220.

<sup>61</sup> Sobre la laicidad en la Constitución española de 1978, *vid.* LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. "Laicidad, sistema de acuerdos y confesiones minoritarias en España". *Revista catalana de Dret Públic*, noviembre de 2006; SUÁREZ PERTIERRA, Gustavo. "La recuperación del modelo constitucional. La cuestión religiosa a los veinticinco años de la Constitución". *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, nº 2, 2002; PORRAS RAMÍREZ, José María. "Libertad religiosa, laicidad y cooperación con las confesiones religiosas en el Estado democrático de Derecho". Navarra: Thomson Civitas. 2006.

<sup>62</sup> *Vid.* MARTÍNEZ TORRÓN, Javier. "Símbolos religiosos institucionales, neutralidad del Estado y protección de las minorías en Europa". *Ius canonicum*, vol. 54, núm. 107, 2014. pp. 107-144.

a) Como "especial expresión de tal actitud positiva respecto del ejercicio colectivo de la libertad religiosa", el artículo 16.3 CE "ordena a los poderes públicos mantener «las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones»".

b) El Estado está obligado a adoptar "una perspectiva (...) asistencial o prestacional" hacia las comunidades religiosas.

c) Determinadas medidas (asignatura de religión católica de oferta obligatoria en la enseñanza pública, especial apoyo a la asistencia religiosa en cuarteles, cárceles y hospitales, mantenimiento del Registro de Entidades Religiosas...) son expresión constitucionalmente obligadas de tal principio de colaboración.

Además, en la misma Sentencia se aclara que pueden existir dos tipos de cooperación: la cooperación asistencial (necesaria para promover las condiciones para que la igualdad y la libertad sean reales y efectivas) y la cooperación que se deriva del Estatuto jurídico especial de plena autonomía consagrado en el art. 6.1 LOLR (efectos civiles del matrimonio religioso, homologación civil de sentencias canónicas de nulidad y disolución del matrimonio, protección penal de la libertad religiosa, Seguridad Social del clero...) <sup>63</sup>.

Siendo esto así, en ningún momento puede extraerse del artículo 16 CE una orden dirigida al Estado para que mantenga relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones como expresión de una actitud positiva hacia ellas, sino que sólo dice que el Estado deberá mantener las relaciones de cooperación que sean consiguientes con las creencias religiosas de los españoles, de modo que si tales creencias se redujeran a la nada también debería cesar toda cooperación (o que si los evangélicos o los musulmanes llegaran a ser más numerosos que los católicos, la Iglesia católica no podría obtener una mayor cuota de cooperación por su expresa mención en el texto constitucional).

La cooperación entendida como "trabajar conjuntamente para un mismo fin" <sup>64</sup> puede tener, en lo relativo a la libertad religiosa, dos vertientes: cooperar en actividades estrictamente religiosas (lo que supondría una contradicción con el principio de laicidad) o cooperar en actividades con fines sociales (lo que sería una redundancia, pues el Estado está obligado a cooperar con todas las entidades que participen en la realización de objetivos estatales).

---

<sup>63</sup> Entre otras: STC 131/1982, de 12 de noviembre, FJ 2; STC 265/1988, de 12 de diciembre, FJ 5; STC 46/2001, de 15 de octubre, FJ 6.

<sup>64</sup> *Vid.* LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. "El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas: fundamentos, alcances y límites". *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 3, mayo-agosto de 1989. pp. 199-231.



Pero este no puede ser el contenido del artículo 16.3 CE, pues la libertad religiosa, al ser un derecho civil constitucionalmente reconocido, implica que el Estado ha de fomentar las condiciones para que sea real y efectivo y a remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud<sup>65</sup>, por lo que la cooperación consagrada en el artículo citado no sería más que una reiteración de lo reconocido en el artículo 9.2 CE<sup>66</sup>.

Finalmente, cabría distinguir<sup>67</sup> entre tres tipos de cooperación:

a) Cooperación obligada (asistencial): La STC 24/1982, de 13 de mayo (relativa al recurso de inconstitucionalidad contra la Ley militar que asimilaba a los capellanes castrenses como cuerpo funcional) afirma que "el hecho de que el Estado preste asistencia religiosa católica a los individuos de las Fuerzas Armadas no sólo no determina lesión constitucional, sino que ofrece, por el contrario, la posibilidad de hacer efectivo el derecho al culto de los individuos y comunidades"<sup>68</sup>. Por lo tanto, según el Tribunal, no padecería el derecho de libertad religiosa (porque los militares pueden aceptar o rechazar el servicio que se les ofrece) y tampoco se lesiona el derecho a la igualdad. (pues no se excluye la asistencia religiosa a los miembros de otras Confesiones, en la medida y proporción adecuadas que éstos pueden reclamar fundadamente). En definitiva, se justifica la atribución de personalidad jurídica a los grupos religiosos y la asistencia religiosa en centros públicos (militares, hospitalarios, penitenciarios y docentes) al ser necesaria para hacer reales y efectivas las libertades religiosa y de culto.

b) Cooperación no obligada pero constitucional: La STC 109/1988, de 8 de junio, deniega el amparo de una recurrente, sobrina de una religiosa de la Institución Teresiana, que había trabajado como asistente suya mientras su tía permanecía en estado de invalidez, pero acogéndose al Régimen Especial del Servicio Doméstico de la Seguridad Social, con la especialidad del parentesco entre empleadora y empleada. La sobrina causó baja de oficio en la Seguridad Social por entenderse que no podía acogerse a los beneficios que se contemplan para la situación en la que el empleador es un sacerdote y el empleado un pariente suyo, pues mientras que ésta relación es contemplada como colaboración constitucional (aún contemplando distinciones respecto del resto de trabajadores domésticos) con el fin de facilitar al clérigo su labor, la relación que motivó la Sentencia (religiosa y sobrina) no puede subsumirse en este tipo. Por tanto, mediante este tipo de colaboración se justificaría el reconocimiento de eficacia estatal a normas y negocios

---

<sup>65</sup> *Vid.* LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de Libertad de Conciencia I, op. cit.* p. 355.

<sup>66</sup> STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 6.

<sup>67</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de Libertad de Conciencia I, op. cit.* p. 357-360.

<sup>68</sup> STC 24/1982, de 13 de mayo, FJ 4.

confesionales, el disfrute de un régimen fiscal favorable similar al de otras entidades sin ánimo de lucro y el reconocimiento de un régimen especial de seguridad social a los ministros de diversas confesiones.

c) Cooperación inconstitucional: No estaría justificada la ayuda directa a la financiación de las confesiones, la enseñanza confesional en el sistema educativo público como materia curricular, un régimen fiscal privilegiado respecto a otras entidades, la presencia activa de instituciones o autoridades públicas en celebraciones religiosas o la pertenencia de una entidad pública a una entidad canónica (o viceversa).

El principio de cooperación puede manifestarse a través de los Acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones, reconocidos en el artículo 7.1 LOLR y que se erigen como cauce para ordenar la cooperación., aunque el recurrir a ellos es una opción de la que goza el Estado (facultad potestativa). Por tanto, aunque los Acuerdos son sólo una de las posibles concreciones de la cooperación, son convenientes, pues las confesiones pueden prestar gran ayuda al legislador como forma de participación de las Iglesias en la conformación de la voluntad del legislador<sup>69</sup>.

Mención especial merecen los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español suscritos el 3 de enero de 1979 que, como ha reiterado el Tribunal Constitucional, tienen la categoría de Tratados Internacionales<sup>70</sup>, y que se refieren a diferentes ámbitos para la cooperación: Asuntos Jurídicos<sup>71</sup>, Enseñanza y Asuntos Culturales<sup>72</sup>, Asuntos Económicos<sup>73</sup> y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de los clérigos y religiosos<sup>74</sup>. Gozan, por tanto, de un *status* privilegiado que el resto de Acuerdos con las demás confesiones no tiene, lo que ha planteado numerosas dudas acerca de su constitucionalidad o su modificación, pero el Tribunal no ha entrado a valorar nunca estos aspectos por no haberse presentado dichas cuestiones mediante los cauces adecuados<sup>75</sup>.

---

<sup>69</sup> Vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. "Los Acuerdos y el principio de igualdad: comparación con los Acuerdos con la Iglesia católica y situación jurídica de las confesiones sin Acuerdo". *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*. Madrid: Marcial Pons. 1996, pp. 204-205.

<sup>70</sup> Entre otras: STC 66/1982, de 12 de noviembre, FJ 5; STC 187/1991, de 3 de octubre, FJ 1 y 4.

<sup>71</sup> Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979. BOE de 15 de diciembre de 1979.

<sup>72</sup> Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979. BOE de 15 de diciembre de 1979.

<sup>73</sup> Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979. BOE de 15 de diciembre de 1979.

<sup>74</sup> Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de Clérigos y Religiosos, de 3 de enero de 1979. BOE de 15 de diciembre de 1979.

<sup>75</sup> Entre otras: STC 1/1981, de 26 de enero, FJ 8; STC 66/1982, de 12 de noviembre, FJ 5; STC 49/1988, de 22 de marzo, FJ 4; STC 265/1988, de 22 de diciembre, FJ 5; STC 47/1990, de 20 de marzo, FJ 8; STC 28/1991, de 14 de febrero, FJ 5.

## **2. LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ESPACIO PÚBLICO**

En este segundo bloque, expondremos la libertad religiosa desde el punto de vista de su incidencia en el espacio público. La materia a este respecto es inabarcable debido a la multitud de monografías y estudios realizados por los diversos autores, así como de resoluciones emanadas del Tribunal Constitucional, por lo que hemos tratado de sintetizar en los ejemplos más claros los diversos casos estudiados.

Hemos procurado que todos los temas tratados se basen en resoluciones del Tribunal Constitucional (tanto Sentencias como Autos), por lo que hemos dejado de analizar algunos de los temas controvertidos al no existir aún pronunciamiento constitucional al respecto, como por ejemplo la presencia de símbolos religiosos en el acto de juramento o promesa de un cargo público, que plantean problemas cuando presiden activamente la función pública, pues supone una contradicción con la laicidad.

Para no hacer excesivamente tediosa la exposición, hemos escogido los temas más significativos que afectan a la libertad religiosa en relación con lo público, como son las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los centros de enseñanza pública, deteniéndonos de forma especial en la garantía del derecho de libertad religiosa de los sujetos que se hallan inmersos en estas instituciones (militares, alumnos y padres de éstos), debido a la especial situación en la que se encuentran, y en la que destaca la obligación que tiene el Estado de salvaguardar este derecho a pesar de las condiciones en las que se hallan. Cómo lo garantizan y qué problemas plantean es lo que trataremos de exponer a continuación.

### **2.1. Libertad religiosa en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado**

La libertad religiosa relativa a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado puede ser analizada desde dos perspectivas: la participación activa de las mismas en los actos de una determinada confesión (estudiaremos especialmente la católica, pues es la que más pronunciamientos del Tribunal Constitucional ha originado) y la asistencia religiosa a la que tienen derecho los miembros de dichas Fuerzas y Cuerpos.

### 2.1.1. Participación activa de las Fuerzas y Cuerpos en eventos religiosos

Todas las entidades públicas<sup>76</sup> están obligadas a respetar la laicidad de sus actuaciones, por lo que no pueden realizar actividades que entrañen naturaleza religiosa.

Siendo así, resultaban claramente inconstitucionales los honores que recibían el Santísimo Sacramento o las imágenes religiosas en virtud de ciertos artículos del antiguo Reglamento de Honores Militares<sup>77</sup>, sustituido por el actual (Real Decreto 684/2010), que ha suprimido dichos honores.

En cuanto a la participación en celebraciones religiosas, el anterior Reglamento de Honores Militares permitía la participación de las Fuerzas Armadas en las celebraciones religiosas (artículos 58-60), lo que provocaba un ataque a la laicidad.

Referente a este tema, la STC 177/1996, de 11 de noviembre, resuelve un recurso de amparo presentados por un militar que había sido sancionado por haberse negado a participar en una parada militar en honor a la Virgen de los Desamparados, patrona de Valencia. El Tribunal concedió el amparo al considerar que la participación activa de las Fuerzas Armadas en celebraciones religiosas constituye una confusión entre lo religioso y lo político, por lo que el recurrente no podrían ser sancionados por negarse a participar en un acto que entrañaba una violación del principio de laicidad. Pero añadió que "el artículo 16.3 CE no impide a las Fuerzas Armadas la celebración de festividades religiosas o la participación en ceremonias de esa naturaleza"<sup>78</sup>, lo que generó que la doctrina definiese a la sentencia como incongruente, pues eso suponía una violación de la neutralidad anteriormente explicada, que se erige como componente esencial de la laicidad del Estado<sup>79</sup>.

En el mismo orden de cosas (asistencia de Cuerpos de Seguridad a actos religiosos o relacionados con una determinada Confesión), la STC 101/2004, de 2 de junio, resuelve el amparo solicitado por un policía al haber sido sancionado por no participar en una procesión de una cofradía (Hermandad Sacramental de Nuestro Padre Jesús, El Rico, de Málaga) a la que el Cuerpo de Policía pertenecía en calidad de Hermano mayor, por lo que la participación en ella tenía carácter de servicio religioso y no policial<sup>80</sup>. En esta ocasión, el Tribunal concedió el amparo porque el Cuerpo de Policía no se encontraba en esa

---

<sup>76</sup> STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 21.

<sup>77</sup> Artículos 58-60 RD 834/1984.

<sup>78</sup> STC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 10.

<sup>79</sup> *Vid.* LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de Libertad de Conciencia I*, *op. cit.*, p. 365.

<sup>80</sup> *Vid.* CELADOR ANGÓN, Óscar, CONTRERAS MAZARÍO, José María y LLAMAZARES CALZADILLA, M<sup>a</sup> Cruz. "La última jurisprudencia del Tribunal Supremo español en materia de la religión y dos posibles soluciones en el marco del Derecho comparado". *Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, núm. 6, 1998. pp. 549-610.

manifestación religiosa para tratar de asegurar el orden público en un acto con asistencia masiva de personas, sino que desempeñaba un papel activo dentro de la procesión con el ánimo de "realzar la solemnidad de un acto religioso de confesión católica"<sup>81</sup>. Aunque el Tribunal no puede anular el Estatuto de la Hermandad por la cual se nombra Hermano al Cuerpo de Policía (es una norma canónica, y como tal los Tribunales estatales no tienen competencia sobre ella), se deja la posibilidad (no utilizada hasta el momento) de impugnar la aceptación por parte de las autoridades policiales de lo dispuesto en la norma canónica, pues es contraria al principio de laicidad (sometimiento de una entidad pública al Derecho Canónico).

De este modo, cabe añadir como conclusión que el principio de laicidad impide este tipo de manifestaciones, que si bien están profundamente arraigadas en las costumbres españolas (son famosos los honores que recibía el Santísimo o la escolta militar que tradicionalmente suelen llevar las imágenes religiosas en las diversas procesiones que se celebran en España), no por ello dejan de ser un ataque a la aconfesionalidad del Estado, que impide que en este tipo de actos unos agentes públicos participen de forma activa, representando al Estado, a favor de una determinada Confesión. Aún así, creemos que esta visión ya está siendo apreciada cada vez con más fuerza por diversos sectores, religiosos incluso, que creen coherente la efectiva separación de las manifestaciones religiosas con las manifestaciones estatales, para evitar confusiones que puedan dañar aún más la imagen que de dicha Confesión se tiene.

#### *2.1.2. Asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas*

Tras la aprobación de la Constitución, se suscitó la necesidad o no de un Cuerpo Castrense en la propia organización militar, para pasar posteriormente a discutir cómo compatibilizar dicho Cuerpo con la libertad religiosa, el Acuerdo con la Santa Sede y los principios constitucionales sobre la cuestión religiosa.

En este sentido, causó mucha polémica la promulgación de la Ley 48/1981<sup>82</sup>, frente a la que se interpuso un recurso de inconstitucionalidad resuelto por el Tribunal en la ya citada STC 24/1982, de 13 de mayo. En ella se deniega el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra dicha Ley alegando que no puede ser impugnada por esa vía un bloque de legalidad o una parte del sistema normativo, pero el Tribunal aprovechó para señalar, como ya hemos indicado en un apartado anterior de este mismo Trabajo, que es perfectamente

---

<sup>81</sup> STC 101/2004, de 2 de junio, FJ 4.

<sup>82</sup> Ley 48/1981, de 24 de diciembre, sobre clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra.

constitucional la organización de una asistencia religiosa católica dentro del Ejército, pues "ofrece (...) la posibilidad de hacer efectivo el derecho al culto de los individuos y comunidades. No padece el derecho a la libertad religiosa o de culto, toda vez que los ciudadanos miembros de las susodichas Fuerzas son libres para aceptar o rechazar la prestación que se les ofrece"<sup>83</sup>. A esta afirmación, duramente criticada por un sector doctrinal que afirma que supone un ataque a la laicidad y la neutralidad, se añade el problema de que la Sentencia no se pronuncia sobre el problema de que esa asistencia religiosa se preste en régimen funcionarial, que era el principal motivo de los recurrentes, ya que éstos afirmaban en el recurso que "no puede existir un cuerpo de funcionarios formado por ministros de una Confesión (o de varias) porque ello representa la estatalización de una actividad religiosa, lo que resulta contrario al principio de que ninguna Confesión tendrá carácter estatal. Dicho mandato obliga a que las actividades de las Confesiones se realicen por sus ministros o fieles, pero no por órganos del Estado".

Por tanto, creemos que aunque la asistencia católica no esté reñida con la libertad religiosa, es inconstitucional que los ministros que se dedican a ella presten sus servicios como funcionarios del Estado, lo que supondría una confusión de las funciones estatales con las funciones religiosas.

Finalmente, aunque la Sentencia comentada sólo se refería a la asistencia católica, dejaba la posibilidad de que la asistencia religiosa no fuera exclusivamente católica, pudiéndose extender a otras confesiones, pues afirma<sup>84</sup> "no queda excluida la asistencia religiosa a los miembros de otras confesiones, en la medida y proporción adecuadas que éstos pueden reclamar fundadamente", añadiendo que "si el Estado desoyera los requerimientos, en tal sentido hechos, incidiría en la eventual violación analizada".

Con carácter general, la ley 17/1999 de 18 de Mayo del Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas atribuye a sus miembros los derechos y libertades establecidos en la Constitución y en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas (Art. 150. 1º). Además, las Reales Ordenanzas de los tres Ejércitos<sup>85</sup> reconocen el derecho de libertad religiosa de los miembros de las Fuerzas Armadas, y los mandos militares están obligados a otorgar el tiempo necesario para asistir a los actos de culto, proporcionar lugares y medios adecuados

---

<sup>83</sup> STC 24/1982, de 13 de mayo, FJ 4.

<sup>84</sup> STC 24/1982, de 13 de mayo, FJ 4.

<sup>85</sup> RD 2945/1983 de 9 de Noviembre por el que se aprueban las R.O. del Ejército de Tierra; R.D. 494/1984, de 22 de Febrero, por el que se aprueban las R.O. del Ejército del Aire; R.D. 1024/1984 de 23 de Mayo, por el que se aprueban las R.O. de la Armada. Ley 48/1981, de 24 de diciembre, de clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra.

para el desarrollo de actividades religiosas, prestar el apoyo necesario a los ministros de culto y coordinar los servicios religiosos de las distintas Confesiones.

En la descripción del régimen de asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas conviene distinguir tres supuestos: la asistencia religiosa católica, la prevista en los Acuerdos con otras Confesiones y el régimen de la asistencia religiosa para creyentes de Confesiones que no han pactado con el Estado<sup>86</sup>.

## 2.4. Libertad religiosa en los centros de enseñanza

### 2.4.1. Libertad de enseñanza y libertad religiosa

El artículo 27.1 CE afirma que la educación es un derecho fundamental de todos los ciudadanos, a lo que la jurisprudencia<sup>87</sup> y la doctrina<sup>88</sup> han añadido que debe estar al servicio del libre desarrollo de la personalidad, objetivo fundamental de la educación. Por lo tanto, la educación implica la transmisión de conocimientos y la formación de la propia conciencia. Este derecho a la educación comporta la libertad de enseñanza, proyección del derecho a la libertad de conciencia del artículo 16.1 CE, y que implica otros derechos, reconocidos igualmente en la Constitución, como son el derecho a crear instituciones educativas, el derecho de libertad de cátedra y el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral de sus hijos.

#### 2.4.1.1. Derecho a crear instituciones educativas

El Tribunal Constitucional tuvo ocasión de establecer las pautas básicas acerca del derecho a crear instituciones educativas en la STC 5/1981, de 13 de febrero (con argumentos reiterados posteriormente en la STC 77/1985, de 27 de junio), que conocía de un recurso de inconstitucionalidad frente a la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regulaba el Estatuto de Centros Escolares. Esa norma, hoy derogada, reconocía el derecho de los titulares de los centros privados a establecer un ideario, pues tal derecho forma parte de la libertad de creación de centros. Este derecho se ampara en el artículo 27.6 CE, que permite a las personas físicas y jurídicas crear centros educativos, públicos o

---

<sup>86</sup> Para su desarrollo, *vid.* MORENO ANTÓN, María. "La asistencia religiosa en España". *La libertad religiosa en España y Argentina*. Madrid: Fundación Universitaria Española, 2006. pp. 99-119. También *vid.* CONTRERAS MAZARÍO, José María. *El régimen jurídico de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas en el sistema español*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1989.

<sup>87</sup> STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 7; STC 15/1982, de 23 de abril, FJ 6.

<sup>88</sup> Entre otros, *vid.* CORTINA, Adela. "La educación del hombre y del ciudadano". *Revista Iberoamericana de Educación*. núm. 7, 1985; LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. "Los principios informadores del sistema educativo español". *Educación para la transmisión de valores*. Vitoria: Oñati Working Papers, 1995. pp. 29-78.

privados. Siendo así, el servicio educativo puede ser prestado directamente por el Estado (educación pública) o por personas privadas (educación privada), y ésto puede hacerse en todos los niveles (educación infantil, primaria, secundaria, bachillerato y universitaria) y pueden ser regladas (dentro del sistema educativo) y no regladas (al margen del sistema)<sup>89</sup>.

El ideario, pese a que "no está constreñido a los aspectos religiosos y morales de la actividad educativa", tiene límites distintos a los que derivarían de la libertad de expresión, ya que sólo resultará conforme a la Constitución cuando no contrarie los principios enunciados en su Título Preliminar (libertad, igualdad, justicia, pluralismo, unidad de España...), ni los derechos fundamentales. Además, ha de garantizarse que la enseñanza proporcione determinados valores constitucionales (principios democráticos de convivencia...).

La diferencia, pues, entre ambas enseñanzas radica en la titularidad de los centros y en la neutralidad que debe gobernar la escuela pública y que no se exige a la privada, pues ésta puede tener ideario propio dentro de la Constitución. Por ello el Estado no se compromete a financiar los centros privados, pues éste debe satisfacer las necesidades de escolarización de todos en condiciones de igualdad y con respeto de la libertad de conciencia de alumnos y padres, lo que sólo se garantiza con la escuela pública y laica (ideológica y religiosamente neutral)<sup>90</sup>, de ahí que prime la enseñanza pública sobre la privada (subsidiaria de la primera, y no al revés), ya que encima el derecho a la educación está por encima del derecho a la elección del centro (sólo si se satisface el primero podrá satisfacerse el segundo).

Las Universidades presentan una especialidad, pues su creación o reconocimiento debe hacerse mediante Ley, aunque la Iglesia Católica está exenta de este requisito, pudiendo crear Universidades civiles sin necesidad de Ley, sólo con la preceptiva autorización de la Comunidad Autónoma donde vaya a establecerse, lo que ha provocado varios recursos de inconstitucionalidad por su presunta violación del principio de igualdad.

Además, sumándonos a los diversos autores que han estudiado este asunto, afirmamos que el derecho de creación de centros va unido al derecho de dirección, lo que implica la responsabilidad en la gestión y el derecho a tener un ideario propio, expresión de la libertad de conciencia del sujeto creador del centro y que informa toda la actividad educativa del centro, facilitando la decisión de los padres de qué centro escoger para la

---

<sup>89</sup> STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 7.

<sup>90</sup> Vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de la Libertad de Conciencia II. Conciencia, identidad personal y solidaridad*. Navarra: Thomson Civitas. 2011. p. 90.



educación de sus hijos<sup>91</sup>. Este ideario propio siempre ha de tener como límite los principios constitucionales, especialmente la laicidad para salvaguardar el libre desarrollo de la conciencia del alumno.

Los centros públicos son creados, gestionados y financiados directamente por el Estado, pero los centros privados basan su financiación en el artículo 27.9 CE, que afirma que "*los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca*", por lo tanto ayuda pública sí, pero no a todos los centros, sino a aquellos que cumplan unos determinados requisitos, que el Tribunal Constitucional fijó en la STC 77/1985, de 27 de junio, en la que resolvía el recurso de inconstitucionalidad planteado contra la Ley Orgánica del Derecho a la Educación<sup>92</sup>, a saber: gratuidad de la enseñanza, condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, distribución equitativa de la renta y participación de la comunidad educativa (profesores, padres y alumnos) en el control y gestión de los centros.

En cuanto a la financiación pública de los centros privados, cabe añadir por lo que aquí interesa que ésta se realiza a través de un concierto entre la Administración y los centros (concertados, precisamente por ese instrumento), en el que se establecen los derechos y obligaciones relativos al régimen económico. Pero los centros concertados, a cambio de esa financiación pública, también tienen limitaciones, como son la de asegurar la gratuidad de los servicios prestados (las cuotas que podrán cobrar a las familias se aprueban en la Ley de Presupuestos Generales), la exigencia de tener un proyecto educativo y la pérdida de autonomía para la elaboración del régimen interior del centro.

#### 2.4.1.2. Derecho de libertad de cátedra

El Tribunal Constitucional, en la ya citada STC 5/1981, de 27 de junio, afirmó que la libertad de cátedra enunciada en el artículo 20.1 d) CE se extiende a todos aquellos que ejerzan la docencia, no sólo universitaria, tanto en el ámbito público como en el privado, lo que puede entrar en conflicto con la libertad del titular del centro y con su ideario propio, siendo compatibles ambos derechos y actuando respectivamente como límites.

Es claro que ese ideario puede chocar con la libertad de enseñanza de los docentes (art. 27.1 CE), que "puede ser entendida como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones

---

<sup>91</sup> *Vid.* SUÁREZ PERTIERRA, Gustavo. "Reflexiones acerca de la relación entre libertad de enseñanza e ideario de centro educativo". *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 2, 1983. pp. 626-644.

<sup>92</sup> STC 77/1985, de 27 de junio, FJ 11.

que también garantizan y protegen otros preceptos constitucionales"<sup>93</sup>. El Tribunal se decanta por atribuir la libertad de cátedra a todos los docentes, pero advirtiendo que ese derecho es de diferente intensidad en función del carácter del centro (público o privado) y del nivel de enseñanza donde la docencia se imparta.

En los centros públicos la libertad de cátedra tiene un "contenido negativo uniforme en cuanto que habilita al docente para resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada, es decir, cualquier orientación que implique un determinado enfoque de la realidad natural, histórica o social dentro de los que el amplio marco de los principios constitucionales hacen posible. Libertad de cátedra es, en este sentido, noción incompatible con la existencia de una ciencia o una doctrina oficiales". En consecuencia, el Tribunal propugna la "neutralidad ideológica de la enseñanza en los centros escolares públicos", de modo que los docentes deben "renunciar a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico, que es la única actitud compatible con el respeto a la libertad de las familias que, por decisión libre o forzadas por las circunstancias, no han elegido para sus hijos centros docentes con una orientación ideológica determinada y explícita"<sup>94</sup>. En el plano del contenido positivo, las facultades del docente en la determinación de la materia a transmitir son mayores en los niveles educativos superiores que en los inferiores, donde el intervencionismo público en la determinación de los planes de estudios y de las herramientas pedagógicas es mucho mayor.

En cambio, los centros privados tienen la posibilidad de ajustar su actividad a un ideario, aunque colisione con la libertad de cátedra de los profesores. Como punto de partida, la sentencia afirma que el conocimiento de ese ideario no obliga al profesor "ni a convertirse en apologista del mismo, ni a transformar su enseñanza en propaganda o adoctrinamiento, ni a subordinar a ese ideario las exigencias que el rigor científico impone a su labor". Sin embargo, su posición y su función en el contexto del centro le obliga a respetar ese ideario, y a no "dirigir ataques abiertos o solapados" contra el mismo<sup>95</sup>. La Sentencia, finalmente, advierte que la conducta extralaboral del docente podría ser considerada, en determinados supuestos, como un ataque a ese ideario<sup>96</sup>.

Por tanto, de esta doctrina puede extraerse que la libertad de cátedra supone que los poderes públicos no pueden imponer al profesor la adaptación a una determinada doctrina, pudiéndola orientar de acuerdo a sus propias convicciones (aunque ésto se ve limitado

---

<sup>93</sup> STC 5/1981, 13 de febrero, FJ 7.

<sup>94</sup> STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 9.

<sup>95</sup> STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 10.

<sup>96</sup> STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 11.

según los niveles sean más bajos, para no incurrir en adoctrinamiento), y tiene como límite la neutralidad ideológica y religiosa, aunque en los centros privados puede quedar limitada (siempre que no se rebase la laicidad) por el ideario propio, pues los ataques contra éste no pueden ampararse en la libertad de cátedra (no puede influir en la formación religiosa de los alumnos en el sentido contrario al que eligieron sus padres), y éstos pueden ser la base para un despido procedente<sup>97</sup>.

El Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de plasmar las reglas que había establecido en la STC 5/1981, de 13 de febrero, en la STC 47/1985, de 27 de marzo, resolviendo el recurso de amparo interpuesto por una profesora de un colegio religioso que había sido despedida por discrepar del ideario del centro. El Tribunal insiste en que los trabajadores han de respetar el ideario de la empresa, y no pueden "dirigir ataques abiertos o solapados contra este ideario". En consecuencia, "una actividad docente hostil o contraria al ideario de un Centro docente privado puede ser causa legítima de despido del profesor al que se le impute tal conducta o tal hecho singular, con tal de que los hechos o el hecho constitutivos de «ataque abierto o solapado» al ideario del Centro resulten probados por quien los alega como causa de despido, esto es, por el empresario", si bien "la simple disconformidad de un profesor respecto al ideario del Centro no puede ser causa de despido, si no se ha exteriorizado o puesto de manifiesto en alguna de las actividades educativas del Centro"<sup>98</sup>.

#### 2.4.1.3. Derecho de los padres a elegir la formación religiosa de sus hijos.

El derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral de sus hijos, reconocido en el artículo 27.3 CE, se fundamenta en la libertad religiosa más que en la libertad de enseñanza<sup>99</sup>, y existen varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional referentes al derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos<sup>100</sup>, pero nos centraremos en dos, uno para determinar los límites de este derecho de los padres y otro en el que la libertad religiosa está especialmente ligada al derecho a elegir la formación de sus hijos, por tratarse de colegios religiosos.

En cuanto a los límites, la STC 132/2010, de 2 de diciembre, resuelve el amparo solicitado por unos padres que no tenían escolarizados a sus hijos, alegando que sus hijos

---

<sup>97</sup> *Vid.* LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de la Libertad de Conciencia II. op. cit.* pp. 119-126.

<sup>98</sup> STC 47/1985, de 27 de marzo, FJ 3.

<sup>99</sup> Como ha afirmado en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo en, entre otras, STS de 31 de enero de 1997, FJ 2; STS de 26 de enero de 1998, FJ 2; STS de 1 de abril de 1998, FJ 3.

<sup>100</sup> Entre otros: STC 260/1994, de 3 de octubre; ATC 382/1996, de 18 de diciembre; STC 141/2000, de 29 de mayo; STC 132/2010, de 2 de diciembre.

recibían educación en su propio domicilio (incluyendo una educación ética bastante completa) y afirmando que la educación que recibían era más adecuada que la que se imparte en los centros, amén de que no se está causando a los menores ningún perjuicio, pues reciben educación y defendiendo que la Constitución no protege la obligatoriedad de la escolarización, sino el derecho a la educación dentro de unos valores constitucionales y no puede confundirse la educación con la escolarización, ya que lo uno no implica lo otro. Tanto el Juzgado de Instancia como la Audiencia Provincial de Málaga habían fallado en contra de los recurrentes, alegando que ningún padre puede negar a sus hijos el derecho y el deber de participar en el sistema oficial de educación, que derivan del mandato constitucional de enseñanza obligatoria (artículo 27.4 CE) y, de otra parte, que la escolarización obligatoria está integrada en el contenido mismo del derecho a la educación (artículo 27.1 CE), no sólo por los beneficios que reporta a los menores mientras esta escolarización se desarrolla, sino también por los beneficios futuros en orden al aprendizaje en el marco de los grados y las titulaciones. El Tribunal Constitucional, antes de tratar el asunto, afirma que "la conducta de los padres consistente en no escolarizar a sus hijos supone el incumplimiento de un deber legal –integrado, además, en la patria potestad– que resulta, por tanto, en sí misma antijurídica"<sup>101</sup>, pues el artículo 9 de la Ley Orgánica de Educación establecía que la enseñanza básica, además de ser obligatoria y gratuita, incluía diez años de escolaridad, iniciándose a los 6 años y extendiéndose hasta los 16 años de edad. Tras esa declaración, el Tribunal deniega el amparo solicitado, afirmando, en lo que atañe al derecho de los padres a elegir la formación de sus hijos, que el deber de escolarización no impide que los padres enseñen libremente a sus hijos fuera del horario escolar<sup>102</sup>, para finalizar admitiendo que "incluso en el supuesto de que la decisión de no escolarizar a los hijos se entendiera motivada por razones de orden moral o religioso y, en esa medida, encontrara acomodo en el contenido en principio protegido por el artículo 27.3 CE (...), la imposición del deber de escolarización de los niños de entre seis y dieciséis años (artículos. 9.2 LOCE y 4.2 LOE) constituye un límite incorporado por el legislador que resulta constitucionalmente viable por encontrar justificación en otras determinaciones constitucionales contenidas en el propio artículo 27 CE y por no generar una restricción desproporcionada del derecho controvertido"<sup>103</sup>.

Examinado el caso, podemos concluir que aunque la escolarización y educación son cosas distintas (como defendían los recurrentes), aquella se halla en función de ésta (que es

---

<sup>101</sup> STC 132/2010, de 2 de diciembre, FJ 4.

<sup>102</sup> STC 132/2010, de 2 de diciembre, FJ 5.

<sup>103</sup> STC 132/2010, de 2 de diciembre, FJ 7.

la que hay que garantizar). Lo que aquí se está afirmando es la obligatoriedad de que los menores que se encuentren entre determinadas edades estén escolarizados, y no hacerlo constituye una infracción legal; es decir, no se dilucida si puede no llevarse a cabo la educación en casa, sino el cumplimiento de una obligación impuesta por la Ley. Esto podría plantear la objeción de conciencia al sistema escolar, que, en nuestra opinión, y siguiendo a ASENSIO<sup>104</sup>, la única posibilidad para excluir la educación en casa (*homeschooling*) como una objeción sería que la Constitución identificara educación básica obligatoria con escolarización, puesto que no cabe objetar a un deber constitucional. El mismo autor, mediante unos argumentos<sup>105</sup> que compartimos, critica la decisión tomada por el Tribunal, pues parece afirmar que sólo la educación dentro del sistema garantiza el desarrollo del menor dentro de los valores constitucionales, así como que permitiendo a los padres la educación de sus hijos en horario extraescolar se cubre su derecho a la formación de los menores, pareciendo olvidar que la educación de los menores exige unidad y coherencia entre la educación recibida en casa y en la escuela.

Finalmente, concluimos explicando que el motivo de que el estudio de esta Sentencia se realice en este apartado y no en el de la objeción de conciencia es debido a que lo que aquí se trata no es una objeción de conciencia o de ciencia, pues falta la nota de oposición a un mandato, así como que en este caso el Tribunal no analiza el fenómeno de la educación en casa como un supuesto de objeción, sino que únicamente plantea la constitucionalidad o no de la escolarización obligatoria<sup>106</sup>.

En lo relativo al segundo aspecto, es de destacar el ATC 382/1996, de 18 de diciembre, por el cual el Tribunal inadmite un recurso de amparo presentado por los padres de un alumno que había sido expulsado de un colegio privado con ideario religioso católico, por lo que los padres demandaron al colegio por violación de los derechos a la educación y a la elección de la formación religiosa de su hijo. Después de que las instancias anteriores (Tribunal de Primera Instancia, Audiencia Provincial de Oviedo y Tribunal Supremo) negasen dicha lesión, y siendo consciente de que no es misión del recurso de amparo el revisar la actuación y posibles errores cometidos por las Sentencias anteriores, el Tribunal finalmente inadmite el recurso afirmando que "una cosa es tener derecho a la educación y

---

<sup>104</sup> Vid. ASENSIO SÁNCHEZ, Miguel Ángel. "La educación en casa o *homeschooling* en la doctrina del Tribunal Constitucional". *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales*, vol. 15, núm. 2, 2012. pp. 185-212.

<sup>105</sup> Vid. ASENSIO SÁNCHEZ, Miguel Ángel. "La educación en casa o *homeschooling* en la doctrina del Tribunal Constitucional". *op. cit.* p. 211.

<sup>106</sup> Vid. MARTÍ SÁNCHEZ, José María. "Objeciones de conciencia y escuela". *Revista general de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 15, 2007. pp. 20-23. Del mismo autor, *vid.* "El *homeschooling* en el Derecho español". *Revista general de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 25, 2011. p. 33.

otra muy distinta el derecho a recibir educación en un determinado centro", por lo que el derecho a la educación no fue vulnerado ya que el propio alumno continuó el curso en otro colegio designado por las autoridades competentes. Además, añade que tampoco se aprecia vulneración alguna del derecho de elección de los padres, "pues la expulsión no le priva de recibir la formación religiosa y moral de acuerdo con las convicciones de los padres"<sup>107</sup>.

Consideramos acertada la decisión del Tribunal, pues son ciertas las dos consideraciones que realiza: por un lado, se vuelve a pronunciar sobre la constante confusión (cuando no pretensión) de que el recurso de amparo no es una suprema instancia en la que poder corregir los fallos anteriores (pero éste no es objeto del presente Trabajo), y por otro, la afirmación de que la expulsión de un colegio religioso no vulnera ningún principio constitucional, pues existen multitud de Centros docentes tanto públicos como religiosos en los que el alumno expulsado podría continuar su formación de acuerdo a su derecho a la educación y al derecho de sus padres a que reciba la formación religiosa y moral que ellos prefieran, por lo que creemos que no tiene ningún sentido acudir al Tribunal Constitucional con este tipo de planteamientos, que lo único que consiguen es entorpecer los cauces de la Justicia.

#### 2.4.1.4. La enseñanza de una determinada religión

Otro asunto bien distinto es la enseñanza de una determinada religión, que se añade al sistema educativo como consecuencia de los Acuerdos de cooperación con las Confesiones, no como parte del derecho a la educación. Para su estudio, hay que partir, con LLAMAZARES<sup>108</sup>, de la distinción entre el estatuto de la enseñanza religiosa y el estatuto de los profesores, ambos estudiados en profundidad por CUBILLAS<sup>109</sup>.

Respecto al primero, el Acuerdo con la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales configura la enseñanza de la religión católica como derecho de los padres y alumnos, es decir, como "voluntaria", y el Estado deberá respetar ese derecho. En este sentido son reseñables dos Sentencias, que aunque se refieren a la enseñanza universitaria y no a la básica y obligatoria, ofrece, a nuestro juicio, una clara manifestación del Tribunal a este respecto.

En la STC 187/1991, de 3 de octubre, se dilucidaba el problema existente entre la Universidad Autónoma de Madrid y el Arzobispado de Madrid-Alcalá relativo a la inclusión

---

<sup>107</sup> ATC 382/1996, de 18 de diciembre, FJ 2.

<sup>108</sup> *Vid.* LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de la Libertad de Conciencia II. op. cit.*, pp. 155-176.

<sup>109</sup> *Vid.* CUBILLAS RECIO, Luis Mariano. *Enseñanza confesional y cultura religiosa. Estudio jurisprudencial.* Valladolid: Secretaría de publicaciones de la Universidad de Valladolid, 1997.

de la asignatura optativa "Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía" en el Plan de Estudio de la Escuela Universitaria de Profesores de EGB. El Arzobispado pretendía la inclusión de dicha asignatura. El Arzobispado de Madrid-Alcalá interpuso recurso a favor de su inclusión, ya que el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, obliga a que en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado se incluya la asignatura de Religión en los Planes de Estudio "en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales". El recurso fue estimado por la Audiencia y por el Tribunal Supremo, por lo que la Universidad se dirigió en amparo al Tribunal Constitucional, entendiéndose que con ello se había violado su derecho fundamental a la autonomía universitaria. En este caso, el Tribunal entiende que no puede alegarse dicha violación, pues "la existencia de un sistema universitario nacional, impuesto por el artículo 27.8 CE, permite, entre otras cosas, que el Estado pueda fijar en los Planes de Estudio un contenido que sea el común denominador mínimo exigible para obtener los títulos académicos y profesionales oficiales y con validez en todo el territorio nacional", para acabar afirmando que no se vulnera la autonomía universitaria porque la obligación de incluir la asignatura en conflicto "deriva de un Tratado Internacional celebrado por el Estado en el ejercicio legítimo de sus competencias (...) y respeta el contenido esencial del derecho fundamental a la autonomía universitaria"<sup>110</sup>. Finalmente, el Tribunal afirma que "la justificación de incluir dicha asignatura puede encontrar apoyo en el artículo 27.3 CE, según el cual «los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones»"<sup>111</sup>, pues se haría altamente problemático el que los padres hicieran efectivo el derecho a que sus hijos reciban formación religiosa y moral de acuerdo con sus convicciones si se impediera que los futuros profesores pudieran cursar la disciplina cuestionada. Por lo tanto, la optatividad de la disciplina pero su inclusión obligatoria en los Planes de Estudio correspondientes resulta constitucional y consecuencia obligada de un Tratado Internacional<sup>112</sup>.

Relativo a este asunto, podemos concluir que la tarea del Tribunal con esta Sentencia fue la de asegurar el cumplimiento de la Ley (en este caso, el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, que como Tratado Internacional forma parte del ordenamiento español), por lo que lo consideramos acertado su fallo, ya que la obligación de que se oferte esa asignatura viene impuesta por la Ley, y no hacerlo no solo vulnera el Acuerdo, sino la

---

<sup>110</sup> STC 187/1991, de 3 de octubre, FJ 3.

<sup>111</sup> STC 187/1991, de 3 de octubre, FJ 4.

<sup>112</sup> *Vid.* RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael. *El factor religioso ante el Tribunal Constitucional. op. cit.* p. 73.

propia Constitución, que si no se oferta una determinada formación a los profesores, éstos no podrán cubrir el derecho garantizado por la Norma Suprema de que los menores puedan recibir la formación religiosa y moral que sus padres consideren más acertada.

La STC 155/1997, de 29 de septiembre, plantea un problema similar al anterior, pero desde otra perspectiva. En ella se resuelve el recurso de amparo presentado por la Universidad Autónoma de Madrid, con el que pretende anular diversas Sentencias anteriores falladas en su contra por haber acordado que en los Planes de Estudio de las Diplomaturas de Maestro en las especialidades de Educación Primaria, Educación Física, Lengua Extranjera, Educación Infantil y Educación Musical la asignatura de "Teología y Pedagogía de la Religión y Moral Católicas" fuese optativa con cuatro créditos. El Arzobispado de Madrid-Alcalá interpuso recurso, entendiendo que con ello se infringía la legalidad y se vulneraban derechos constitucionales, que fue estimado tanto por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (que anuló las disposiciones académicas relativas a esa asignatura) como por el Tribunal Supremo, en aplicación de la doctrina emanada de la Sentencia anteriormente estudiada y alegando que la autonomía universitaria es un derecho de configuración legal siendo así que la equiparación de la asignatura de Religión Católica constituye una obligación derivada de un Tratado internacional válidamente celebrado y que respeta el contenido esencial de aquel derecho fundamental. Finalmente, la Universidad se dirige en amparo al Tribunal Constitucional por entender violado su derecho fundamental a la autonomía universitaria, pero el Tribunal afirma que nada hay que objetar acerca de la inclusión obligatoria, pues ya quedó claro su parecer en la STC 187/1991, de 3 de octubre, por lo que ahora lo que se dilucida es la carga lectiva<sup>113</sup>. En su examen, el Tribunal concluye que la equiparación que debe existir por imperativo de un Tratado Internacional entre la asignatura en cuestión y el resto de asignaturas no se ha alcanzado, comprobando que existía "una evidente desproporción, a este respecto, entre los atribuidos a las asignaturas fundamentales -incluso a otras asignaturas optativa- y los reservados a la Religión Católica", añadiendo que "corresponderá a la Universidad Autónoma de Madrid, conforme a lo establecido en el Acuerdo con la Santa Sede, decidir los créditos correspondientes a la Religión Católica, haciendo un uso de la autonomía universitaria que resulte respetuosa con el contenido de los otros derechos que pudieran quedar afectados"<sup>114</sup>.

---

<sup>113</sup> STC 155/1997, de 29 de septiembre, FJ 2.

<sup>114</sup> STC 155/1997, de 29 de septiembre, FJ 3.



Misma opinión que en la anterior Sentencia nos merece la valoración de ésta, mediante la cual se sigue garantizando el cumplimiento de la normativa procedente de un Tratado Internacional, que limita por tanto la autonomía universitaria, por lo tanto es correcto por parte de la Universidad que la asignatura se considere optativa, pero lo que no se puede defender es la pretensión de incluir en ella menos créditos que el resto de optativas, pues el texto legal es claro respecto a su carga lectiva (que debe ser igual que las demás disciplinas fundamentales, cosa que en el caso analizado no ocurría).

Cabe añadir que tras numerosas Leyes educativas (LODE<sup>115</sup>, LOGSE<sup>116</sup>, LOCE<sup>117</sup>, y la vigente, la LOE<sup>118</sup>, en la que la Religión no cuenta para la media, ni es evaluable a final de curso ni sirve para pedir ayudas y becas), la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, establece que la asignatura de Religión Católica contará para la media final de curso y servirá para pedir ayudas y becas, y podrá cursarse a la vez que su alternativa "Valores Culturales y Sociales o Valores Éticos", por lo que los alumnos ya no tendrán que elegir entre una y otra, en base al dictamen del Consejo de Estado que afirmaba que si los alumnos eran forzados a elegir entre una y otra materia, se les discriminaría. Por tanto, la nueva Ley convierte a las dos materias en optativas, dentro del grupo de las específicas (que fijan las Comunidades Autónomas), lo que significa que la asignatura de Religión Católica se ofertará de forma obligatoria pero no habrá que escogerla de manera obligatoria, y los alumnos no se examinarán de estas dos materias en las evaluaciones externas que se realizarán al final de cada etapa educativa.

Debido a su novedad, el Tribunal Constitucional aún no ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de la situación actual de la enseñanza de la Religión Católica o de "Valores Culturales y Sociales o Valores Éticos", pero se espera que lo haga ateniéndose a la legislación vigente, es decir, asegurando la obligatoriedad de la oferta pero la optatividad de su elección, al igual que ha hecho con las Sentencias estudiadas relativas a la asignatura de Religión en la Universidad Autónoma de Madrid (salvando las distancias, la situación es similar).

#### 2.4.1.5. Especial referencia al régimen de los profesores de Religión

---

<sup>115</sup> Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. BOE de 4 de julio de 1985 (derogada).

<sup>116</sup> Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. BOE de 4 de octubre de 1990 (vigente hasta el 24 de mayo de 2006).

<sup>117</sup> Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. BOE de 24 de diciembre de 2002 (vigente hasta el 24 de mayo de 2006).

<sup>118</sup> Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE de 4 de mayo de 2006.

Respecto al régimen de los profesores de Religión, debe diferenciarse desde el primer momento y de forma clara los regímenes jurídicos de los profesores de Religión católica y de los profesores de Religión de otras Confesiones:

a) El régimen jurídico del profesor de Religión católica: Contemplado en los artículos 3 y 7 del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales y por el Convenio entre el Estado y la Iglesia Católica de 1999<sup>119</sup>, por el que se otorga a la Iglesia la competencia (a través del Obispo del lugar) para decidir quién va a ser el encargado de impartir la Religión en los centros escolares, debiendo contar con la *missio* canónica (envío), ya que los profesores de Religión Católica son designados, para cada año escolar, por la autoridad académica a propuesta de la autoridad eclesiástica, que es la que determina su idoneidad, y son automáticamente renovados para el curso siguiente salvo que la autoridad eclesiástica revoque la propuesta con anterioridad a su comienzo. La propuesta se ordena en este texto concordado como propuesta vinculante, pues la autoridad académica sólo puede designar a quien previamente ha propuesto el Obispo, y cesará su designación cuando así lo decida el propio Ordinario mediante la no proposición para el siguiente curso. Para ser profesor de religión católica es necesario poseer la DECA (Declaración Eclesiástica de Competencia Académica) y que el Ordinario declare que el profesor tiene recta doctrina y testimonio de vida cristiana (en base a los cánones 804.2 y 805 del Código de Derecho Canónico). No plantea problemas que pertenezcan a los cuerpos docentes del Estado y soliciten al Obispo la enseñanza de Religión, ya que su financiación la asume el Estado, pagándoles directamente el sueldo correspondiente a cualquier profesor interino en cada nivel académico. Se ha optado por considerar su contrato como laboral, en el que el empleado es el profesor de Religión y el empresario es el Estado (no la Iglesia), pero en caso de no ser propuesto al curso siguiente por el Obispo, la relación cesaba, pero ahora el Tribunal Constitucional exige la ponderación entre los derechos del profesor y los de la Iglesia. Con la Ley Orgánica de Educación<sup>120</sup> 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y apoyados en los sindicatos, los profesores han pasado a depender prácticamente del Estado, con alguna dependencia sutil de la Iglesia, y la mayor estabilidad laboral la han alcanzado mediante el Real Decreto 696/2007<sup>121</sup>, que desarrolla las disposiciones adicionales de la LOE referentes

---

<sup>119</sup> Convenio de 26 de febrero de 1999 sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, cuya publicación fue instada por Orden Ministerial de 9 de abril de 1999. BOE de 20 de abril de 1999.

<sup>120</sup> Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE de 6 de mayo de 2006.

<sup>121</sup> Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE de 9 de junio de 2007.

a la enseñanza de Religión y su profesorado, y en el que se establece que el Estado contratará a los profesores religión basándose en el Estatuto de los Trabajadores (por tanto, legislación laboral estatal) y con una duración indefinida (contrato prácticamente fijo). Debido a ello, se produce un traslado de la competencia de la Iglesia a las competencias del Estado.

b) El régimen jurídico de los profesores de Religión de otras Confesiones: Se rige por los Acuerdos de Cooperación del Estado con las diferentes Entidades Religiosas de España y por los Convenios entre el Estado y tres confesiones religiosas (evangélicos, israelitas y musulmanes) de 1996<sup>122</sup>, en los que se garantiza a los alumnos el derecho a recibir enseñanza religiosa evangélica, judía o islámica en los centros públicos o concertados, siempre que este derecho no entre en conflicto con el carácter propio del centro. Las clases serán impartidas por profesores de dichas confesiones, que son nombrados por las propias Confesiones, y la Administración pone a su disposición locales y horario para que realicen su labor. Para su financiación, el Estado dará una cantidad a la Confesión correspondiente para que lo distribuya entre sus profesores, pero para ello exige un mínimo de 10 alumnos que quieran formarse en esa confesión, y si no se alcanza ese número, será la propia Confesión la que pague íntegramente al profesor.

Siendo ésto así, la especialidad del régimen de profesor de Religión Católica ha provocado numerosos recursos de amparo y cuestiones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, de los que destacamos algunos que consideramos más interesantes para comprobar hasta qué punto afecta, tanto a nivel laboral como a la hora del despido.

La sentencia de referencia es la STC 38/2007, de 15 de febrero, cuya doctrina fue ratificada por varias sentencias posteriores<sup>123</sup>, en la que el Tribunal inadmite la cuestión de inconstitucionalidad presentada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en la que se ponía en duda la constitucionalidad de ciertos aspectos del Acuerdo con la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Económicos relativos a la idoneidad de los profesores de religión en base a las normas propias de la Iglesia. El Tribunal aclara que los condicionamientos religiosos sobre la docencia son, en apariencia, mucho más intensos, pues el centro en el que desarrolla su labor el profesor de Religión no tiene ideario, y el

---

<sup>122</sup> Convenio de 1 de marzo de 1996 sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la Enseñanza Religiosa Islámica en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria. BOE de 3 de mayo de 1996; Convenio de 1 de marzo de 1996 sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria. BOE de 4 de mayo de 1996.

<sup>123</sup> SSTC 80 a 90/2007, de 19 de abril; ATC 190/2009, de 23 de junio. Todos estos pronunciamientos resuelven cuestiones de inconstitucionalidad.

profesor debe transmitir una serie de contenidos y valores que se ajusten al credo de la confesión religiosa<sup>124</sup>. Por tanto, no cabe duda de que la inserción de la Religión Católica en el sistema educativo exige la atribución de una serie de facultades y prerrogativas a la Iglesia Católica, pues otorgar al Estado un papel más activo y decisor resultaría contrario al principio de aconfesionalidad, por lo que conferir a las Administraciones Públicas la facultad de designar unilateralmente a los profesores de religión en contra de la voluntad de la confesión religiosa sería contrario a la libertad religiosa<sup>125</sup>.

Pasando ya a analizar los casos concretos, en primer lugar destaca el ATC 1155/1987, de 26 de octubre, que resolvió el recurso de amparo presentado por un profesor de Religión Católica contra la resolución del Tribunal Supremo por la que declaraba que los profesores de Religión de los centros públicos tendrían la misma remuneración que los profesores interinos, alegando una violación del principio de igualdad, que exige «a igual función, igual remuneración». Dicho Auto inadmitió el recurso, afirmando que "del artículo 14 CE no puede deducirse tal regla (...). Las diferencias de trato entre un titular y un interino son aceptables dentro de un límite de razonabilidad y no arbitrariedad que no resulta traspasado en el presente supuesto"<sup>126</sup>.

La STC 47/1990, de 20 de marzo, resolvió el recurso de amparo interpuesto por un profesor de Religión contra una Instrucción del Subsecretario de Educación y Ciencia por la que se prohibía que los profesores de Religión de centros públicos estatales pudieran ser candidatos al cargo de director de sus respectivos centros, pero el recurso se rechazó al entender el Tribunal que, a pesar de que el profesor de Religión tiene los mismos derechos que el resto de profesores del centro, al cargo de director sólo pueden optar los "profesores del centro", que tienen un destino permanente o definitivo, característica que no ostentan los profesores de Religión precisamente por la especialidad que presentan sus condiciones<sup>127</sup>. Entendemos que es razonable ese matiz, pues si bien es cierto que ahora los profesores de Religión son cada vez menos fluctuantes, su estabilidad sigue dependiendo en gran medida de su proposición o no por el Obispo, así que es lógico que un cargo que tiene una duración y responsabilidades determinadas no pueda recaer en alguien que, aún gozando de los mismos derechos que el resto del Claustro, no posea la nota de estabilidad necesaria.

---

<sup>124</sup> STC 38/2007, de 15 de febrero, FJ 10.

<sup>125</sup> STC 38/2007, de 15 de febrero, FJ 5.

<sup>126</sup> ATC 1155/1987, de 26 de octubre, FJ 2.

<sup>127</sup> *Vid.* STC 47/1990, de 20 de marzo, FJ 9.

La STC 128/2007, de 4 de junio, deniega el amparo a un profesor de Religión que no había sido vuelto a proponer por el Obispo tras haber hecho intencionadamente pública su situación de sacerdote secularizado, casado y con cinco hijos, e incluso había alardeado de ella tras la publicación en un diario murciano de una foto con su familia participando en un acto del Movimiento Pro Celibato Opcional, del que era miembro. En este caso, el Tribunal dio primacía al derecho de libertad religiosa de las Iglesias sobre el derecho de libertad ideológica y a la intimidad del recurrente en base a la coherencia misma del mecanismo, puesto que si quien ejercía esas funciones docentes en los cursos anteriores había sido designado gracias a la propuesta eclesiástica previo juicio de idoneidad (con base exclusivamente en criterios religiosos), no es razonable rechazar que ulteriormente, a partir de los mismos parámetros que se utilizaron en un primer momento, la confesión religiosa pueda considerar que ya no concurre la idoneidad, o que otros candidatos reúnen mayores aptitudes<sup>128</sup>. Esta Sentencia fue confirmada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que en reiteradas ocasiones<sup>129</sup> ha fallado a favor de la Iglesia y su derecho a la elección de su profesorado en base a un Tratado Internacional. En la Sentencia de 15 de mayo de 2012 destaca la afirmación de que los motivos de la no renovación "son de naturaleza estrictamente religiosa" y que el profesor tuvo que ser consciente "de las particularidades de la relación laboral en este tipo de puesto y del derecho del obispo de proponer o no a los candidatos", y recuerda que las exigencias profesionales en este caso se encuentran en "la ética basada en la religión y las convicciones". El profesor recurrió esta Sentencia, pero la Sentencia del TEDH de 12 de junio de 2014 confirmó la anterior, pronunciándose de forma firme e irrevocable, al afirmar que el despido no viola el Convenio de Derechos Humanos, pues la Iglesia Católica española, a través de sus Obispos, tiene el derecho y la libertad de "elegir a las personas habilitadas para enseñar la doctrina religiosa" en las escuelas, así como de revocar, con plena autonomía, la elección de un profesor de Religión que, por su incoherencia pública con el magisterio de la Iglesia, "rompa el lazo de confianza necesario para llevar a cabo" esa tarea.

Sin embargo, en la STC 51/2011, de 14 de abril, el Tribunal concede el amparo (como venía haciendo en otras sentencias de 2007) a una profesora de Religión a la que no se la había renovado el contrato por haberse casado civilmente con un divorciado, a pesar de que la profesora no había cuestionado ni atacado el credo religioso, ni había hecho

---

<sup>128</sup> *Vid.* STC 128/2007, de 4 de junio, FJ 4.

<sup>129</sup> *Sentences Martínez Fernández c. España (GC)*, n.º. 56030/07, CEDH, 15 may 2012 y 12 juin 2014.

"exhibición pública de su condición de casada con una persona divorciada"<sup>130</sup>, lo que sin duda había sido determinante en el fallo de la anterior Sentencia analizada. De este modo, se da preferencia al derecho de libertad ideológica y a la libertad para elegir el tipo de matrimonio sobre el derecho de libertad religiosa de la Iglesia, pues su matrimonio no incidía de forma negativa en la realización de la función docente, aunque se plantea la duda de si tras hacerse pública su situación, el Ordinario podía excluirla en el futuro en base a la ahora ya pública y notoria incompatibilidad entre su situación personal y familiar y el concepto de familia defendido por la Iglesia Católica.

Finalmente, a todo lo expuesto cabe añadir que es claro cómo el Tribunal Constitucional basa su criterio en la publicidad o no del hecho que motiva la no presentación por parte del Obispo. Si el hecho es público y notorio, como el caso del sacerdote secularizado (cuya aparición en la prensa fue lo que originó la retirada de la Declaración de Idoneidad), el Tribunal defiende la coherencia que debe mantener el profesorado de Religión con la doctrina católica, pero si el hecho que motiva la retirada es privado, y no conocido por el entorno más amplio de la familia y allegados (como sucede en este último caso estudiado), el Tribunal debe dar la razón a la profesora, cuya situación matrimonial no tenía por qué ser conocida, y por tanto, pública.

#### 2.4.1.4. Presencia de símbolos religiosos en los centros de enseñanza públicos

En cuanto a la presencia de símbolos religiosos, concretamente crucifijos, en las escuelas, es de destacar a nivel internacional la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto denominado "Lautsi contra Italia"<sup>131</sup>, en el cual una madre de dos alumnos de una escuela pública italiana, solicitó a la dirección del centro la retirada de los crucifijos de las aulas en donde estudiaban sus hijos por considerar que la presencia de estos símbolos vulneraba los principios laicos de la Constitución italiana. La dirección se negó a satisfacer la petición anterior y Soile Lautsi decidió recurrir a los Tribunales italianos, pero éstos consideraron que el crucifijo, además de tener una significación religiosa, constituía un símbolo de la historia y de la cultura italiana, por lo que está vinculado a la más elemental identidad del país. Siendo esto así, su presencia en las aulas no conculcaba ningún principio constitucional. Agotadas las vías nacionales de recurso, Lautsi acudió al TEDH haciendo valer que la no retirada de los crucifijos de las escuelas suponía una violación del artículo 2 del protocolo nº 1 (derecho a la instrucción) y del artículo 9

---

<sup>130</sup> STC 51/2011, de 14 de abril, FJ 12.

<sup>131</sup> *Sentence Lautsi et autres c. Italie [GC], nº 30814/06, CEDH, 18 mars 2011*. La sentencia en francés e inglés se encuentra en el sitio del Consejo de Europa, *vid.* <http://www.echr.coe.int>. y Diario de 12 de abril de 2011.

(libertad de pensamiento, de conciencia y de religión) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Mediante la sentencia de 3 de noviembre de 2009 (denominada "sentencia Lautsi I"), el TEDH dio la razón a Lautsi, estableciendo que "la presencia del crucifijo -que era imposible no apreciar en las aulas- podría fácilmente ser interpretada por los alumnos (...) como un signo religioso, (de modo que) sentirían que están siendo educados en un ambiente escolar con el sello de una determinada religión". Frente a esta resolución, el Gobierno italiano interpuso un recurso ante la Gran Sala de este mismo Tribunal, que mediante la sentencia de 18 de marzo de 2011 ("sentencia Lautsi II") revertió el criterio adoptado en la sentencia anterior, considerando que la decisión de las autoridades italianas de mantener los crucifijos en las escuelas públicas no viola el derecho de los padres a asegurar la instrucción de sus hijos según sus convicciones religiosas y filosóficas. La sentencia se fundamenta en que no corresponde al TEDH establecer qué constituye un símbolo nacional o un símbolo religioso en un Estado y en que si bien el crucifijo es "sobre todo un símbolo religioso, (...) no hay ninguna prueba de que su visión en los muros de un aula escolar pueda tener una influencia sobre los alumnos ». El TEDH ha estimado que los crucifijos en los colegios son, en realidad, símbolos pasivos que no implican necesariamente un adoctrinamiento (enseñanza activa de una determinada religión o la participación forzada de los estudiantes en actividades religiosas) por parte de los poderes públicos.

También es famosa en nuestro entorno la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 14 de diciembre de 2009 por la que se anula parcialmente la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Valladolid, de 14 de noviembre de 2008. El supuesto de hecho es el siguiente<sup>132</sup>: un colectivo de padres de alumnos pertenecientes al colegio público "Macías Picavea" de la capital vallisoletana solicitó la retirada de los crucifijos por considerar que su presencia violaba el derecho de libertad religiosa y el principio de laicidad, así como la neutralidad que debe gobernar la educación en un centro público. Ante esta solicitud, el Consejo Escolar del Colegio se negó a retirar los símbolos religiosos católicos, lo que fue condenado por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo, considerando que dicha decisión vulneraba el principio constitucional que prohíbe que ninguna confesión tenga carácter estatal (artículo 16.3 CE) y el derecho a no ser discriminado por razón de religión o creencia (art. 14 CE). El Juez admite que la presencia de símbolos religiosos en las aulas y dependencias comunes del colegio ni forma

---

<sup>132</sup> *Vid.* REY MARTÍNEZ, Fernando. "¿Es constitucional la presencia de crucifijos en las escuelas públicas?". *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 27, 2012. También, para un análisis más general de la presencia de símbolos religiosos, *vid.* PARDO PRIETO, Paulino César. "Laicidad y símbolos en pronunciamientos judiciales". *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 27, 2012.

parte de la enseñanza de la religión católica, ni puede considerarse como un acto de proselitismo, pero concluye que es contraria a la Constitución. La *ratio decidendi* de la sentencia de instancia gravitaba sobre el argumento de que la presencia de los crucifijos en las aulas de un colegio público podía provocar en los escolares, que todavía son menores de edad en pleno proceso de formación, "el sentimiento de que el Estado está más cercano a la confesión con la que guardan relación los símbolos (...) que a otras confesiones respecto de las que no está presente ningún símbolo en el centro público". La sentencia del Tribunal Superior de Justicia estima parcialmente el recurso presentado por la Junta de Castilla y León y por la Asociación E-Cristians, obligando a retirar los crucifijos de las aulas donde cursen estudios alumnos cuyos padres hayan solicitado la retirada de todo símbolo religioso, pero permite el mantenimiento de los elementos religiosos en aquellas clases en las que no cursen estudios los anteriores alumnos.

Similares sucesos se han dado en otras Comunidades Autónomas, como Andalucía y Madrid, si bien la resolución por parte de los Tribunales ha sido diferente. Mientras que en Andalucía se optó por retirada de los crucifijos del Centro en el que se planteó el problema, en Madrid<sup>133</sup> se obligó a consumir todos los trámites administrativos para poder abrir la vía judicial (la Administración debía resolver obligatoriamente antes de que la Asociación de Padres pudiese acudir a los Tribunales ordinarios)<sup>134</sup>.

Todo ello nos lleva a concluir la dificultad que presenta el asunto de los símbolos religiosos en las aulas, especialmente en aquellas donde estudian los menores cuya conciencia está conformándose, y que ha de garantizarse que se haga de forma libre, como se ha indicado al principio de este Trabajo. Si bien es cierto que la confesionalidad del Estado ha sido tradicional en nuestra Historia, no lo es menos que desde la aprobación de la Constitución España pasó a ser un Estado laico, por lo que no se entiende la presencia de símbolos religiosos de ningún tipo en las paredes de las aulas de los Colegios públicos. Por tanto, si quieren mantenerse los de una determinada Confesión como es la católica,

---

<sup>133</sup> STSJM, de 15 de octubre de 2002.

<sup>134</sup> Para un estudio en profundidad de la presencia de símbolos religiosos, *vid.* entre otros, CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago. "Tratamiento de la simbología religiosa en el Derecho español: propuestas ante la reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 19, 2009. También del mismo autor, "Libertad religiosa del menor y simbología en la escuela". *Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España*. Madrid: Fundación Universitaria Española, 2009. pp. 331-359. También *vid.* LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio, CELADOR ANGÓN, Óscar y TEJÓN SÁNCHEZ, Raquel. *Educación e ideología. Colección conciencia y Derecho*. Madrid: Dykinson, 2010. Igualmente, *vid.* LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz. "Símbolos religiosos y Administración Pública. El problema en las aulas de centros públicos docentes". Libertad de conciencia y laicidad en las instituciones y servicios públicos. Madrid: Dykinson, 2005. pp. 277-300; de la misma autora, *vid.* "La presencia de símbolos religiosos en las aulas de centros públicos docentes". *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*. Madrid: Comares, 1998. pp. 559-572.



debería ser con el consentimiento expreso de todos los padres de los alumnos en conformidad con la Junta del Centro, asegurando que su presencia no causará ningún tipo de proselitismo y que obedece a razones puramente culturales. Aún así, creemos que la mejor solución es suprimir la presencia de estos símbolos, que si bien tienen connotaciones religiosas pacíficas, no hacen sino crear conflicto. Así mismo, es destacable la variación que sufre el mismo asunto según los Tribunales que la traten, por tanto habrá que estar a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional para comprobar el criterio que deberá ser el que sigan el resto de órganos jurisdiccionales.

En el ámbito de la enseñanza universitaria, es famosa la STC 130/1991, de 6 de junio, por la que se insta la eliminación de la imagen de la Virgen de los Desamparados del escudo de la Universidad de Valencia, en el que ininterrumpidamente había aparecido desde la creación de dicha Universidad. Aunque el Tribunal Supremo defendía que "el artículo 16.3 CE no obliga a eliminar los símbolos religiosos" y añadía que "la aconfesionalidad del Estado no es razón suficiente para tal eliminación"<sup>135</sup>, el Tribunal Constitucional afirma que "las evidencias históricas y las razones heráldicas no bastan, sin más, para menoscabar el derecho fundamental de autonomía universitaria, ni, por ello mismo, para sustituir los símbolos libre voluntariamente decididos por el Claustro Constituyente, por otros que, como los propuestos por la minoría disconforme, seguramente serían igual de lícitos y respetables, solo que no han sido los mayoritariamente votados"<sup>136</sup>. Por tanto, entiende que su eliminación es más congruente con la aconfesionalidad del Estado, aunque defiende que el símbolo podría haberse mantenido si respondiese más a razones de conservar la tradición que puramente religiosas.

Aquí se plantea un asunto diferente, pues si bien se trata de un símbolo religioso como es la presencia de una imagen de la Virgen, el criterio a seguir, creemos, es bien distinto, pues lo que se dilucidaba no era la presencia de símbolos religiosos en el emblema de una Universidad pública, sino el modo de aprobar su supresión, por lo que debe ser tratada de forma distinta a los crucifijos en las escuelas, si bien se trata en ambos casos de símbolos religiosos. En este caso, consideramos que la presencia de la Virgen de los Desamparados obedece a razones más históricas que religiosas (es notorio que muchas de las actuales Universidades fueron fundadas al amparo de la Iglesia, por lo que mantienen símbolos vinculados a ella, como pueden ser la Cruz, la tiara papal o la imagen de su santo patrón), por lo que coincidimos con el Tribunal Constitucional en que lo correcto es acatar

---

<sup>135</sup> STS de 15 de junio de 1990, FJ 3 y 5.

<sup>136</sup> STC 130/1991, de 6 de junio, FJ 5, párr. 7.

lo decidido por la Junta de Gobierno de la Universidad, que en este asunto tiene plena autonomía, por lo que si la opción más votada fue la de su supresión, debe realizarse, pero si hubiese optado por su mantenimiento, su no supresión no supondría un ataque a la laicidad de las instituciones públicas.

#### 2.4.2. *Libertad religiosa en la Universidad*

##### 2.4.2.1. Confesionalidad en la Universidad

Con el Decreto de 26 de enero de 1944 se instauró la obligatoriedad de que en las Universidades de toda España se impartiese la asignatura obligatoria de Religión católica en el mismo régimen que el resto de asignaturas propias de cada carrera, cursándose en el primer cuatrimestre de los cuatro primeros cursos de cada carrera durante una hora semanal. El artículo 5 de dicho Decreto establecía que la docencia la ejercería un sacerdote o religioso declarado apto para tal ejercicio por la autoridad eclesiástica correspondiente, y que el Ministerio de Educación nombraría un Director de Formación Religiosa para cada Universidad con el fin de dirigir, organizar e inspeccionar la enseñanza de dicha asignatura y las prácticas religiosas dentro del ámbito universitario. Con la entrada en vigor de la Constitución y la posterior Orden del Ministerio de Educación de 20 de diciembre de 1976, se sustituye el carácter de asignatura obligatoria por el de actividad voluntaria, organizada e impulsada por el "Servicio de Asistencia y Formación Religiosa", dependiente de la autoridad eclesiástica pero adscrito a los presupuestos universitarios. Con la aprobación de las posteriores Leyes universitarias se abolió la existencia de la Religión en la Universidad pública, incluso con carácter voluntario.

A pesar de que un sector veía resquicios de aquella confesionalidad en la conservación de la asignatura de Derecho Canónico, es cierto que su estudio estaba justificado porque contribuía a la formación integral del jurista, debido a su importancia e influencia histórica y a la especialidad del sistema matrimonial canónico y su eficacia en el sistema matrimonial civil español. En este sentido, el ATC 359/1985, de 29 de mayo, inadmite el recurso de amparo en el que un alumno de la Licenciatura de Derecho pretendía la supresión de la enseñanza del Derecho Canónico como asignatura obligatoria para obtener la Licencia, por exigir (a creyentes y no creyentes) el estudio en profundidad de las normas internas que regulan las relaciones del mundo católico<sup>137</sup>. En este caso, el Tribunal defendió que la inclusión de esa asignatura no viola la libertad religiosa, aunque

---

<sup>137</sup> Sobre esta cuestión, *vid.* NAVARRO-VALLS, Rafael. "La enseñanza universitaria del Derecho Canónico en la jurisprudencia española". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. I, 1985. pp. 49 y ss.

afirma que el artículo 27.3 CE (en cuya violación se apoyaba el recurrente y que establece que "los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones") "guarda una estrechísima relación con el derecho que sanciona el artículo 16 CE, hasta el punto de que en ciertos aspectos, en concreto en aquellos a los que se refiere el presente recurso, prácticamente se confunden"<sup>138</sup>.

Si bien es cierto que se trata de una resolución antigua y desfasada, ya que el Derecho Canónico ha sido suprimido hace años del plan de estudios de la Licenciatura de Derecho como asignatura obligatoria en las Universidades públicas (y algunas Universidades la mantienen como optativa), es un ejemplo de cómo el Tribunal no considera que su estudio infrinja el ámbito de libertad religiosa del que cada ciudadano es titular, pues a pesar de que constituye el ordenamiento jurídico de la Iglesia católica, no se prohíbe la enseñanza de determinadas materias debido a la importancia e influencia que tienen en el propio ordenamiento español, como son la eficacia civil del matrimonio en forma canónica, las resoluciones de nulidad y decisiones pontificias de matrimonio rato y no consumado, la personalidad jurídica de las entidades religiosas, etc. Por tanto, el estudio de estos asuntos no implica necesaria vulneración de principios constitucionales.

Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional no consideró inconstitucional la existencia de la asignatura de Derecho Canónico en el plan de estudios, para la opinión pública académica carecía de sentido mantener tal disciplina para la formación de juristas civiles. Ese clima adverso a la presencia del Derecho Canónico en la Universidad pública fue determinante para su sustitución por el Derecho Eclesiástico del Estado, como Derecho para proteger el derecho civil de igualdad en la libertad religiosa<sup>139</sup>.

#### 2.4.2.2. Laicismo en la Universidad

También puede considerarse un ataque a la libertad religiosa (esta vez no por parte de una posible confesionalidad, sino por síntomas claros de laicismo, que viola el derecho de libertad religiosa por considerar negativamente las creencias religiosas) los sucesos acontecidos el 10 de marzo de 2011<sup>140</sup>, cuando unos 50 jóvenes desnudos irrumpieron en la

---

<sup>138</sup> ATC 359/1985, de 29 de mayo, FJ 4.

<sup>139</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. Discurso de investidura como *Doctor Honoris Causa* por la Universidad de Valladolid, pronunciado en Valladolid el 28 de abril de 2011.

<sup>140</sup> De este hecho se hicieron eco los principales periódicos nacionales, de los cuales he escogido a título ejemplificativo El Mundo, El País y ABC, cuya información al respecto puede ser consultada en:

<http://www.elmundo.es/elmundo/2011/03/11/madrid/1299847042.html>

[http://elpais.com/diario/2011/03/17/sociedad/1300316402\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2011/03/17/sociedad/1300316402_850215.html)

capilla que la Universidad Complutense de Madrid mantiene en el campus de Somosaguas, pronunciando gritos irrespetuosos contra la Iglesia Católica y sus enseñanzas, rodeando el altar y leyendo un manifiesto contra las enseñanzas de la Iglesia Católica y los creyentes, poniendo carteles ofensivos y cantando rimas y eslóganes ofensivos contra la Iglesia, el Papa y la fe cristiana, acompañados de blasfemias. El mismo día, un grupo de estudiantes se desnudaron y llevaron a cabo conductas homosexuales en la capilla de la Facultad de Económicas de la Universidad Complutense. Sobre la necesaria o no existencia de capillas en la Universidad, el Tribunal todavía no ha tenido ocasión de pronunciarse, pero es un asunto que depende de las propias instituciones universitarias por pactar dicha presencia en acuerdos bilaterales entre la Universidad y la Conferencia Episcopal.

También serían contrarias al derecho a la libertad religiosa por laicistas los ataques a los universitarios barceloneses que acuden a misa, el boicot a una visita del Arzobispo de Madrid a la Universidad Autónoma de Madrid o los diversos ataques a iglesias, como por ejemplo la de Majadahonda, en la que robaron el Sagrario y prendieron fuego a la puerta.

Finalmente, cabe mencionar brevemente lo sucedido estos últimos días en la Universidad Complutense de Madrid, donde el rectorado ha decidido trasladar la capilla de una de sus Facultades a un lugar más pequeño alegando la necesidad de usar la capilla como aula para impartir docencia, lo que ha abierto de nuevo las reivindicaciones de uno y otro sector, las de aquellos que defienden la necesidad de un espacio digno para celebrar la Eucaristía y orar, y las de aquellos que abogan por la supresión de las capillas o su conversión en espacios ecuménicos donde quepan todas las Confesiones. Ante las protestas, el Rectorado ha planteado que si la Iglesia quiere seguir manteniendo las capillas, deberá pagar un alquiler a la Universidad por estar usando un espacio no dirigido a la docencia, lo que ha provocado numerosas protestas, que se han saldado con la aceptación por parte del Arzobispado de Madrid de la nueva ubicación de la capilla en cuestión<sup>141</sup>.

Sobre estos asuntos el Tribunal Constitucional aún no se ha pronunciado, debido a que todavía no han sido elevados a él mediante el correspondiente recurso, por lo que

---

<http://www.abc.es/20110311/madrid/abcp-desnudas-capilla-universidad-complutense-20110311.html>

<sup>141</sup> Sobre este asunto se han referido numerosos medios, de los que destacamos a título de ejemplo las referencias dadas por El País, La Vanguardia y ABC, que pueden consultarse respectivamente en:

[http://sociedad.elpais.com/sociedad/2014/07/21/actualidad/1405962198\\_028696.html?rel=rosEP](http://sociedad.elpais.com/sociedad/2014/07/21/actualidad/1405962198_028696.html?rel=rosEP)

<http://www.lavanguardia.com/local/madrid/20140717/54411975212/universidad-complutense-destierra-capillas-campus.html>

<http://www.abc.es/madrid/20140714/abci-misa-capilla-complutense-201407132104.html>

habrá que estar a los pronunciamientos que emita posteriormente, que sentarán la doctrina jurisprudencial a seguir por los demás Tribunales españoles.

### 3. EFICACIA CIVIL DE LAS RESOLUCIONES ECLESIAÍSTICAS

En el ordenamiento español presenta una especial conexión con la libertad religiosa en uno de los elementos principales de su sociedad, cual es el matrimonio de sus ciudadanos. Si bien es cierto que en España sólo existe un único matrimonio (el civil), no es menos cierto que las normas permiten que éste se celebre en forma canónica, de conformidad con las creencias de los contrayentes, por lo que todo matrimonio celebrado en forma canónica tiene eficacia civil<sup>142</sup>. Si ésto ocurre con su celebración, no menos puede ocurrir con su disolución, en la cual por la vía civil el vínculo finaliza con la sentencia de divorcio o nulidad, pero en virtud de los Acuerdos con la Santa Sede de 1979 y del Concordato de 1953 (derogado por los posteriores Acuerdos), las Sentencias de los Tribunales eclesiásticos que declaran la nulidad del matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tienen efectos civiles<sup>143</sup>. De ahí que esté justificada la presencia de un apartado en este Trabajo dedicado a este asunto, pues el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta especialidad en numerosas ocasiones<sup>144</sup>, y que ha generado multitud de comentarios en la doctrina canonista y eclesiasticista<sup>145</sup>.

---

<sup>142</sup> Aunque en el actual sistema también tienen eficacia civil otras formas religiosas, como son la evangélica, la judía y la islámica, de conformidad con los Acuerdos celebrados con dichas Confesiones en 1992, no será tratado en este Trabajo porque no se reconoce eficacia civil alguna a la jurisdicción de estas confesiones, ni ha llegado al Tribunal Constitucional ningún asunto relacionado con ellas. A este respecto, puede verse NAVARRO-VALLS, Rafael. "La eficacia civil del matrimonio de las minorías religiosas en el Derecho español". *Anuario jurídico y económico escorialense*, núm. 26, 1993. pp. 451-464. También *vid.* ODRIOZOLA IGUAL, Cristina. *La celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*. Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2001

<sup>143</sup> De conformidad con los artículos VI del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, 80 del Código Civil y 778 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

<sup>144</sup> Entre otros pronunciamientos, *vid.* STC 66/1982, de 12 de noviembre; STC 93/1983, de 8 de noviembre; ATC 82/1984, de 8 de febrero; ATC 119/1984, de 22 de febrero; STC 65/1985, de 23 de mayo; ATC 789/1987, de 24 de junio; STC 146/1987, de 24 de septiembre; STC 265/1988, de 12 de diciembre; STC 209/1991, de 7 de noviembre; STC 328/1993, de 8 de noviembre; STC 150/1999, de 14 de septiembre.

<sup>145</sup> Entre otros, *vid.* NAVARRO-VALLS, Rafael. "Los efectos civiles del matrimonio canónico en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979 entre la Santa Sede y el Estado español". *Ius canonicum*, núm. 37, 1979. pp. 107-154. Del mismo autor, *vid.* "Los efectos civiles del matrimonio religioso". *Derecho fundamental de libertad religiosa*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994. También *vid.* RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael. "Ejecución de sentencias matrimoniales canónicas en España, Constitución y Tribunal Constitucional". *Revista de Derecho Público*, 1984. pp. 26 y ss. y 149 y ss. Del mismo autor, *Ejecución de sentencias matrimoniales canónicas en España*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1988; y "Reconocimiento de sentencias y resoluciones canónicas. Una importante Sentencia del Tribunal Constitucional". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. V, 1989. pp. 227 y ss. También *vid.* MANTECÓN SANCHO, Joaquín. "Dos sentencias del Tribunal Constitucional sobre eficacia civil de resoluciones canónicas en materia matrimonial". *Ius Canonicum*, núm. 60, 1990. pp. 561-575; ODRIOZOLA IGUAL, Cristina. *La celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*. *op. cit.*; PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador. *Las Sentencias matrimoniales de los Tribunales eclesiásticos en el Derecho español: la cuestión del ajuste al orden público constitucional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006; FERRER ORTIZ, Javier. "La eficacia del matrimonio canónico y de las decisiones eclesiásticas en el Derecho español". *Ius et praxis*, núm. 2, 2008. pp. 373-406; CUBILLAS RECIO, Luis Mariano. *El sistema matrimonial español y la cláusula de ajuste al Derecho de Estado. Técnicas jurídicas y factores determinantes*. Valladolid:

### 3.1. La jurisdicción eclesiástica en el ordenamiento español

Antes de comenzar con la exposición de las Sentencias que serán objeto de estudio de este epígrafe, es importante señalar que la jurisdicción eclesiástica canónica no se considera integrada en los poderes públicos del Estado, como ha tenido ocasión de señalar el Tribunal Constitucional desde sus orígenes, en la STC 1/1981, de 26 de enero, en la que resolvía el recurso de amparo interpuesto por un cónyuge separado que no estaba de acuerdo con que los Tribunales civiles hubiesen aceptado de forma acrítica la decisión del Tribunal eclesiástico sobre la situación de sus hijos, por lo que se le concedió el amparo ya que los jueces civiles no ejercieron la potestad jurisdiccional que les correspondía, pues en estos casos no pueden actuar como meros ejecutores de la sentencia canónica, pues los Tribunales eclesiásticos carecen de facultades para que sus resoluciones produzcan efectos civiles<sup>146</sup>. Por tanto, como indica el Tribunal, la jurisdicción de la Iglesia sólo tiene carácter interno, pues "en el área intraeclesial, y ordenado a fines espirituales, lo que resuelven los Tribunales canónicos no puede tacharse en modo alguno de improcedente"<sup>147</sup>.

Esto mismo se deduce, pero en su vertiente negativa, del ATC 119/1984, de 22 de febrero, en el que se inadmitió el recurso de amparo interpuesto por un cónyuge que pretendía obtener, a través del mismo, la declaración de nulidad de un proceso canónico. En esta ocasión, el Tribunal señaló que "el recurso de amparo se da contra los actos de los poderes públicos (...), condición que no presentan los Tribunales de la Iglesia Católica, sin que sea factible ninguna interpretación extensiva o analógica"<sup>148</sup>.

### 3.2. Procesos pendientes de resolución en el momento de la entrada en vigor de los Acuerdos de 1979

Durante la vigencia del Concordato con la Santa Sede<sup>149</sup>, la única jurisdicción que podía conocer de los litigios matrimoniales canónicos era la jurisdicción canónica (por lo

---

Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, 1985. Del mismo autor, *vid.* "Libertad de conciencia y sistema matrimonial". *Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el Derecho comparado*. San Sebastián: Actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, 2000. pp. 421-436.

<sup>146</sup> *Vid.* STC 1/1981, de 26 de enero, FJ 6.

<sup>147</sup> STC 1/1981, de 26 de enero, FJ 11.

<sup>148</sup> ATC 119/1984, de 22 de febrero, FJ 1.

<sup>149</sup> Concordato entre el Estado español y la Santa Sede, de 27 de agosto de 1953. BOE de 19 de octubre de 1953. El Concordato estuvo vigente hasta la entrada en vigor de los Acuerdos con la Santa Sede de 1979, a pesar de que el Acuerdo con la Santa Sede de 16 de diciembre de 1976 derogaba los artículos VII, VIII y XVI del Concordato, relativos respectivamente al privilegio de presentación de Obispos de que gozaba el Jefe del Estado y la jurisdicción eclesiástica. Aún así, tanto en el Concordato como en los posteriores Acuerdos de 1976 y 1979 se prevé un derecho transitorio.

tanto, entre 1953 y 1979 sí que constituía una jurisdicción estatal en virtud de la normativa vigente en esos años), por lo que para los asuntos pendientes de resolución en el momento de entrada en vigor de los Acuerdos con la Santa Sede (especialmente del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979), siguió funcionando de facto como tal, pues los órganos jurisdiccionales estaban obligados a reconocer el valor civil de las resoluciones de la Iglesia en esos procedimientos, pues lo contrario hubiese significado negar el derecho a la efectividad de lo resuelto a quien en su momento interpeló al único Tribunal competente y predeterminado por la Ley, así como denegarle la tutela judicial efectiva. Ello explica que la Disposición Transitoria Segunda del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos atribuye a las Sentencias que se dictaran en los procesos pendientes la eficacia que les asignaba el artículo XXIV del Concordato.

Por eso en esos años encontramos resoluciones del Tribunal Constitucional<sup>150</sup> en las que se concede el amparo a sujetos que, tras haber obtenido de la jurisdicción eclesiástica pronunciamientos ejecutivos que declaraban la nulidad de su matrimonio y se podrían encuadrar en la citada Disposición Transitoria, los Jueces ordinarios habían denegado el reconocimiento civil. Y se concede el amparo en base al artículo 24 CE, destacando que, obtenida una resolución de fondo, tras haber interpelado al entonces único Tribunal competente, no podía denegarse ahora su reconocimiento civil sin violar el derecho a la efectividad de lo resuelto, pues éste era un derecho encuadrable en el mencionado precepto constitucional. Por lo tanto, aunque el voto particular de la STC 209/1991<sup>151</sup> señalaba que se trataba de un problema de legalidad ordinaria, consideramos que no era tal, pues de aplicarse la Disposición Adicional Segunda de la Ley 30/1981<sup>152</sup>, se estaría violando el artículo 24 CE, pues supondría negar la efectividad a lo resuelto en un proceso seguido ante el único Tribunal competente.

Sin embargo, el ATC 82/1984, de 8 de febrero, inadmite a trámite el recurso de amparo que versaba sobre la denegación de reconocimiento de una sentencia canónica recaía sobre un "proceso pendiente" (iniciado antes de la vigencia de los Acuerdos pero resuelto después de ésta), debido a que la solicitud de reconocimiento de la resolución

---

<sup>150</sup> *Vid.* SSTC 66/1982, de 12 de noviembre; 65/1985, de 23 de mayo; y 209/1991, de 7 de noviembre.

<sup>151</sup> *Vid.* Voto particular discrepante del Magistrado Excmo. Sr. D. Eugenio Díaz Eimil, a la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal en el recurso de amparo 2062/1988. Se adhieren al voto el Magistrado Presidente de la Sala Segunda, Excmo. Sr. D. Francisco Rubio Llorente y los Magistrados Excmos. Sres. D. Jesús Leguina Villa, D. Luis López Guerra y D. Álvaro Rodríguez Bereijo. BOE de 27 de noviembre de 1991.

<sup>152</sup> Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. BOE de 20 de julio de 1981.



canónica fue posterior a la firmeza de una sentencia de divorcio dictada en proceso civil seguido entre los mismos cónyuges. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que la prevalencia de un pronunciamiento sobre otro sí que era un problema de legalidad ordinaria en el que no debía entrar, ya que ambas pretensiones (divorcio y nulidad) habían originado sus correspondientes procesos ante las jurisdicciones competentes, por lo que la cuestión consistente en el otorgamiento de efectos civiles a la Sentencia de nulidad no puede trascender más allá del campo de la legalidad ordinaria<sup>153</sup>. En este caso, compartimos la solución dada por el Tribunal, ya que si lo que se busca con el reconocimiento de los efectos civiles de la Sentencia canónica es la disolución del matrimonio, ésta ya se había producido con la Sentencia civil de divorcio, así que no tendría sentido intentar reconocer unos efectos que ya han sido producidos en virtud de la Sentencia de un Tribunal ordinario.

Caso distinto es el resuelto por el ATC 789/1987, de 24 de junio, consistente en que el Tribunal eclesiástico había fallado un "proceso pendiente" de nulidad matrimonial, y el marido había pedido el reconocimiento de la eficacia civil de la Sentencia canónica en virtud de la Disposición Adicional Segunda del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, y a pesar de que la esposa formuló oposición, el Juzgado de Primera Instancia dictó auto otorgando el reconocimiento, y la Audiencia Provincial inadmitió en recurso de apelación de la esposa, tras lo cual ésta acudió en amparo ante el Tribunal Constitucional, que afirma que "la vulneración del derecho a la tutela judicial podría producirse respecto al otro excónyuge, de no reconocerse los efectos civiles reclamados por éste, ya que en tal caso sería de apreciar una denegación de jurisdicción"<sup>154</sup>. Por tanto, el Tribunal da la razón al marido, que, también a nuestro juicio, tenía el derecho a solicitar el reconocimiento de la resolución obtenida del Tribunal eclesiástico, debido a que se trataba de un "proceso pendiente" sobre el que todavía no había recaído pronunciamiento civil de divorcio, por lo que el único cauce que se tenía para obtener la disolución del matrimonio era la nulidad eclesiástica de su matrimonio canónico.

### **3.3. Eficacia de las resoluciones canónicas en los procesos iniciados después de la entrada en vigor de los Acuerdos de 1979**

Todos los procesos canónicos relativos al matrimonio que se abrieron de forma posterior a la entrada en vigor de los Acuerdos con al Santa Sede quedaron circunscritos al

---

<sup>153</sup> *Vid.* ATC 82/1984, de 8 de febrero, FJ único.

<sup>154</sup> ATC 789/1987, de 24 de junio, FJ 3.

nuevo orden legal, regulado básicamente en los citados Acuerdos y en la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

Trataremos en este apartado tres Sentencias del Tribunal Constitucional, por parecernos las más interesantes en las que el Tribunal se ha pronunciado, y por que sientan la doctrina que servirá de base para el resto de resoluciones de este tipo.

La STC 93/1983, de 8 de noviembre, desestimó un recurso de amparo en el que el cónyuge que había obtenido rescripto de dispensa pontificia *super rato*, vio archivada su solicitud de eficacia civil al oponerse el otro esposo al reconocimiento. En este caso, el Tribunal se declaró incompetente, afirmando que "corresponde al Juez, por tratarse de un tema de legalidad, valorar si tal oposición puede calificarse o no de formularia y si se traduce en una pretensión razonada, apreciación de legalidad en cuyo examen no puede entrar este Tribunal salvo en los casos en que, por ser manifiestamente irrazonada, incida en el ámbito del artículo 24.1 CE"<sup>155</sup>. Igualmente, apreciamos con el Tribunal que no cabría apreciar tampoco vulneración de del derecho de libertad religiosa, pues al haberse archivado el expediente, podía instarse el proceso correspondiente, y la vulneración del derecho sólo podría estudiarse una vez se resolviese el otro proceso.

Cabe añadir que, a nuestro parecer, y en consonancia con lo opinado por parte de la doctrina científica<sup>156</sup>, en esta Sentencia se asienta una doctrina que no parece compaginarse bien con la que, a propósito del agotamiento de ese otro "procedimiento correspondiente", se sentó en las STC 65/1985 (ya estudiada) y en la STC 265/1988 (a la que ahora nos referiremos), que expresamente señalaron la innecesariedad de seguir ese proceso previo para acceder al recurso de amparo. Coincide, en cambio, con lo afirmado en el ATC 789/1987 (también analizado), que denegó el amparo precisamente por considerar que al recurrente le quedaba abierto el recurso al "procedimiento correspondiente"<sup>157</sup>.

---

<sup>155</sup> STC 93/1983, de 8 de noviembre, FJ 3.

<sup>156</sup> *Vid.* RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael. *El factor religioso ante el Tribunal Constitucional. op. cit.* pp. 82-85.

<sup>157</sup> Ese procedimiento correspondiente estaba previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 30/1981, derogada por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La Disposición Adicional establecía, a los efectos que aquí nos interesa, lo siguiente: «Corresponderá el conocimiento de las demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado al Juez de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal (...). Presentada la demanda por cualquiera de las partes, el Juez dará audiencia (...) al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal; y si, no habiéndose formulado oposición, aprecia que la resolución es auténtica y ajustada al derecho del Estado, acordará por auto la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica, procediendo a su ejecución con arreglo a las disposiciones del Código Civil sobre las causas de nulidad y disolución. Contra el auto que dicte el Juez no se dará recurso alguno, pero si fuera denegatorio o se hubiera formulado oposición, quedará a salvo el derecho de las partes y del Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente».

Como contrapartida, la STC 265/1988, de 22 de diciembre, resuelve el supuesto de hecho inverso al anteriormente estudiado<sup>158</sup>. En este caso, una esposa había solicitado la eficacia civil de un rescripto de dispensa *super rato* y el Juzgado de Primera Instancia otorgó el reconocimiento, a pesar de que el marido se había opuesto a la homologación y se había constituido en rebeldía en sede canónica. El Tribunal Constitucional otorgó el amparo solicitado por el esposo, apreciando que el derecho de tutela judicial efectiva había sido violado por no haberse atribuido a la razonada oposición del marido la eficacia obstativa que en Derecho el correspondía, por lo que no era factible iniciar otro procedimiento y no tenía por que ser agotado para obtener el amparado solicitado. Así concluye el Tribunal, afirmando que "lo que no cabe hacer, por tanto, una vez que se ha formulado oposición, es dictar un auto de concesión de efectos civiles (...), dejando sin recurso a la parte y obligándola a instar un proceso (...) hasta que se resuelva sobre la eficacia definitiva de la inscripción acordada. La indefensión (...) aparece aquí desde una vertiente de fondo, puesto que, erróneamente, se reenvía al interesado a un procedimiento que no está previsto en la Ley"<sup>159</sup>.

Como ya se ha indicado al analizar la anterior Sentencia, en este razonamiento se maneja un criterio muy distinto al sustentado en la STC 93/1983, y abiertamente contrario al que expresa el ATC 789/1987, lo que refleja la fluctuación que sufrió el pensamiento del Tribunal Constitucional durante la década 1980-1990 a este respecto.

Finalmente, la STC 328/1993, de 8 de noviembre, resuelve el amparo solicitado por el marido tras obtener su esposa la dispensa de matrimonio rato y no consumado y demandar ésta la eficacia civil de la misma. Tras oponerse el esposo, el Tribunal correspondiente dictó Auto reconociendo la eficacia civil de la resolución pontificia, y el cónyuge acudió en amparo ante el Tribunal Constitucional, alegando indefensión producida

---

Actualmente, el artículo 778 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, indica que «en las demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesíasticos sobre nulidad del matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, si no se pidiera la adopción o modificación de medidas, el Tribunal dará audiencia (...) al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal y resolverá por medio de auto lo que resulte procedente sobre la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesíastica. Cuando en la demanda se hubiere solicitado la adopción o modificación de medidas, se sustanciará la petición de eficacia civil de la resolución o decisión canónica conjuntamente con la relativa a las medidas (...).»

<sup>158</sup> Vid. LÓPEZ ZARZUELO, Félix. *El proceso canónico de matrimonio rato y no consumado: Eficacia de las resoluciones civiles pontificias. Doctrina, legislación, jurisprudencia y formularios*. Valladolid: Lex Nova, 1991. Del mismo autor, *vid.* "Los efectos civiles en España de la disolución canónica del matrimonio rato y no consumado". *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (XI)*. Salamanca: Servicio de Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, 1994. pp. 193-216. También *vid.* FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana. "La evolución jurídica del sistema matrimonial español desde la Constitución de 1978 a la admisión del matrimonio homosexual". *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales*, núm. 3, 2006. pp. 93-112.

<sup>159</sup> STC 265/1988, de 22 de diciembre, FJ 3.

por la infracción del artículo 24 CE relacionado con la Disposición Adicional Segunda de la Ley 30/1981 (que impide el reconocimiento de la eficacia civil de las decisiones pontificias cuando se formule oposición de uno de los esposos o del Fiscal). Finalmente, el Tribunal Constitucional otorgó el amparo solicitado, apoyándose precisamente en lo afirmado (y ya estudiado) en la 265/1988, afirmando finalmente que "el Auto recurrido, en la medida en que reconoció efectos civiles a la decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado, no obstante la oposición formulada por el recurrente. que no puede calificarse de arbitraria, atendidas las razones en que se fundamentaba, además de desconocer el contenido normativo de la citada Disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, tal y como resulta de una interpretación cabal de esta norma, infringió el derecho a la tutela judicial efectiva y causó la indefensión proscrita en el artículo 24 CE"<sup>160</sup>.

Por tanto, observamos en este caso cómo la solución que se mantiene es la proclamada en la STC 265/1988, es decir, aquella que defiende que entiende que el Auto que reconozca eficacia civil a una decisión pontificia sobre matrimonio *super rato*, a pesar de haberse formulado una oposición razonada, determina una situación de indefensión, ya que por un lado reenvía al interesado a un procedimiento que está previsto en la Ley sólo para el caso de que el Auto sea denegatorio o se acuerde el archivo o sobreseimiento del expediente , y por otro impone al opositor el seguimiento de un nuevo proceso para remediar una violación de un derecho fundamental ocurrido en un procedimiento distinto y agotado.

Por nuestra parte, no cabe objeción a este planteamiento, que compartimos, observando cómo tras la variación sufrida en su planteamiento, el Tribunal finalmente adopta una posición de acuerdo con las modificaciones legislativas a partir de la década de 1990, permaneciendo estable su criterio desde entonces en lo relativo a los asuntos que tengan que ver con el reconocimiento de efectos a las decisiones pontificias de matrimonio rato y no consumado.

### **3.4. Situaciones relativas al matrimonio conexas con la libertad religiosa**

Finalmente, haremos referencia a dos interesantes Sentencias del Tribunal Constitucional en las que, si bien no se trata de reconocer efectos civiles a una decisión eclesiástica, consideramos que tienen cabida en este capítulo por tratarse de situaciones relativas al matrimonio que se hayan profundamente conectadas a la libertad religiosa de los

---

<sup>160</sup> STC 328/1993, de 8 de noviembre, FJ 3.

cónyuges, aunque, en el fondo, tengan un contenido más económico-patrimonial que personal o íntimo. Sin más dilación, procedemos a su examen.

La STC 180/2001, de 17 de septiembre, otorga el amparo a la recurrente, después de que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid denegase su demanda de indemnización por la prisión sufrida durante doce años por su pareja a la cual no estaba unida por vínculo matrimonial. La recurrente justificaba que si no existía matrimonio, aunque sí convivencia *more uxorio*, era porque en la época en la que se produjeron los hechos sólo podía contraerse matrimonio civil previa declaración sobre sus creencias, y el conviviente, miembro del Partido Comunista Clandestino de España, no contrajo matrimonio con su compañera con la que convivió entre 1931 y 1971 y con la que tuvo cinco hijos, por ser ello contrario a su ideología y no poderse celebrar en la época matrimonio civil. El Tribunal Constitucional, en base a la prohibición de discriminación por razón de religión, otorgó el amparo a la mujer, anulando la disposición del Ministerio de Hacienda que había denegado la indemnización (que, en virtud de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990 se concedía a aquellos que hubieran sido reclusos después de la Guerra Civil por su pertenencia a un partido político) porque la solicitante no era su cónyuge. El Tribunal razona que hasta la promulgación de la Constitución la posibilidad de contraer matrimonio civil se condicionaba a la prueba de no profesar la Religión católica, lo que hoy choca con la libertad religiosa, y en concreto con el derecho derivado de ella a no declarar sobre las propias creencias (artículo 16.2 CE). Como no puede admitirse que la falta de libertad religiosa que sufrió la recurrente prolongue sus efectos en la actualidad, no puede denegársele la indemnización solicitada.

Situación similar pero resuelta de forma contraria es la planteada por la STC 69/2007, de 16 de abril, en la que una viuda de etnia gitana solicitaba el amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que había desestimado su demanda contra el Instituto de Seguridad Social para obtener del mismo una pensión de viudedad. La recurrente alegaba vulneración del derecho a no ser discriminado por razón de raza o condición social, pues afirmaba que la denegación de la pensión de viudedad era consecuencia que sólo había contraído matrimonio conforme a los usos y costumbres gitanas. Sin embargo, el Tribunal Constitucional deniega el amparo solicitado, entendiendo que en este caso que no se ha producido dicha discriminación, pues "no supone una discriminación por razones sociales que el legislador limite la prestación de viudedad a los supuestos de convivencia institucionalizada como casados, excluyendo otras uniones o formas de convivencia", así como que "la unión celebrada conforme a los

usos y costumbres gitanos no ha sido reconocida por el legislador como una de las formas válidas para contraer matrimonio, no cabe afirmar que suponga un trato discriminatorio basado en motivos sociales o étnicos el hecho de que se haya denegado dicha prestación a la recurrente por no constar vínculo matrimonial con el causante en cualquiera de las formas reconocidas legalmente"<sup>161</sup>. Esta Sentencia fue recurrida ante el Tribunal Europeo de Derecho Humanos<sup>162</sup>, que revocó lo dispuesto por el Tribunal Constitucional al apreciar una violación efectiva de la prohibición de discriminación racial en combinación con el derecho al respeto de los bienes del artículo 1 del Protocolo Adicional Primero. El Tribunal Europeo estimó que la denegación de la pensión de viudedad es una diferencia discriminatoria porque supone un trato distinto respecto de otras situaciones que deben ser tenidas como equivalentes en lo que concierne a la buena fe matrimonial (como precedente, existe la STC 199/2004, de 15 de noviembre, en la que el Tribunal Constitucional sí entendió que existía el derecho a la pensión de viudedad en el caso de un matrimonio celebrado en forma canónica pero no inscrito en el Registro Civil por motivos de conciencia), por lo que el TEDH observa que se ha tratado a la viuda gitana de modo distinto a como se han tratado otras situaciones comparables a la suya, de buena fe matrimonial. Acatando lo decidido por el Tribunal Europeo, no podemos sin embargo dejar de expresar nuestra disconformidad con la solución adoptada, pues aunque es cierto que la STC 199/2004 también resuelve el asunto planteado basándose en la buena fe matrimonial, también lo es que el matrimonio de aquella sentencia había sido celebrado bajo una forma que produce efectos civiles (la canónica), mientras que en caso estudiado, el matrimonio por el rito gitano no es una forma válida para producir efectos civiles, lo que no supone ningún tipo de discriminación (esto último también afirmado por el TEDH en la misma Sentencia). Por tanto, aunque son asuntos similares en cuanto a la buena fe matrimonial (utilizada por el Tribunal Europeo como base para revocar la Sentencia del Tribunal Constitucional), no lo son en cuanto al fondo, pues el matrimonio canónico, al ser una de las formas admitidas por el ordenamiento, produce todos los efectos del mismo desde su celebración (sin necesidad de que sea inscrito en el Registro Civil), mientras que el matrimonio celebrado por el rito gitano no produce ningún tipo de efecto *ad extra*, por lo que no pueden equipararse los derechos de una persona viuda que celebró su matrimonio mediante un rito admitido con los de otra que lo celebró mediante un rito sin efectos civiles.

---

<sup>161</sup> STC 69/2007, de 16 de abril, FJ 3 y 4.

<sup>162</sup> *Vid.* Sentencia Muñoz Díaz v. España, de 8 de diciembre de 2009, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Por tanto, es curioso observar cómo ante supuestos de hecho distintos pero situaciones legales similares (ausencia de matrimonio cuando es necesario dicho vínculo para poder obtener la prestación solicitada), el Tribunal maneja argumentos diferentes, pues en el primer caso analizado sí que se viola la libertad religiosa como se configura en la actualidad (no como estaba configurada en los tiempos de su convivencia *more uxorio*), pero en el segundo caso estudiado queda claro que no puede alegarse la vulneración de derecho alguno, pues que los miembros de la etnia gitana accedan al matrimonio civil no supone ningún ataque a la libertad ideológica, pues es perfectamente compatible con sus creencias y ritos (dado el carácter neutro que posee en la actualidad el matrimonio civil), cosa que no ocurría con el esposo comunista que no quiso celebrar matrimonio en forma canónica por ir contra sus ideas y el acceso al matrimonio civil suponía una vulneración de su libertad religiosa (en el sentido de tener derecho a no manifestar sus creencias).

## 4. RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS CONFESIONES

El régimen económico de las Confesiones religiosas ha sido siempre un tema controvertido, debido a la tradicional confesionalidad católica que ha caracterizado al ordenamiento jurídico español, por lo que se producía un quebranto del principio de igualdad respecto del resto de Confesiones, pues a la Iglesia se la favorecía con la integración, mientras que se excluía al resto de una posible colaboración económica.

Es precisamente de esta colaboración de la que debemos partir, pues como ninguna Confesión tiene personalidad pública, no puede ser financiada de forma directa e íntegra por el Estado, pero sí se permite la colaboración del Estado con las Confesiones para que ésta puedan garantizar la libertad religiosa de sus ciudadanos, aunque la cooperación económica no forma parte del derecho de libertad religiosa, por lo que no es obligatoria. De este modo, el Estado puede cooperar económicamente con las Confesiones de manera directa o indirecta, según los casos. Del primer tipo de colaboración no hemos encontrado ningún pronunciamiento constitucional, pero consideramos acertado hacer una breve síntesis del mismo por cuanto muestra las claras diferencias entre la Iglesia católica y el resto de Confesiones, mientras que de la segunda forma de colaboración del Estado con las Confesiones (a través del denominado régimen fiscal de las mismas) sí que existe un pronunciamiento, si bien ya desfasado, consideramos origen del cambio que posteriormente se producirá y que también analizaremos.

### 4.1. Colaboración directa

En referencia a la colaboración directa, y a diferencia de la regla aplicada a la Iglesia católica, las Confesiones minoritarias carecen de aportación directa del Estado en base al principio de laicidad, pues los Acuerdos con ellas suscritos no la contemplan como obligatoria y por no parecer compatible con la laicidad del Estado, ya que la libertad religiosa es un derecho de libertad que sólo se convierte en prestacional cuando la cooperación económica sea necesaria para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas o para eliminar los obstáculos que impidan su plenitud<sup>163</sup>.

Por su parte, la Iglesia Católica, una vez finalizado el modelo de dotación presupuestaria (consistente, a grandes rasgos, en que el Estado daba una cantidad fija a la Iglesia para el mantenimiento del culto y sus ministros), se pasó, gracias al Acuerdo sobre

---

<sup>163</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de la Libertad de Conciencia II. op. cit.*, p. 607.



Asuntos Económicos, a un modelo de asignación tributaria<sup>164</sup>, a cuya configuración actual se hará referencia inmediatamente. Antes cabe señalar que desde la firma del Acuerdo hasta la puesta en marcha del modelo pactado se dio un período transitorio (ideado inicialmente para tres años, pero prorrogado de hecho durante bastantes más), caracterizado porque a la Iglesia se le aseguraba una cantidad global similar a la que venía recibiendo en concepto de dotación presupuestaria, por lo que si la cantidad recaudada de las declaraciones de los contribuyentes no alcanzaba ese nivel, el Estado lo complementaría hasta completar la cifra, lo que encerraba en sí mismo una trampa para el propio Estado, ya que es claro que a través de la asignación nunca podría alcanzarse la cantidad de la que venía disponiendo la Iglesia por el modelo de dotación presupuestaria.

Actualmente, la Iglesia católica se sustenta mediante el Fondo Común Interdiocesano, que se obtiene de dos fuentes principales:

a) Aportaciones directas de los fieles (colectas, donativos, legados, herencias...).

b) Asignación tributaria (mecanismo transitorio hasta alcanzar la autofinanciación), por la cual los ciudadanos que lo deseen pueden destinar el 0,7% de la cuota líquida que han de pagar en concepto de IRPF (porcentaje extraído del total que tengan que pagar a la Hacienda Pública al realizar su Declaración de la Renta) para financiar a la Iglesia, por lo que el Estado actúa como recaudador de ese porcentaje que posteriormente transmite a la Conferencia Episcopal para que ésta lo distribuya entre las diferentes Diócesis con arreglo a criterios de la propia Conferencia. En caso de que el ciudadano no marque nada en su Declaración, se destinará por defecto al porcentaje "otros fines sociales". No es un impuesto religioso, sino un impuesto estatal recaudado por el Estado y destinado a la financiación de una Confesión, por lo que se asemeja a un impuesto estatal con fines religiosos, sin llegar a constituir tal. Además, la Iglesia se compromete a presentar una memoria justificativa de las cantidades recibidas por el Estado a través de la asignación tributaria.

Gran parte de la doctrina<sup>165</sup> ha criticado este modelo de financiación, calificándola de inconstitucional, pues no deja de consistir en destinar dinero público a fines religiosos

---

<sup>164</sup> Este modelo comenzó con la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1988. BOE de 24 de diciembre de 1987.

<sup>165</sup> Entre otros, *vid.* PARDO PRIETO, Paulino César. *Laicidad y acuerdos del Estado con confesiones religiosas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008. pp. 301-334; FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana. "La colaboración económica del Estado con las confesiones religiosas". *Revista de la Administración Pública*, núm. 108, 1985. pp. 384-385; PRESAS BARROSA, Concepción. *El clero católico en el Derecho español. Dotación, asignación tributaria, ¿autofinanciación?*. Santiago de Compostela: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 1998. p. 15; LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de la Libertad de Conciencia II. op. cit.*, p.

(especialmente sueldos y cuotas de Seguridad Social del clero), lo que lleva a dos contradicciones: se destina dinero público porque son fines públicos (ésto no puede ser, pues se estaría incurriendo en confusión de fines públicos y religiosos) o, como no son fines públicos, no pueden ser sostenidos por dinero público. La inconstitucionalidad sólo se salvaría si el modelo de asignación tributaria fuese transitorio hasta alcanzar la autofinanciación, como fue concebido en su origen<sup>166</sup>, pero no parece que los católicos españoles sean conscientes de que el mantenimiento y financiación de su Iglesia es responsabilidad directa suya, y no del Estado<sup>167</sup>.

#### 4.2. Colaboración indirecta. Régimen fiscal de las Confesiones religiosas<sup>168</sup>

El Acuerdo con la Santa Sede sobre Asuntos Económicos estableció un régimen fiscal concreto para la Iglesia católica que permitía la exención de distintos impuestos.

Fruto de esa distinción surge el ATC 480/1989, de 2 de octubre, que rechazó la petición de la Comunidad Evangélica de Habla Alemana de las Islas Baleares por la que reclamaba igual trato fiscal que el dispensado a la Iglesia católica, solicitando la exención por la aceptación de un legado hecho por uno de sus fieles. El Tribunal, en este caso, consideró que la comparación entre ambas Confesiones no era la idónea, pues el reconocimiento de beneficios fiscales queda "supeditado a la celebración entre el Estado y la correspondiente Iglesia, Confesión o Comunidad, de un Acuerdo o Convenio de cooperación"<sup>169</sup>, del mismo modo en que "se olvida y prescinde que, en materia económica, concurren una serie de circunstancias fácticas y jurídicas en las relaciones históricas entre el

---

607; TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro. "La asignación tributaria en España a favor de la Iglesia Católica. Un estudio crítico". *Revista jurídica de Navarra*, núm. 34, 2002. pp. 197-226.

<sup>166</sup> Este propósito es mencionado específicamente en el artículo II.5 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979. BOE de 15 de diciembre de 1979.

<sup>167</sup> Para un estudio en profundidad de la financiación de las Confesiones, *vid.* entre otros, AMÉRIGO CUERVO-ARANGO, Fernando. *La financiación de las confesiones religiosas en el Derecho español vigente*. Madrid: Estudios de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2006. También del mismo autor, "Sistemas alternativos a la financiación de la Iglesia católica en España. Una propuesta de modificación de la asignación tributaria". *El principio de no confesionalidad del Estado español y los Acuerdos con la Santa Sede*, Madrid: Universidad Rey Juan Carlos, 2007, y "La financiación de las Confesiones religiosas en los países de la Unión Europea". *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, núm. 4, 2004, pp. 11-36.

<sup>168</sup> Para su desarrollo más extenso, *vid.* TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro. *Régimen fiscal de las confesiones religiosas*. Madrid: Colex, 2001. También del mismo autor: *Iglesia y Fisco en la Historia de España*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2000; "Tributación de las confesiones religiosas en el Impuesto de Sociedades". *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls*, vol. 2, 2000. pp. 705-714; "La financiación de la Iglesia Católica en España". *Revista española de Derecho Canónico*, vol. 59, núm. 153, 2002. pp. 877-892; "Régimen fiscal de las entidades eclesíásticas en España". *Entidades eclesíásticas y Derechos de los Estados: Actas del II Simposio Internacional de Derecho concordatario*. Almería: Comares, 2006. pp. 271-204; "Modelos internacionales de financiación de las entidades religiosas". *Iglesia viva: revista de pensamiento cristiano*, núm. 228, 2006. pp. 29-44.

<sup>169</sup> ATC 480/1989, de 2 de octubre, FJ 1.

Estado español y la Iglesia católica que, sin perjuicio de su progresiva adecuación al nuevo ordenamiento constitucional, no concurren evidentemente en el caso de la Comunidad Evangélica de Habla Alemana de las Islas Baleares"<sup>170</sup>. Si bien esto es cierto, no lo es menos que lo que reclamaba la Comunidad no era un régimen económico igual que el de la Iglesia católica (no solicitaba participar en algún beneficio como puede ser la asignación tributaria, donde sí se entendería la radical falta de equiparación entre los casos), por lo que en opinión de un sector doctrinal<sup>171</sup>, si se demuestra que la Comunidad poseía los mismos requisitos que los exigidos a la Iglesia católica (destino a finalidades religiosas...), no cabría entender la inadmisión del recurso.

Sea como fuere, dicho régimen fiscal fue superado con la entrada en vigor de la llamada "Ley de mecenazgo"<sup>172</sup>, que dispuso un nuevo régimen fiscal más beneficioso para entidades sin ánimo de lucro, al que puede acceder la Iglesia católica al igual que cualquier otra Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa que cumpla los requisitos establecidos por la ley.

La Disposición Adicional Novena de la Ley de Mecenazgo asimiló todas las Confesiones que tengan suscritos Convenios de colaboración con el Estado al régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos (ONGs, fundaciones, federaciones deportivas...), que supera lo pactado en los Acuerdos con la Santa Sede, por lo que dicha Ley se convierte en la base del régimen fiscal de la Iglesia Católica y de otras Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, no existiendo diferencias en el mismo.

Dicho régimen se caracteriza por una serie de notas que intentaremos resumir y sistematizar en las siguientes:

a) Están exentos de pago del Impuesto de Sociedades los donativos, las colectas, los rendimientos del patrimonio mobiliario (intereses, dividendos...) e inmobiliario (alquileres...) y las plusvalías generadas por ventas de patrimonio.

b) También están exentas algunas actividades económicas de asistencia social, las prestadas en hospitales y colegios, las editoriales y librerías, las visitas culturales, la realización de cursos o conferencias, las actividades deportivas y aquellas cuyo importe no

---

<sup>170</sup> ATC 480/1989, de 2 de octubre, FJ 3.

<sup>171</sup> *Vid.* GONZÁLEZ ARMENDIA, José Ramón. "Colaboración económica del Estado español con las Confesiones religiosas: contenido 'mínimo' de la vertiente indirecta". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. IV, 1988. pp. 511 y ss.; RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael. *El factor religioso ante el Tribunal Constitucional. op. cit.* pp. 100-101.

<sup>172</sup> Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. BOE de 24 de diciembre de 2002.

supere los 20.000 euros. Ésto es desarrollo de lo establecido en el artículo V del Acuerdo con la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, que establecía que las asociaciones y entidades religiosas que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas. En cuanto a las demás Confesiones religiosas con Acuerdos, se establece en el artículo 11, las Leyes 24/1992 y 25/1992 que: "se prevén para las Iglesias pertenecientes a la FEDERE Y FCI los mismos beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico tributario contenga en cada momento para las Entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las Entidades benéficas privadas" (artículo 11.4). Este derecho se extiende, a las Asociaciones y Entidades creadas y gestionadas por éstas Iglesias y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas y hospitalarias o de asistencia social (artículo 11.5).

c) Están exentas del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) las propiedades de las Confesiones en las que se llevan a cabo las actividades antes mencionadas. En relación con este impuesto, el Tribunal Constitucional ha emitido una reciente sentencia<sup>173</sup> tras la presentación de un recurso de inconstitucionalidad por parte del Gobierno a la norma emitida por el pleno del Parlamento foral de Navarra (Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo, que modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo) por la que se aprobaba que la Iglesia católica y las otras Confesiones religiosas pagaran a los Ayuntamientos de Navarra la contribución territorial urbana por las propiedades que no están destinadas al culto. El Tribunal declaró inconstitucional dicha norma, pues entiende que contraviene los Acuerdos y la Ley de Libertad Religiosa, y reconoce que la Constitución no obliga a un tratamiento fiscal especial, pero que éste es reconocido por la Ley 49/2002, por lo que para poder cobrar dicho impuesto a las Confesiones y que éstas dejaran de disfrutar de los demás beneficios, debería modificarse la citada Ley.

d) Las instituciones de la Iglesia quedan exentas de pago del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Ésto mejora lo previsto en el artículo IV.1 c) del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, pues éste declaraba a la Iglesia exenta de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.

---

<sup>173</sup> STC 207/2013, de 5 de diciembre.

e) Por último, las Confesiones están exentas del pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, y del Impuesto de Actividades Económicas.

Por otra parte, conviene destacar que en 2007 la Iglesia católica renunció a la exención que disponía de IVA<sup>174</sup> en la entrega de bienes inmuebles, por lo que tributa por IVA<sup>175</sup> como cualquier otra entidad. Tras acordar a esta medida<sup>176</sup> (provocada por la Directiva 2006/112/CE), y en compensación por la pérdida patrimonial que supone para la Iglesia tener que pagar el IVA, se decidió incrementar el porcentaje de la asignación tributaria del 0,52 al 0,7.

Por tanto, la única peculiaridad relevante de la regulación fiscal de la Iglesia y que la diferencia de las entidades no lucrativas es la exención en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras para los bienes citados en los Acuerdos<sup>177</sup>, aunque se ha propuesto generalizarla a todas las entidades no lucrativas y a todos los bienes que están exentos del pago del IBI.

Para finalizar, cabe añadir que el Consejo de Ministros aprobó el 13 de junio de 2014 un Proyecto de Ley para reformar la Ley Hipotecaria (que ahora se encuentra en el trámite de enmiendas en el Parlamento), haciendo desaparecer el sistema de inmatriculación por certificación para la Iglesia<sup>178</sup>, norma que regía desde 1998<sup>179</sup> y que ha permitido a la institución poner a su nombre miles de templos. La propia Iglesia española, a través de su Conferencia Episcopal, reconoció que es razonable que el procedimiento que se arbitró para que la Iglesia pudiera registrar sus bienes inmemoriales, sobretudo desde que en 1998

---

<sup>174</sup> Esta exención se engloba en el conjunto de exenciones y supuestos de no sujeción que se establecen en los artículos III-V del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, y que, en base al Protocolo Adicional 2 de dicho Acuerdo, serán especificados en las diferentes normas tributarias del Estado.

<sup>175</sup> *Vid.* TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro. "Aplicación del IVA a la Iglesia Católica. Estudio del artículo III del Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede". *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte*, vol. 2, 1999. pp. 875-882. Del mismo autor, "El artículo 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y la discriminación de las confesiones religiosas en España en la tributación por IVA". *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, nº 0, 2000. pp. 303-332.

<sup>176</sup> Efectiva desde la entrada en vigor de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007. BOE de 29 de diciembre de 2006.

<sup>177</sup> El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, regulado en los artículos 100 a 103 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, está incluido entre los impuestos reales o de producto a que hace referencia el artículo IV.1 b) del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, en base el apartado primero de la Orden Ministerial de 5 de junio de 2001.

<sup>178</sup> *Vid.* TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro. "En torno a la inconstitucionalidad del proceso inmatriculador de fincas de los artículos 206 de la Ley Hipotecaria y 304 de su Reglamento". *Protección del patrimonio cultural de interés religioso: Actas del V Simposio internacional de Derecho Concordatario*, 2012. pp. 529-544. También del mismo autor, "En torno a la inconstitucionalidad del proceso inmatriculador de fincas de los artículos 206 de la Ley Hipotecaria y 304 de su Reglamento, por parte de los diocesanos católicos". *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, nº 11, 1, 2011. pp. 225-252.

<sup>179</sup> Artículos 1, 19 y 304 del Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Hipotecario. BOE de 29 de septiembre de 1998.

se permitió registrar los templos (hasta esa fecha el Registro estaba cerrado para registrarlos) concluyese en algún momento, destacando que no quiere privilegios. Por diversas razones históricas, los templos dedicados al culto católico no se consideraron susceptibles de inscripción hasta 1998. El tiempo transcurrido desde entonces y la normalidad con la que esta práctica se ha extendido a toda la sociedad, junto con la existencia de una conciencia del valor de los inmuebles y de la necesidad de inscribirlos, justifican la aplicación general de este procedimiento.

Detrás de la medida, no obstante, se esconde una realidad: entre 1998 y 2014 la Iglesia ha procedido a la inmatriculación de la práctica totalidad de templos, catedrales y monumentos de consideración eclesiástica, desde la Mezquita-Catedral de Córdoba a parroquias de todo el Estado español, pasando por cementerios y campos. La norma posibilita que, a partir de ahora, cualquier conflicto relativo a inmatriculaciones sea desfavorable para la Iglesia frente a otros colectivos, pues ya no bastará la mera certificación de dominio expedida por el Obispo de la Diócesis (procedimiento similar al utilizado por las Administraciones Públicas, lo que denotaba cierto privilegio de la Iglesia sobre las demás instituciones religiosas), aunque en la práctica será muy difícil que se haya "escapado" del registro alguna propiedad. La norma, pues, se elimina cuando ya no queda nada que no haya sido inmatriculado en virtud de la legislación que será modificada.

## 5. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

### 5.1. La objeción de conciencia como derecho fundamental

Aunque la objeción de conciencia tiene un origen religioso, hoy no es un fenómeno vinculado únicamente a los motivos religiosos, ya que también puede fundarse en motivos ideológicos y de otra clase. Aún así, es claro que la objeción de conciencia basada en estos últimos motivos ideológicos tiene su inicio en la objeción por motivos religiosos, e incluso en algunos países sólo se reconoce ésta<sup>180</sup>.

A lo largo del estudio de la jurisprudencia constitucional española, encontramos pronunciamientos diversos, en algunas ocasiones contradictorios, especialmente en lo relativo a la objeción de conciencia en el servicio militar cuando éste todavía era obligatorio en nuestro país. Pero el Tribunal también ha tenido ocasión de examinar la objeción de conciencia del personal sanitario en relación con el aborto, o la objeción de conciencia fiscal, la objeción a recibir determinados tratamientos médicos... Por tanto, estaríamos ante un mismo derecho de objeción de conciencia que se plasmaría en diferentes manifestaciones, aunque el problema radica en la diferencia de trato que se ha realizado en los diversos supuestos, a pesar de ser, precisamente, el mismo derecho el que estaba en juego.

La STC 15/1982, de 23 de abril, primera Sentencia relativa a la objeción del servicio militar, establece que "tanto la doctrina como el derecho comparado afirman la conexión entre la objeción de conciencia y la libertad de conciencia. Para la doctrina, la objeción de conciencia constituye una especificación de la libertad de conciencia, la cual supone no sólo el derecho a formar libremente la propia conciencia sino también a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma", y concluye estableciendo que, "puesto que la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica que nuestra Constitución reconoce en el artículo 16, puede afirmarse que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en la ordenación constitucional española"<sup>181</sup>.

Sin embargo, la STC 161/1987, de 27 de octubre, que resolvía determinadas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas a propósito de la imposibilidad de ejercer la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio durante el tiempo de permanencia en filas, afirma que "la objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser

---

<sup>180</sup> MARTÍNEZ TORRÓN, José. "La objeción de conciencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo norteamericano". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. I, 1985, pp. 395 y ss.

<sup>181</sup> STC 15/1982, de 23 de abril, FJ 6.

eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho o en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea del Estado. Lo que puede ocurrir es que sea admitida excepcionalmente respecto a un deber concreto"<sup>182</sup>. Con ello parece estar negando el carácter mismo de derecho fundamental a la objeción de conciencia, permitiendo su regulación mediante Ley ordinaria, pero el Tribunal parece olvidar lo que estableció en la anteriormente citada STC 15/1982, de 23 de abril, y en la STC 53/1985, de 11 de abril (relativa a la objeción de conciencia que podrían plantear los médicos y personal sanitario en relación con el aborto, y que estudiaremos a continuación), donde afirmaba que "el derecho de objeción de conciencia existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa contenida en el artículo 16.1 CE, y como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales"<sup>183</sup>.

Pero la contradicción no termina ahí, pues en una Providencia de 28 de junio de 1990<sup>184</sup> se afirma que la objeción de conciencia "constituye una excepción al cumplimiento de un deber general solamente permitida por el artículo 30.2 CE, en cuanto que sin ese reconocimiento constitucional no podría ejercerse el derecho, ni siquiera al amparo de la libertad ideológica o de conciencia (artículo 16 CE), que por sí mismo no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o 'subsconstitucionales' por motivos de conciencia", añadiendo posteriormente en la misma Providencia que "no cabe ampararse en la libertad ideológica del artículo 16 CE para pretender que el Tribunal exceptúe el cumplimiento de un deber general como es el contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (artículo 31 CE) no la adopción de fórmulas alternativas a ese deber".

---

<sup>182</sup> STC 161/1987, de 27 de octubre, FJ 3.

<sup>183</sup> STC 53/1985, de 11 de abril, FJ 14.

<sup>184</sup> Providencia de inadmisión adoptada por unanimidad por la Sala Primera, Sección Segunda, en el recurso de amparo nº 1211/1990. Citada por RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael. *El factor religioso ante el Tribunal Constitucional. op. cit.* p. 106, pero su contenido lo desconozco debido a que las Providencias no se publican en ninguna parte, ni siquiera en los volúmenes de Jurisprudencia constitucional. Aún así, consideramos importante lo destacado por el autor arriba mencionado a propósito de dicha Providencia, que pudo manejar una copia de la misma por cortesía del Prof. Rafael NAVARRO VALLS.



## 5.2. Supuestos de objeción de conciencia sobre los que se ha pronunciado el Tribunal Constitucional

Aunque su carácter como derecho fundamental es difícil de delimitar, no lo es sin embargo encontrar pronunciamientos del Tribunal Constitucional relativos a las diversas formas de manifestarse de forma explícita dicho derecho, debido a la frecuencia con la que los ciudadanos recurren a la objeción para obtener el amparo del Tribunal.

A continuación trataremos específicamente alguna de las manifestaciones de la libertad de conciencia que han sido tratadas por el Tribunal Constitucional de forma directa o indirecta.

### 5.2.1. *La objeción de conciencia de médicos y personal sanitario a la práctica del aborto*<sup>185</sup>

La objeción de conciencia en el ámbito sanitario ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en la ya citada STC 53/1985, de 11 de abril, estableciendo que existe el derecho a la objeción que pueden plantear los médicos y personal sanitario a la práctica del aborto, y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no su regulación en concreto. Aunque a dicha Sentencia ya se ha hecho alusión anteriormente al intentar encuadrar la objeción de conciencia como derecho fundamental o no (lo cual consideramos confirmado, a pesar de la variación e incluso contradicción jurisprudencial llevada a cabo por el Tribunal), cabe añadir aquí que cabe la posibilidad de que el Tribunal, sobrepasando las funciones que tiene asignadas, hubiese actuado como una especie de legislador positivo, pues afirmaba sin ningún género de dudas que el derecho existía en este caso analizado, aunque no estuviese reconocido con carácter general.

A raíz de esta Sentencia, puede afirmarse que sólo pueden recurrir a la objeción de conciencia las personas que prestan directamente el servicio, es decir, los médicos o enfermeros, y es de carácter individual y debe justificarse. Por lo tanto, una institución no puede utilizar la objeción de conciencia como política interna para negarse a practicar el aborto, así como tampoco puede obligar a su personal a declararse objetor de conciencia. En ningún caso la objeción de conciencia puede convertirse en excusa para negar la prestación del servicio. Si un médico decide no practicar el aborto amparándose en la objeción de conciencia, debe remitirse a la paciente a otro médico que sí la realice, y si es

---

<sup>185</sup> Para un estudio en mayor profundidad, *vid.* NAVARRO-VALLS, Rafael. "La objeción de conciencia al aborto: Derecho comparado y Derecho español". *Annuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1986. pp. 257 y ss. También, del mismo autor, "La objeción de conciencia al aborto en el Derecho europeo". *Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje al Profesor López Alarcón*, Murcia: Universidad de Murcia. 1987. pp. 399 y ss.

el único médico en el lugar que puede llevar a cabo el aborto, tiene la obligación de hacer el procedimiento con el fin de proteger los derechos de la embarazada.

El artículo 19.2 de la Ley Orgánica 2/2010, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, afirma que «los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito. En todo caso los profesionales sanitarios dispensarán tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo». A este respecto, tanto el Tribunal Constitucional como la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aconsejan una interpretación amplia de dicho precepto, extendiendo la posibilidad de la objeción no sólo a los médicos, sino también al personal paramédico y al personal administrativo, pues todos ellos pueden ver su conciencia afectada por la práctica del aborto. Cuando una prestación contrasta con las convicciones éticas, deontológicas o morales de un profesional de la salud, sea cual sea su participación concreta en el proceso sanitario, el Estado no puede imponerla con medidas coactivas. La obligación de organizar un servicio recae sobre los entes hospitalarios, no sobre los objetores. Si hay discrepancia entre el derecho de la madre y el del objetor, prevalece el último al ser derecho fundamental, aunque debe garantizarse, como indica seguidamente el mismo artículo, que «si excepcionalmente el servicio público de salud no pudiera facilitar en tiempo la prestación, las autoridades sanitarias reconocerán a la mujer embarazada el derecho a acudir a cualquier centro acreditado en el territorio nacional, con el compromiso escrito de asumir directamente el abono de la prestación».

Por lo tanto, creemos claro el criterio seguido por el Tribunal como consecuencia de la Ley, consistente en que se reconocen los derechos de la madre a abortar y del personal sanitario a objetar, anteponiéndose éste sobre aquél por ser un derecho fundamental, pero garantizando el derecho de la madre a abortar. Es por ello por lo que se permite al personal sanitario no realizar la práctica abortiva si eso va contra sus convicciones, siempre que se asegure que la madre podrá ser intervenida para llevarla a cabo por otro médico que no se declare objetor.

Con esta medida, nos parece que quedan a salvo los dos derechos, pues se reconocen ambos y se garantiza el cumplimiento de los mismos, ya que si la madre desea abortar puede hacerlo, y si el médico quiere objetar también está en su derecho, siempre que se derive a la madre a otro especialista que lleve a cabo la intervención.

La escasa y no clara regulación que existe sobre la objeción de conciencia provoca que los Tribunales dicten sentencias dispares en base a la interpretación que realicen del criterio dado. Como ejemplo de ello está el caso de la sentencia de 23 de febrero de 2012 por la que el Juez de lo contencioso administrativo de Málaga había amparado el derecho de un médico a apelar a la objeción de conciencia para negarse a informar sobre los pasos que deben seguir a los pacientes que desean abortar, pero dicha sentencia fue recurrido por el Servicio Andaluz de Salud y finalmente el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía revocó la sentencia recurrida, entendiendo que el derecho a la objeción de conciencia en el caso de aborto no es un derecho fundamental que pueda enmarcarse en el artículo 16 CE, sino que es objeto de una regulación legal ordinaria, a la que el interesado debe sujetarse en cada caso concreto estando excluida de la misma la atención médica anterior y posterior a la intervención propia de la interrupción del embarazo<sup>186</sup>. Ésto está en contradicción con lo afirmado por el Tribunal en la Sentencia estudiada, pues si bien en ésta se reconocía un derecho fundamental *de facto* (a pesar de no existir regulación expresa), la Sentencia andaluza niega el carácter fundamental del derecho a la objeción de conciencia. Por tanto, consideramos que el derecho de objeción de conciencia es un derecho fundamental, a diferencia de lo expresado en la Sentencia del TSJ de Andalucía, así como que la objeción de conciencia al aborto sólo cubre la práctica abortiva, no la información previa solicitada por los pacientes, por lo que nos reafirmamos en lo interpretado por el Tribunal Constitucional, que se encuentra en contradicción con lo afirmado por la Sentencia del Tribunal andaluz.

#### 5.2.2. *La objeción de conciencia al divorcio*

El Tribunal Constitucional, desde sus inicios, ha considerado que no puede existir la objeción de conciencia al divorcio, según la cual una persona podría oponerse al mismo alegando que la estimación del divorcio violaba su libertad de conciencia. En este sentido, el ATC 617/1984, de 31 de octubre, inadmite el recurso de una persona que se oponía a un divorcio y alegaba que la estimación por parte del Juzgado competente del mismo violaba su libertad de conciencia. En este caso, el Tribunal niega que tal violación exista, pues

---

<sup>186</sup> STSJA 419/2013, de 18 de febrero, FJ 2.

aunque se prevé el pleno reconocimiento de los matrimonios celebrados según las normas del Derecho Canónico, tal reconocimiento no supone la asunción por el Estado de las características y propiedades que la Iglesia católica asigna al matrimonio en su fuero propio, dado que, por su carácter pluralista y aconfesional, el Estado no viene obligado a trasladar a la esfera jurídico-civil los principios o valores religiosos que gravan la conciencia de determinados fieles y se insertan en el orden intraeclesial<sup>187</sup>. En el mismo sentido resuelve otro recurso idéntico en el contenido el ATC 380/1986, de 23 de abril, que también inadmite el recurso interpuesto.

Por tanto, de lo estudiado cabe concluir que no se puede utilizar la objeción de conciencia para que los Tribunales no concedan el divorcio, pues éste no supone impedimento para que los fieles de una determinada Confesión (en este caso, la Iglesia Católica) puedan acomodar su conducta a sus propias convicciones personales.

### 5.2.3. *La objeción de conciencia a los juramentos promisorios y promesas*

La exigencia del juramento o promesa de acatamiento a la Constitución como requisito indispensable para el acceso a cargos y funciones públicas ha sido matizado por el Tribunal Constitucional a través de varios pronunciamientos, de los que destacan dos sentencias de 1983, la STC 101/1983, de 18 de noviembre, y la STC 122/1983, de 16 de diciembre. Ambas tratan del requisito previo para acceder al cargo de diputado de las Cortes Generales y de diputado de Comunidad Autónoma, respectivamente, y en ellas, el Tribunal señala que la exigencia del juramento o promesa no vulnera el artículo 16 CE, pues "las manifestaciones de la libertad ideológica que consagra dicho artículo han de armonizarse con el necesario cumplimiento del deber positivo inherente al cargo público de actuar en el marco constitucional"<sup>188</sup>.

La STC 8/1985, de 25 de enero, trata también de la eficacia de los juramentos o promesas como requisitos para acceder al cargo de Concejal, pero en esta ocasión el Tribunal estableció que el juramento o promesa de fidelidad a la Constitución y a las Leyes no era requisito exigible para acceder al cargo de Concejal, al no establecerse éste en una disposición con rango de Ley.

Aún así, Sentencias posteriores ratificaron la doctrina establecida en las sentencias de 1983, admitiendo que se añadan a la fórmula promisorias cláusulas, siempre que éstas no vacíen de contenido el compromiso que se emite con el juramento o promesa. De este

---

<sup>187</sup> *Vid.* ATC 617/1984, de 31 de octubre, FJ 5.

<sup>188</sup> STC 122/1983, de 16 de diciembre, FJ 4. En el mismo sentido, *vid.* STC 101/1983, de 18 de noviembre, FJ 5.

modo, la STC 119/1990, de 21 de junio, y la STC 74/1991, de 8 de abril, que admiten el amparo solicitado por diputados y senadores electos de la coalición *Herri Batasuna*, afirman que "aunque la obligación de prestar juramento o promesa de acatar la Constitución puede suponer una mayor vinculación interna de índole religiosa o moral, no crea por sí misma una obligación nueva, sino que se limita a ser un requisito formal que condiciona la posibilidad del ejercicio del cargo". Pero "aunque su eficacia jurídica esté limitada, la obligación de acatamiento debe ser cumplida en sus propios términos, sin acompañar la fórmula ritual de cláusulas o expresiones que vacíen, limiten o condicionen su sentido propio"<sup>189</sup>. Siendo ésto así, el Tribunal puntualiza que "la obligación de prestar juramento o promesa de acatar la Constitución no crea el deber de sujeción a ésta, pues (...) la vinculación más fuerte en el fuero interno no tiene, como tal, trascendencia jurídica, ni es, en consecuencia, la finalidad perseguida por la norma legal o reglamentaria que la impone". Además, en el mismo Fundamento se afirma que "no hay previsión alguna para el supuesto de que un miembro de una u otra Cámara anuncie formalmente su decisión de desligarse del juramento o promesa prestados, o explique (...) las razones por las que lo asumió, ni menos aún contemplar la posibilidad de adoptar medida alguna frente a aquellos parlamentarios que lleven a cabo acciones que puedan entenderse incompatibles con la sumisión o el respeto a la Constitución".

Los senadores electos de HB mantenían que la obligación de prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución era sólo un requisito formal, irrelevante desde el punto de vista jurídico, pues no compromete a nada ni a nada podría obligar, por eso prestaron promesa de acatar la Constitución en los términos solemnes que el reglamento de la Cámara exigía, pese a la anteposición de la expresión por imperativo legal, que no implica una condición, reserva o limitación, sino sólo el precisar que su acatamiento no es resultado de una decisión espontánea, sino simple voluntad de cumplir un requisito que la Ley impone. Es decir, la Ley impone que se preste juramento o promesa pero la emisión de los mismos no implica que deba cumplirse el contenido del juramento o promesa, debido a la eficacia jurídica limitada de éstos.

Precisamente por ello, parte de la doctrina<sup>190</sup> aboga por suprimir este requisito previo para el acceso a los cargos públicos, no ya como respeto a la libertad religiosa de los promitentes (que el Tribunal Constitucional, como se ha señalado antes, afirma que queda

---

<sup>189</sup> STC 119/1990, de 21 de junio, FJ 4. En el mismo sentido, *vid.* STC 74/1991, de 8 de abril, FJ 2.

<sup>190</sup> Por todos, *vid.* GONZÁLEZ DEL VALLE, José María. *Derecho eclesiástico español*. Madrid: Civitas, 1991. p 326.

indemne), sino para respetar la libertad religiosa de quienes sí se toman en serio los juramentos y promesas y se entienden vinculados por ellos. Por ello, el Tribunal Constitucional establece que "el requisito del juramento o promesa es una supervivencia de otros momentos culturales y de otros sistemas jurídicos (...). En un Estado democrático que relativiza las creencias y protege la libertad ideológica; que entroniza como uno de sus valores superiores el pluralismo jurídico; que impone el respeto a los representantes elegidos por sufragio universal en cuanto poderes emanados de la voluntad popular, no resulta congruente una interpretación de la obligación de prestar acatamiento a la Constitución que antepone un formalismo rígido a toda consideración, porque de ese modo se violenta la misma Constitución de cuyo acatamiento se trata, se olvida el mayor valor de los derechos fundamentales (en concreto, los del artículo 23) y se hace prevalecer una interpretación de la Constitución excluyente frente a otra integradora"<sup>191</sup>.

Es por todo lo expuesto por lo que consideramos que en este debate de los juramentos están en juego dos perspectivas: por un lado, la obligatoriedad de prestar juramento o promesa a la Constitución, y por otro la obligación en el fuero interno que contrae el promitente una vez realizado el juramento. Respecto al primero, consideramos que el Tribunal no hace sino confirmar la obligatoriedad del requisito que la Ley impone, y como tal obligación legal, el juramento debe ser prestado por todos aquellos a los que se exige como requisito previo para la toma de posesión de su cargo. Pero respecto al segundo, relativo al compromiso que adquiere aquel que debe prestar juramento, creemos que debido a la imposibilidad de garantizar el cumplimiento del juramento por parte de aquellos para los que la emisión del mismo no tienen ninguna validez ni a nada les compromete, lo más conveniente sería la eliminación de la necesidad de la emisión del mismo. Frente a esto se puede alegar que no puede sostenerse un sistema político en el cual sus dirigentes no se comprometen a cumplir las normas, pero consideramos que si aquellos que adquieren el compromiso sólo lo realizan *ad extra*, por obligación legal y sin ánimo de cumplirlo, estaríamos en la misma situación que si no fuese obligatorio el emitirlo.

#### 5.2.4. *La objeción de conciencia fiscal*

La Providencia de 28 de junio de 1990 inadmitió el recurso de amparo propuesto por un recurrente que pretendía objetar fiscalmente en lo que se refiere a la cuota atribuible a los gastos militares del Estado. En este caso, el Tribunal indicó que el recurso cuestionaba la constitucionalidad de la normativa referente al IRPF, y el amparo no era la vía correcta

---

<sup>191</sup> STC 119/1990, de 21 de junio, FJ 7.

para dicha cuestión. Además, señala que sin el oportuno reconocimiento legal, la objeción fiscal no puede ejercerse "ni siquiera al amparo del derecho de ideológica o de conciencia (artículo 16 CE) que, por sí mismo, no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o 'subconstitucionales' por motivos de conciencia".

El Tribunal señala que la libertad ideológica no puede amparar "la exención de un deber general como es el de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (artículo 31 CE), ni la adopción de fórmulas alternativas a este deber que, en definitiva, comportarían no sólo la atribución al recurrente de la facultad de autodisponer de una porción de una porción de su deuda tributaria (...); y, en fin, la quiebra del principio de no afectación proclamado en diferentes preceptos del ordenamiento".

Caben dos observaciones a este razonamiento<sup>192</sup>:

a) El recurso de amparo no puede servir para impugnar leyes, pero sí para impugnar aplicaciones concretas de una ley, como es el caso que estudiamos.

b) El Tribunal había señalado con anterioridad (a propósito de la objeción de conciencia de médicos y personal sanitario a los abortos) exactamente lo contrario en referencia a la posible invocabilidad del artículo 16 CE.

#### 5.2.5. *La objeción de conciencia al servicio militar*

La objeción de conciencia al servicio militar ha sido, sin duda, la principal manifestación de la objeción de conciencia, pero debido a su definitiva suspensión en 1996 y su posterior abolición en el año 2001, nos detendremos poco en su análisis, destacando tres Sentencias: la STC 15/1982, de 23 de abril y las SSTC 160 y 161/1987, de 27 de octubre, en las que se trata este asunto de forma específica resolviendo recursos de amparo interpuestos por sujetos que alegaban que la obligatoriedad del servicio militar atacaba su libertad de conciencia.

Para empezar, la objeción de conciencia al servicio militar, como señala la STC 15/1982, de 23 de abril, no se configuraba como "un derecho a no prestar el servicio militar, sino como el derecho a ser declarado exento del deber general de prestarlo y a ser sometido, en su caso, a una prestación social sustitutoria"<sup>193</sup>. Dicha declaración exigía un procedimiento regulado por Ley que previese los eventuales conflictos que pudiesen surgir con otros derechos. Esta necesidad de Ley se plasmaría en dos Leyes promulgadas el 26 de

---

<sup>192</sup> *Vid.* RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael. *El factor religioso ante el Tribunal Constitucional. op. cit.* pp. 115-116.

<sup>193</sup> STC 15/1982, de 23 de abril, FJ 7. En el mismo sentido, STC 160/1987, de 27 de octubre, FJ 4 y STC 161/1987, de 27 de octubre, FJ 3.

diciembre de 1984: la Ley 48/1984, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria (vigente hasta el 27 de julio de 1998) y la Ley Orgánica 8/1984 por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia y su régimen penal. A pesar de que fue cuestionada la constitucionalidad de algunos de los aspectos regulados por dichas leyes, el Tribunal Constitucional las declaró constitucionales en todos los aspectos puestos en duda, como fueron:

a) Exigencia de que para obtener la declaración de objetor, se precisase una declaración de motivaciones ideológicas o religiosas, pudiendo exigirse ampliación de los datos inicialmente aportados e investigarse su realidad: En la STC 160/1987, de 27 de octubre, el Tribunal afirma que "la objeción no es un derecho que se satisfaga con la mera existencia del dato de conciencia, no bastando que mediante la sola emisión de la objeción de conciencia se le declare objetor, pues el fuero de la conciencia ha de conciliarse con el fuero social o colectivo"<sup>194</sup>.

b) Limitación por parte de la Ley para el ejercicio del derecho de objeción de conciencia, pues sólo podía ejercitarse en los períodos anterior y posterior a la incorporación a filas, de modo que no resulta posible la objeción de conciencia mientras se esté en servicio activo: El Tribunal, en la STC 161/1987, de 27 de octubre, admite la imposibilidad de declararse objetor durante el servicio activo en base a la organización interna del servicio militar<sup>195</sup> Ésta solución sólo es correcta para el caso del ejercicio del derecho, pero no para cuando el que no era objetor en un principio decida serlo una vez se ha incorporado a filas, pues no se le reconoce el derecho a objetar (no ya su ejercicio)<sup>196</sup>.

c) Diferencias de trato que se establecen con respecto a quienes obtienen la declaración de objetor: El Tribunal considera que no son discriminatorias las diferencias de trato de los declarados objetores con respecto a los puntos de referencia tenidos en cuenta. Por ello declara constitucional la mayor duración de la prestación social sustitutoria (entre el 50% y el 100% más que el de actividad a filas) en base a la "mayor penosidad" que supone el servicio militar<sup>197</sup>, pero el Tribunal parece olvidar que el objetor no está exento de un servicio a la patria, sino que la sirve de otro modo, lo que no justificaba su mayor duración.

---

<sup>194</sup> STC 160/1987, de 27 de octubre, FJ 5 a).

<sup>195</sup> STC 161/1987, de 27 de octubre, FJ 4.

<sup>196</sup> Esto es tratado de manera más pormenorizada por BASTERRA MONTSERRAT, Daniel. "El Tribunal Constitucional y la objeción de conciencia sobrevenida". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. IV, 1988. pp. 487 y ss.

<sup>197</sup> STC 160/1987, de 27 de octubre, FJ 5 c).



## CONCLUSIONES

1.- El artículo 16 CE, punto de partida de todo asunto relativo a la libertad religiosa (y base, por tanto, de este Trabajo), ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional de manera que se dispense protección a todas las creencias y convicciones, ya sean estas religiosas o no, pues en el derecho protegido por dicho artículo caben la libertad religiosa y la no religiosa.

2.- La libertad religiosa como derecho fundamental se reconoce en el plano individual y colectivo (tanto a los ciudadanos de manera aislada como a los grupos en los que se insertan), por lo que ésto puede provocar colisiones dentro del mismo derecho. En base al principio de personalismo que caracteriza a la libertad religiosa, sólo se reconoce su plano colectivo en la medida en que facilita el ejercicio individual de los sujetos que se insertan en dichos grupos, por lo que tiene primacía el plano individual sobre el colectivo, siendo éste un derecho derivado de aquél.

3.- Aunque la libertad religiosa es un derecho fundamental, se encuentra limitado por el mantenimiento del orden público, conformado por el respeto a los derechos de los demás, la seguridad, la salud y la moral públicas, profundamente conectadas con la libertad religiosa, como puede ser en las en las hemotransfusiones de los Testigos de Jehová y las huelgas de hambre de los presos del GRAPO. El Tribunal entiende ambos casos de manera diferente, pues aunque los dos se basan en la muerte como última solución con la base de la libertad religiosa, en un caso prima ésta y en otro no, debido a las condiciones en que se producen. En el caso de los Testigos de Jehová, no aceptan las transfusiones por motivos religiosos que el Estado debe respetar, pero las huelgas de hambre de los presos con intención de presión política no pueden acomodarse a la defensa de la libertad religiosa, por lo que no pueden ser admitidas, y de ésto se ha encargado el Tribunal Constitucional de dirimir.

4.- De los principios básicos de la libertad estudiada (personalismo, libertad de conciencia, igualdad, pluralismo, tolerancia, laicidad y cooperación, especialmente estos dos últimos, debido a la problemática que crean al ser interpretados desde diferentes planteamientos doctrinales), se extrae que el Estado no puede profesar unas determinadas creencias religiosas, ya que, al no poder valorar el fenómeno religioso, no puede basarse en las dichas creencias para adoptar decisiones públicas, garantizando de este modo la plena autonomía en los asuntos internos de las Confesiones, que no forman parte del Estado ni son equiparables a las entidades públicas, pero con las que se puede colaborar teniendo en

cuenta las creencias de los ciudadanos, lo que no significa una cooperación obligada por el mero hecho de ser Confesiones, sino de ser cauces por los que los ciudadanos expresan sus creencias amparándose en el derecho de libertad de conciencia religiosa.

5.- El Tribunal considera un ataque a la laicidad estatal la participación activa de las Fuerzas Armadas en celebraciones religiosas pero a su vez afirma que pueden celebrar festividades religiosas o participar en ceremonias religiosas, así como que no se considera inconstitucional que los capellanes formen parte de las mismas en régimen funcional, lo que ha provocado críticas a estos planteamientos por considerarlo incongruente con el pensamiento del Tribunal al respecto.

6.- La libertad de cátedra en los centros públicos tiene como límite la neutralidad religiosa e ideológica, mientras que en los que poseen ideario propio (concertados o privados) tienen como límite éste, que no puede ser atacado por los profesores. Ésto es perfectamente comprensible, pues si bien el Estado no puede tener unas propias creencias (más allá de los valores constitucionales) que al ser atacadas sean objeto de despido, la propia Constitución permite que los particulares (de forma individual o colectiva) creen instituciones educativas dotadas de ideario propio, por lo que es defendible que el ataque a ese ideario actúe como causa de despido, ya que es un límite derivado de la capacidad reconocida por la Constitución.

7.- En lo relativo a los profesores de Religión católica, el criterio que sigue el Tribunal es proteger el derecho de los Obispos a proponer a los profesores de Religión, que, lejos de ser un vestigio de confesionalidad institucional, es fruto de los Acuerdos con la Santa Sede de 1979, eje vertebral de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y tiene validez legal al estar incorporado en nuestro ordenamiento. Por tanto, entendemos que si un profesor no es propuesto de nuevo por el Obispo de forma justificada para impartir la asignatura, no se está violando ningún derecho del profesor, pues constituye una prerrogativa de los Obispos con base en un Acuerdo internacional.

8.- La enseñanza de la Religión católica en la Universidad no obedece a una posible confesionalidad de ésta, sino a lo pactado en los citados Acuerdos, y tras el estudio del derecho de los padres a elegir la formación religiosa de sus hijos, se observa la coherencia mantenida por el Tribunal al denegar el amparo solicitado por padres que, con base en ese derecho, presentaban unos recursos relativos a la enseñanza en casa o al derecho a ser admitido en un determinado colegio.

9.- La presencia de símbolos religiosos en los centros públicos, concretamente de

crucifijos en las Escuelas estatales, no han sido objeto de ningún pronunciamiento del Tribunal Constitucional, y ésto pone de manifiesto la necesidad de que éste se pronuncie de una forma inequívoca, que acabe con la disparidad de interpretaciones que realizan los Tribunales debido a la ausencia de normativa.

10.- En lo relativo a la especialidad que presentan las resoluciones matrimoniales de los Tribunales eclesiásticos en los procesos que se iniciaron antes de la entrada en vigor de los Acuerdos con la Santa Sede de 1979 pero fueron resueltos posteriormente a esta fecha, es reseñable que lo acordado por dichos Tribunales, a pesar de no formar parte del aparato público, tenía eficacia civil tras solicitarlo de los Tribunales civiles. Además, algunos asuntos que resuelven casos parecidos en cuanto al fondo (denegación del derecho de pensión a unas personas no casadas) tienen diferentes soluciones por parte del Tribunal, ya que en un caso sí que era invocable la libertad religiosa y en el otro no, por referirse a convicciones y épocas distintas.

11.- Aunque las diferencias fiscales y económicas entre la Iglesia y el resto de Confesiones nunca han sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, numerosos autores han elevado sus dudas acerca de la constitucionalidad de determinados preceptos, por lo que deberá producirse un cambio en las condiciones de las que disfrutaban una y otras, bien por igualación de derechos entre todas las Confesiones (lo que supondría dejar de aferrarse a la mención específica que el artículo 16.3 CE realiza sobre la Iglesia Católica, y que ha sido usado en numerosas ocasiones para beneficiarse de determinadas prerrogativas) o por supresión de los privilegios de los que la Iglesia goza (reminiscencias de una larga tradición confesional en la que lo público y lo eclesial se hallaban profundamente fusionados), difícilmente compatibles con la legalidad instaurada tras la aprobación de la Constitución de 1978.

12.- En lo relativo a la objeción de conciencia, el pensamiento del Tribunal ha variado a lo largo de los años, tratando de forma desigual situaciones parecidas, reconociéndola en ocasiones y en otras no a pesar de partir de premisas similares, como en el caso de la objeción de conciencia al servicio militar. Además, algunos Tribunales civiles contradicen la doctrina emanada del Tribunal encargado de interpretar la Constitución, como en el caso del aborto. En lo concerniente a la objeción a los juramentos o promesas, el pensamiento del Tribunal Constitucional establece la imposibilidad de objetar del mismo, pero afirma que la emisión no implica el deber de cumplir su contenido.

## **ANEXO: SENTENCIAS Y AUTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RELATIVOS A LA LIBERTAD RELIGIOSA**

A continuación presentamos ordenados cronológicamente el conjunto de Sentencias y Autos que bien de forma directa, profundizando en su análisis, o bien de forma indirecta, a través de su cita en el apartado correspondiente, han sido tratados en este Trabajo, y presentan una conexión más o menos directa con el fenómeno religioso en España. Son un conjunto de 94 pronunciamientos, de los cuales procedemos ahora a dar cuenta junto con una breve descripción de cada uno de ellos:

STC 1/1981, de 26 de enero. Recurso de amparo por el que se declara nula la Sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza, relativa a la reducción de los derechos del padre sobre sus hijos por pertenecer a un movimiento religioso.

STC 5/1981, de 13 de febrero. Recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 5/1980, por la que se regula el Estatuto de los Centros Escolares.

STC 22/1981, de 2 de julio. Cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición Adicional Quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

STC 15/1982, de 23 de abril. Recurso de amparo contra resoluciones de la Autoridad militar que degeneraron el aplazamiento en la incorporación a filas del recurrente en amparo que había alegado objeción de conciencia.

STC 23/1982, de 13 de mayo. Recurso de amparo relativo a la ejecutividad de una resolución que impone la obligación de prestar el servicio militar.

STC 24/1982, de 13 de mayo. Recurso de inconstitucionalidad promovido por 69 Diputados contra el artículo 9.4 de la Ley 48/1981, sobre clasificación de mandos y regulación de ascenso en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra.

STC 25/1982, de 19 de mayo. Recurso de amparo relativo a la notificación defectuosa de una resolución militar ordenando la incorporación a filas del recurrente.

STC 40/1982, de 30 de junio. Recurso de amparo contra la resolución de la Autoridad militar que denegaba la incorporación a filas del recurrente en amparo.

STC 49/1982, de 14 de julio. Recurso de amparo contra resoluciones de las Comisiones Provincial y Central del Fondo de Garantía Salarial (confirmadas por la Sala

Tercera del tribunal Supremo en vía de revisión) por supuesta violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

STC 62/1982, de 15 de octubre. Recurso de amparo relativo a las restricciones del derecho a un proceso público y de libertad de expresión por razones de moralidad.

STC 66/1982, de 12 de noviembre. Recurso de amparo relativo a la denegación de la ejecución a efectos civiles de Sentencia eclesiástica de nulidad de matrimonio.

STC 2/1983, de 24 de enero. Recurso de amparo relativo a la violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley por Sentencias contradictorias.

STC 75/1983, de 3 de agosto. Cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 28.2 b) del Decreto 1166/1980, por el que se aprueba la Ley Especial para el municipio de Barcelona.

STC 93/1983, de 8 de noviembre. Recurso de amparo relativo a la denegación de efectos civiles de resolución canónica de disolución de matrimonio rato y no consumado por haberse formulado oposición.

STC 101/1983, de 18 de noviembre. Recurso de amparo relativo a la falta de juramento o promesa de acatamiento de la Constitución por los Diputados de la Agrupación Electoral *Herri Batasuna*.

STC 122/1983, de 16 de diciembre. Recurso de amparo relativo al juramento o promesa de acatamiento y de fidelidad a la Constitución y al Estatuto de los Diputados del Parlamento de Galicia.

ATC 82/1984, de 8 de febrero. Inadmisión a trámite del recurso de amparo relativo al reconocimiento civil de una Sentencia canónica de nulidad matrimonial tras haber obtenido el divorcio.

ATC 119/1984, de 22 de febrero. Inadmisión a trámite del recurso de amparo relativo a los efectos civiles de una Sentencia canónica de nulidad matrimonial estando una de las partes en situación de rebeldía.

ATC 271/1984, de 9 de mayo. Inadmisión a trámite del recurso de amparo promovido por un sujeto que fue condenado por emitir blasfemias de forma pública.

ATC 578/1984, de 10 de octubre. Inadmisión a trámite de la solicitud de una Confesión minoritaria de coadyuvar en el recurso de amparo interpuesto por una de sus fieles.

ATC 617/1984, de 31 de octubre. Inadmisión a trámite del recurso de amparo promovido por un cónyuge que pretendía alegar objeción de conciencia al divorcio, por considerarlo ofensa contra su libertad religiosa.

STC 7/1985, de 25 de enero. Conflicto positivo de competencia promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno Vasco contra los RD 2819, 2820 y 3217/1981, de 27 de noviembre, que determinan las fiestas de ámbito nacional a efectos laborales.

STC 8/1985, de 25 de enero. Recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos que anuló la toma de posesión como Concejales por no prestar juramento o promesa para la adquisición del acta.

STC 19/1985, de 13 de febrero. Recurso de amparo relativo al despido por incumplimiento de las obligaciones laborales debido a la incompatibilidad de las mismas con la práctica religiosa de la recurrente.

STC 47/1985, de 27 de marzo. Recurso de amparo relativo al despido de una profesora por el ejercicio de su actividad docente en una forma no ajustada al ideario educativo del Centro en que prestaba sus servicios.

STC 53/1985, de 11 de abril. Recurso previo de inconstitucionalidad promovido por 55 Diputados contra el texto definitivo del Proyecto de Ley Orgánica de reforma del artículo 417 bis del Código Penal.

STC 65/1985, de 23 de mayo. Recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia de Madrid, denegatorio de la ejecución a efectos civiles de una Sentencia canónica de nulidad matrimonial.

ATC 359/1985, de 29 de mayo. Inadmisión a trámite del recurso de amparo promovido por un estudiante de la Licenciatura de Derecho que creía inconstitucional la obligación de cursar la asignatura de Derecho Canónico para obtener el título académico.

STC 77/1985, de 27 de junio. Recurso previo de inconstitucionalidad promovido por 54 Diputados del Congreso contra el texto definitivo del Proyecto de Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación.

ATC 180/1986, de 21 de febrero. Inadmisión a trámite del recurso de amparo promovido por un sujeto que alegaba vulneración de su derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa al haber sido condenado por un delito de ofensas a la religión.

ATC 789/1987, de 24 de junio. Inadmisión a trámite del recurso de amparo promovido por un cónyuge relativo a la ejecución a efectos civiles de la Sentencia del Tribunal eclesiástico que declaraba la nulidad matrimonial.

STC 146/1987, de 24 de septiembre. Recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona dictada en apelación de autos sobre nulidad del matrimonio.

STC 160/1987, de 27 de octubre. Recurso de inconstitucionalidad promovido por el Defensor del Pueblo contra la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, y contra el artículo 2.1, 2.3 y 4 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, reguladora del régimen de recursos y régimen penal en materia de objeción de conciencia y prestación social sustitutoria.

STC 161/1987, de 27 de octubre. Cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria.

STC 19/1988, de 16 de febrero. Cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 91 del Código Penal.

STC 49/1988, de 22 de marzo. Recurso de inconstitucionalidad promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por 55 Diputados y por la Junta de Galicia, contra la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro.

STC 64/1988, de 12 de abril. Recurso de amparo promovido por la Administración General del Estado contra la Providencia de la Magistratura de Trabajo de Ceuta por presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

STC 203/1988, de 2 de noviembre. Recurso de amparo contra resoluciones judiciales dictadas en juicio de faltas seguido a instancia del recurrente en amparo por supuesta violación de derechos fundamentales.

STC 265/1988, de 12 de diciembre. Recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia de Vitoria por el que se acuerda el reconocimiento de la eficacia civil de la dispensa matrimonial concedida por rescripto pontificio.

ATC 480/1989, de 2 de octubre. Inadmisión a trámite del recurso de amparo promovido por un sujeto que pretendía los mismos beneficios fiscales en la liquidación del

Impuesto de Sucesiones del que gozaba la Iglesia católica para la Comunidad Evangélica de Habla Alemana de Baleares.

STC 20/1990, de 15 de febrero. Recurso de amparo contra Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictadas en el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia de la Audiencia Nacional dictada en causa seguida contra el recurrente en amparo por delito de injurias al Jefe del Estado.

STC 47/1990, de 20 de marzo. Recurso de amparo promovido por la Asociación de Profesores de Religión de Centros Estatales contra la Instrucción del Subsecretario de Educación y Ciencia de 3 de junio de 1986 por la que se prohíbe que dichos profesores puedan ser candidatos al cargo de Director de sus respectivos centros y contra la correspondiente Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

STC 119/1990, de 21 de junio. Recurso de amparo contra la decisión del Presidente del Congreso de los Diputados de 4 de diciembre de 1989 por la que se deniega a los recurrentes la condición plena de Diputados.

STC 120/1990, de 27 de junio. Recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial del Madrid resolutorio del recurso de apelación contra la Providencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid sobre la asistencia médica a reclusos en huelga de hambre.

STC 137/1990, de 19 de julio. Recurso de amparo contra los Autos de la Audiencia Provincial de Guadalajara resolutorios de los recursos de apelación y súplica frente al Auto de dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Guadalajara sobre asistencia médica a reclusos en huelga de hambre.

STC 11/1991, de 17 de enero. Recurso de amparo interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de la Audiencia Provincial de Cáceres, por vulnerar el derecho fundamental a la vida en relación a la alimentación forzada a un preso que se encontraba en huelga de hambre.

STC 28/1991, de 14 de febrero. Recurso de inconstitucionalidad promovido por el Parlamento Vasco contra los artículos 211.2 d) y 214 que la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, introdujo en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo.



STC 74/1991, de 8 de abril. Recurso de amparo contra la Resolución del Presidente del Senado denegando a los recurrentes la adquisición de la condición de Senadores al no haber utilizado la fórmula pertinente de acatamiento a la Constitución.

STC 130/1991, de 6 de junio. Recurso de amparo promovido por la Universidad de Valencia contra la Sentencia del Tribunal Supremo confirmatoria de una anterior de la Audiencia Territorial de Valencia, sobre la aprobación de los Estatutos de dicha Universidad.

STC 187/1991, de 3 de octubre. Recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que declara la obligación de la Universidad Autónoma de Madrid de incluir como asignatura optativa en los Planes de Estudio de la Escuela Universitaria de Profesores de EGB Santa María la de "Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía".

STC 209/1991, de 7 de noviembre. Recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia de Bilbao que acordó el sobreseimiento de las actuaciones en un procedimiento sobre concesión de eficacia civil a una Sentencia canónica de nulidad matrimonial.

STC 59/1992, de 23 de abril. Recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal Central del Trabajo sobre autos sobre nulidad de alta en la Seguridad Social, relativos a la discriminación por razón de parentesco entre el empleador sacerdote católico y su familiar.

STC 214/1992, de 1 de diciembre. Recurso de amparo de contra la Sentencia del Tribunal Central del Trabajo, recaída en recurso de suplicación en autos sobre reclamación de antigüedad laboral relativa a la vulneración de derechos constitucionales por los efectos del contrato suscrito por una Orden religiosa y la Administración.

STC 292/1993, de 18 de octubre. Recurso de amparo contra las Sentencias del Juzgado de lo Social de Madrid de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en autos sobre tutela de derechos fundamentales de la persona.

STC 328/1993, de 8 de noviembre. Recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia de León, recaído en autos del procedimiento de eficacia civil de decisión pontificia sobre dispensa de matrimonio rato y no consumado, con oposición del recurrente.

STC 340/1993, de 16 de noviembre. Cuestiones de inconstitucionalidad en relación con el artículo 76.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

STC 24/1994, de 27 de enero. Recurso de amparo contra Auto del Juzgado de Instrucción de Málaga por el que se acuerda el archivo de las diligencias previas por delitos contra la libertad de conciencia y lesiones por imprudencia.

STC 63/1994, de 28 de febrero. Recurso de amparo contra Sentencia del Juzgado de lo Social de Madrid, que desestimó la demanda interpuesta por la recurrente frente a la Resolución del Instituto Nacional de Seguridad Social reconociéndole prestación de jubilación, en relación con la vulneración del principio de igualdad por negarle la pensión a una ex religiosa excluida del Régimen General de la Seguridad Social en el desempeño de de la actividad docente no laboral.

STC 170/1994, de 7 de junio. Recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, estimatoria del recurso de apelación frente a la dictada por el Juzgado de Instrucción de León, que había condenado al autor de un artículo periodístico como autor de un delito de injurias graves cometido contra los ahora recurrentes en amparo.

STC 188/1994, de 20 de junio. Recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, relativo a la imposibilidad de apelar la vulneración del principio de igualdad en relación con el sistema de asignación tributaria.

STC 260/1994, de 3 de octubre. Recursos de amparo acumulados contra los Autos dictados por la Audiencia Provincial de Barcelona, en recursos de apelación promovidos contra los dictados por el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona en autos de jurisdicción voluntaria, seguidos a instancia de los apelantes por oposición a la declaración de desamparo y asunción de tutela legal realizada por una Resolución de la Dirección General de Atención a la Infancia de la Generalidad de Cataluña.

STC 321/1994, de 28 de noviembre. Recurso de amparo contra las Sentencias de la Audiencia Provincial y del Juzgado de lo Penal de Logroño sobre delito contra el deber de prestación del servicio militar, en relación con la vulneración del derecho de libertad de conciencia relativo a la prestación social sustitutoria.

STC 76/1995, de 22 de mayo. Recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Salamanca, confirmada en apelación y casación por otras de la Audiencia Provincial de Valladolid y del Tribunal Supremo.

STC 173/1995, de 21 de noviembre. Recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, estimatoria de recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, recaída a su vez en recurso de apelación

contra la del Juzgado de Primera Instancia de Madrid, en procedimiento incidental de tutela del derecho al honor.

STC 129/1996, de 9 de julio. Recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en relación con la dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla, relativa a que la tipificación penal de la prostitución no supone confesionalidad.

STC 177/1996, de 11 de noviembre. Recurso de amparo contra el Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el que se declaró no haber lugar a recurso de apelación promovido por el actor contra el Auto de archivo recaído en diligencias previas.

ATC 382/1996, de 18 de diciembre. Inadmisión a trámite del recurso de amparo promovido por unos padres de un alumno expulsado de un Centro escolar privado con ideario religioso, que alegaba que su expulsión suponía la vulneración del derecho de libertad religiosa y del derecho de los padres a elegir la formación religiosa de sus hijos.

STC 155/1997, de 29 de septiembre. Recurso de amparo promovido por la Universidad Autónoma de Madrid contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo por la que se declara no haber lugar a recurso de casación promovido contra Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimatoria de recurso contencioso-administrativo de la Ley 62/1978 interpuesto contra Resoluciones de la Universidad Autónoma de Madrid por las que se ordena la publicación de los Planes de Estudio de las Diplomaturas de Maestro en las diversas especialidades.

STC 150/1999, de 14 de septiembre. Recurso de amparo promovido por una ex cónyuge frente al Auto del Juzgado de Primera Instancia de Barcelona que otorgó eficacia civil a la Sentencia canónica de nulidad del matrimonio de la recurrente dictada en un procedimiento contradictorio y q no ataca el valor de cosa juzgada del fallo civil.

STC 141/2000, de 29 de mayo. Recurso de amparo promovido por un cónyuge miembro del Movimiento Gnóstico Cristiano Universal de España frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que, estimando parcialmente la apelación interpuesta por su esposa, redujo el régimen de visitas a los hijos del matrimonio que había fijado el Juzgado de Primera Instancia justificada únicamente por su pertenencia a un movimiento espiritual, sin pruebas sobre riesgos o prejuicios para sus hijos menores de edad.

STC 46/2001, de 15 de febrero. Recurso de amparo promovido por la Iglesia de la Unificación y otros frente a las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativa del

Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que desestimaron su recurso contra la negativa del Ministerio de Justicia a su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

STC 128/2001, de 4 de junio. Recurso de amparo promovido por la Unión de las Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que desestimó su recurso sobre diferencias de cotización a la Seguridad Social, alegando vulneración de los derechos a la libertad religiosa y a la igualdad en la aplicación de la Ley en relación a la determinación de los ministros de culto de una Iglesia y la labor efectiva desempeñada por un ayudante de cocina.

STC 180/2001, de 17 de septiembre. Recurso de amparo promovido por la pareja de un represaliado político durante el franquismo para obtener una indemnización tras la muerte de éste, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda de indemnización por la prisión sufrida por su pareja en base a que no existía vínculo matrimonial.

STC 154/2002, de 18 de julio. Recurso de amparo promovido por los padres Testigos de Jehová del menor que falleció como consecuencia de la negación de la transfusión de sangre, contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que les condenó por un delito de homicidio.

STC 101/2004, de 2 de junio. Recurso de amparo promovido por un policía obligado a tomar parte en un acto religioso católico, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que desestimó su demanda sobre servicio en una procesión de Semana Santa en Málaga.

STC 199/2004, de 15 de noviembre. Recurso de amparo promovido por una persona viuda a la que se le había denegado el derecho a la pensión de viudedad porque su matrimonio, celebrado en forma canónica, no había sido inscrito en el Registro Civil.

STC 38/2007, de 15 de febrero. Cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y los artículos III, VI y VII del Acuerdo con la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

STC 69/2007, de 16 de abril. Recurso de amparo promovido por una viuda de etnia gitana frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de

Madrid, que en grado de suplicación, desestimó su demanda contra el Instituto Nacional de Seguridad Social sobre prestación de viudedad, alegando que ella se encontraba casada desde 1971, aunque sólo por las costumbres y ritos propios de su etnia.

SSTC 80 a 90/2007, de 19 de abril. Cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y los artículos III, VI y VII del Acuerdo con la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

STC 128/2007, de 4 de junio. Recurso de amparo promovido por un sacerdote secularizado cesado como profesor de Religión católica tras hacerse pública su condición de casado y padre de cinco hijos y miembro de un movimiento contrario a la ortodoxia católica, frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que desestimó su demanda contra el Obispado de Cartagena y otros sobre su despido.

ATC 190/2009, de 23 de junio. Inadmisión a trámite notoriamente por infundada la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Social de Madrid en relación con el Acuerdo con la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales y las disposiciones adicionales Segunda y Tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en relación con la contratación de los profesores de Religión católica por los Colegios públicos y su retribución.

STC 133/2010, de 2 de diciembre. Recurso de amparo promovido por el padre de dos menores respecto de las Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Málaga y un Juzgado de Primera Instancia de Coín en proceso sobre escolarización obligatoria de menores de edad, aludiendo vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con garantías, a la educación y a no padecer discriminación por razón de nacionalidad, apoyado en resoluciones judiciales que aplican razonadamente las normas que establecen el deber legal de escolarización en centros oficiales de los hijos de entre seis y dieciséis años.

STC 34/2011, de 28 de marzo de 2011. Recurso de amparo promovido por un sujeto frente a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que desestimaron su impugnación de los Estatutos del Colegio de Abogados de Sevilla, alegando vulneración de los derechos a la igualdad, a la libertad religiosa y a la tutela judicial efectiva en relación con que la proclamación de la

Virgen María como patrona del Colegio de Abogados de Sevilla no menoscaba la neutralidad religiosa de la corporación.

STC 51/2011, de 14 de abril. Recurso de amparo promovido por la profesora de Religión que había contraído matrimonio con una persona divorciada (sin ajustarse, por tanto, a lo prescrito por el Derecho Canónico), contra las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y de un Juzgado de lo Social de Almería, que desestimaron su demanda por despido contra el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, la Consejería de Educación y Ciencia de Andalucía y el Obispado de Almería.

STC 207/2013, de 5 de diciembre. Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el apartado 7 del artículo único de la Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo, de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, relativo a la nulidad del precepto legal que declara exentos de la contribución territorial los bienes de la Iglesia católica y las asociaciones no católicas legalmente reconocidas y con las que existan Acuerdos de colaboración, únicamente cuando estén destinados al culto.

## BIBLIOGRAFÍA

AMÉRIGO CUERVO-ARANGO, Fernando. "La financiación de las Confesiones religiosas en los países de la Unión Europea". *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, núm. 4, 2004.

AMÉRIGO CUERVO-ARANGO, Fernando. *La financiación de las confesiones religiosas en el Derecho español vigente*. Madrid: Estudios de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2006.

AMÉRIGO CUERVO-ARANGO, Fernando. "Sistemas alternativos a la financiación de la Iglesia católica en España. Una propuesta de modificación de la asignación tributaria". *El principio de no confesionalidad del Estado español y los Acuerdos con la Santa Sede*. Madrid: Universidad Rey Juan Carlos, 2007.

ASENSIO SÁNCHEZ, Miguel Ángel. "Minoría de edad y derechos fundamentales. Su ejercicio por el menor de edad". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 7, 2005.

ASENSIO SÁNCHEZ, Miguel Ángel. "La educación en casa o *homeschooling* en la doctrina del Tribunal Constitucional". *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales*, vol. 15, núm. 2, 2012.

BASTERRA MONTSERRAT, Daniel. "El Tribunal Constitucional y la objeción de conciencia sobrevenida". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. IV, 1988.

BELLVER CAPELLA, Vicente. "¿Derecho de libertad religiosa vs. derecho a la vida?". *Persona y Derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 54, 2006.

CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago. "Tratamiento de la simbología religiosa en el Derecho español: propuestas ante la reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 19, 2009.

CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago. "Libertad religiosa del menor y simbología en la escuela". *Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España*. Madrid: Fundación Universitaria Española, 2009.

CASTRO JOVER, María Adoración. "Libertad religiosa y descanso semanal". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. VI, 1990.

CELADOR ANGÓN, Óscar, CONTRERAS MAZARÍO, José María y LLAMAZARES CALZADILLA, M<sup>a</sup> Cruz. "La última jurisprudencia del Tribunal Supremo español en materia de la religión y dos posibles soluciones en el marco del Derecho comparado". *Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, núm. 6, 1998.

CELADOR ANGÓN, Óscar y CONTRERAS MAZARÍO, José María. *Laicidad, manifestaciones religiosas e instituciones públicas. Documentos de trabajo* (Laboratorio de Alternativas), núm. 124, 2007.

CONTRERAS MAZARÍO, José María. *El régimen jurídico de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas en el sistema español*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1989.

CONTRERAS MAZARÍO, José María. "La asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas en la Ley reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. VI, 1990.

CORTINA, Adela. "La educación del hombre y del ciudadano". *Revista Iberoamericana de Educación*, núm. 7, 1985.

CUBILLAS RECIO, Luis Mariano. *Enseñanza confesional y cultura religiosa. Estudio jurisprudencial*. Valladolid: Secretariado de publicaciones de la Universidad de Valladolid, 1997.

CUBILLAS RECIO, Luis Mariano. *El sistema matrimonial español y la cláusula de ajuste al Derecho de Estado. Técnicas jurídicas y factores determinantes*. Valladolid: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, 1985.

CUBILLAS RECIO, Luis Mariano. "Libertad de conciencia y sistema matrimonial". *Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el Derecho comparado*. San Sebastián: Actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, 2000.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. "La huelga de hambre en el ámbito penitenciario". *Política Criminal y Derecho Penal. Estudios*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003.

FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana. "La colaboración económica del Estado con las confesiones religiosas". *Revista de la Administración Pública*, núm. 108, 1985.

FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana. "La tutela penal de la libertad religiosa". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 2, 1986.



FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana. "El contenido de la tutela de la libertad de conciencia en el Código Penal de 1995". *Revista del Poder Judicial*, núm. 52, 1998.

FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana. "Una perspectiva eclesial de la protección penal de la libertad de conciencia". *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, núm. 1, 2001.

FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana. "La evolución jurídica del sistema matrimonial español desde la Constitución de 1978 a la admisión del matrimonio homosexual". *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales*, núm. 3, 2006.

FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana y AMÉRIGO CUERVO-ARANGO, Fernando. *Elementos para el estudio del Derecho Eclesial del Estado*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, 2011.

FERREIRO GALGUEIRA, Juan. "La protección de los sentimientos religiosos en los Acuerdos con la Iglesia Católica". *Anuario de Derecho Eclesial del Estado*, núm. 11, 1995.

FERREIRO GALGUEIRA, Juan. *Protección jurídico penal de la libertad religiosa*. La Coruña: Universidade da Coruña, 1998.

FERREIRO GALGUEIRA, Juan. "Libertad religiosa e ideológica. Garantías procesales y tutela penal". *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 6, 2002.

FERRER ORTIZ, Javier. "La eficacia del matrimonio canónico y de las decisiones eclesialas en el Derecho español". *Ius et praxis*, núm. 2, 2008.

GARCÍA-GUERRERO, Julio, BELLVER CAPELLA, Vicente, BLANCO SUEIRO, Ramón, GALÁN CORTÉS, Julio César, MÍNGUEZ GALLEGO, Carlos, SERRAT MORÉ, Dolores. "Autonomía y pacientes reclusos: comentarios a la STS de 18 de octubre de 2005". *Actualidad del Derecho Sanitario*, núm. 128, 2006.

GONZÁLEZ ARMENDIA, José Ramón. "Colaboración económica del Estado español con las Confesiones religiosas: contenido 'mínimo' de la vertiente indirecta". *Anuario de Derecho Eclesial del Estado*, vol. IV, 1988.

GONZÁLEZ DEL VALLE, José María. *Derecho eclesial español*. Madrid: Civitas, 1991.

JORDÁN VILLACAMPA, María Luisa. *Las sectas pseudoreligiosas*. Madrid: Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, 1991.

JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier. "Comentario a la Sentencia del TS de 8 de enero de 1990". *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 23, abril-agosto 1990.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo J. *Tribunal Constitucional y libertad religiosa*. Pamplona: Universidad de Navarra, 2005.

LEGUINA VILLA, Jesús. "Dos cuestiones en torno a la libertad religiosa: control administrativo y concepto de notorio arraigo". *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 44, 1984.

LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz. "La presencia de símbolos religiosos en las aulas de centros públicos docentes". *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*. Madrid: Comares, 1998.

LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz. "Símbolos religiosos y Administración Pública. El problema en las aulas de centros públicos docentes". *Libertad de conciencia y laicidad en las instituciones y servicios públicos*. Madrid: Dykinson, 2005.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio y SUÁREZ PERTIERRA, Gustavo. "El fenómeno religioso en la nueva Constitución española. Bases para su tratamiento jurídico". *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, 1980.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. "El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas: fundamentos, alcances y límites". *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 3, mayo-agosto 1989.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. "Los principios informadores del sistema educativo español". *Educación para la transmisión de valores*. Vitoria: Oñati Working Papers, Edt. A. Castro Jover, 1995.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. "Los acuerdos y el principio de igualdad: comparación con los acuerdos con la Iglesia católica y situación jurídica de las Confesiones sin Acuerdo". *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias, Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*. Madrid: Marcial Pons, 1996.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho eclesiástico del Estado*. Madrid: Ariel, 2004.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. "Laicidad, sistema de acuerdos y confesiones minoritarias en España". *Revista catalana de Dret Públic*, noviembre de 2006.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de Libertad de Conciencia I. Libertad de conciencia y laicidad*. Madrid: Thomson Civitas, 2007.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio, CELADOR ANGÓN, Óscar y TEJÓN SÁNCHEZ, Raquel. *Educación e ideología. Colección conciencia y Derecho*. Madrid: Dykinson, 2010.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de la libertad de conciencia I. Conciencia, tolerancia y laicidad*. (con la colaboración de M<sup>a</sup> Cruz LLAMAZARES CALZADILLA). Navarra: Thomson Civitas, 2011

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de la Libertad de Conciencia II. Conciencia, identidad personal y solidaridad*. (con la colaboración de M<sup>a</sup> Cruz LLAMAZARES CALZADILLA). Navarra: Thomson Civitas, 2011.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. Discurso de investidura como *Doctor Honoris Causa* por la Universidad de Valladolid. Valladolid, 28 de abril de 2011.

LÓPEZ ZARZUELO, Félix. *El proceso canónico de matrimonio rato y no consumado: Eficacia de las resoluciones civiles pontificias. Doctrina, legislación, jurisprudencia y formularios*. Valladolid: Lex Nova, 1991.

LÓPEZ ZARZUELO, Félix. "Los efectos civiles en España de la disolución canónica del matrimonio rato y no consumado". *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (XI)*. Salamanca: Servicio de Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, 1994.

MANTECÓN SANCHO, Joaquín. "Dos sentencias del Tribunal Constitucional sobre eficacia civil de resoluciones canónicas en materia matrimonial". *Ius Canonicum*, núm. 60, 1990.

MARTÍ SÁNCHEZ, José María. "Presupuestos y regulación de la asistencia religiosa las Fuerzas Armadas". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. X, 1994.

MARTÍ SÁNCHEZ, José María. "Objeciones de conciencia y escuela". *Revista general de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 15, 2007.

MARTÍ SÁNCHEZ, José María. "El *homeschooling* en el Derecho español". *Revista general de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 25, 2011.

MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro. *El derecho a la formación de la conciencia y su tutela penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

MARTÍNEZ TORRÓN, Javier. "La objeción de conciencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo norteamericano". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. I, 1985.

MARTÍNEZ TORRÓN, Javier. "Derecho de familia y libertad de conciencia en el Convenio Europeo de Derechos Humanos". *Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y en el Derecho Comparado*. Universidad del País Vasco, 2001.

MARTÍNEZ TORRÓN, Javier. "Símbolos religiosos institucionales, neutralidad del Estado y protección de las minorías en Europa". *Ius canonicum*, vol. 54, núm. 107, 2014.

MOLINA BLÁZQUEZ, Concepción, PÉREZ-AGUA LÓPEZ, Teresa M<sup>a</sup> y SIEIRA MUCIENTES, Sara. "Objeción de un menor a un tratamiento médico. Comentario a la STC 154/2002 de 18 de julio". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 6, 2004.

MORENO ANTÓN, María. "La asistencia religiosa en España". *La libertad religiosa en España y Argentina*. Madrid: Fundación Universitaria Española, 2006.

MOTILLA DE LA CALLE, Agustín. *Sectas y Derecho en España*. Madrid: EDERSA, 1990.

NAVARRO-VALLS, Rafael. "Los efectos civiles del matrimonio canónico en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979 entre la Santa Sede y el Estado español". *Ius canonicum*, núm. 37, 1979.

NAVARRO-VALLS, Rafael. "La enseñanza universitaria del Derecho Canónico en la jurisprudencia española". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. I, 1985.

NAVARRO-VALLS, Rafael. "La objeción de conciencia al aborto: Derecho comparado y Derecho español". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1986.

NAVARRO-VALLS, Rafael. "La objeción de conciencia al aborto en el Derecho europeo". *Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje al Profesor López Alarcón*, Murcia, 1987.

NAVARRO-VALLS, Rafael. "La eficacia civil del matrimonio de las minorías religiosas en el Derecho español". *Anuario jurídico y económico escurialense*, núm. 26, 1993.

NAVARRO-VALLS, Rafael. "Los Estados frente a la Iglesia". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. IX, 1993.

NAVARRO-VALLS, Rafael. "Los efectos civiles del matrimonio religioso". *Derecho fundamental de libertad religiosa*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

ODRIOZOLA IGUAL, Cristina. *La celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*. Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2001.

OLIVERAS JANÉ, Neus. "La evolución de la libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional". *Revista catalana de Dret Públic*, núm. 33, 2006.

PARDO PRIETO, Paulino César. *Laicidad y acuerdos del Estado con confesiones religiosas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.

PARDO PRIETO, Paulino César. "Laicidad y símbolos en pronunciamientos judiciales". *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 27, 2012.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. "Los valores superiores". *Jornadas de Estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución*, vol. I. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1988.

PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador. *Las Sentencias matrimoniales de los Tribunales eclesiásticos en el Derecho español: la cuestión del ajuste al orden público constitucional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006.

PORRAS RAMÍREZ, José María. *Libertad religiosa, laicidad y cooperación con las confesiones religiosas en el Estado democrático de Derecho*. Navarra: Thomson Civitas, 2006.

PRESAS BARROSA, Concepción. *El clero católico en el Derecho español. Dotación, asignación tributaria, ¿autofinanciación?*. Santiago de Compostela: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 1998.

REY MARTÍNEZ, Fernando. "¿Es constitucional la presencia de crucifijos en las escuelas públicas?". *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 27, mayo de 2012.

RODRÍGUEZ CARDO, Iván Antonio. "La incidencia de la libertad religiosa en la relación de trabajo desde la perspectiva del Tribunal Constitucional Español". *Direitos Fundamentais e Justiça*. núm. 15, 2011.

RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael. "Ejecución de sentencias matrimoniales canónicas en España, Constitución y Tribunal Constitucional". *Revista de Derecho Público*, 1984.

RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael. *Ejecución de sentencias matrimoniales canónicas en España*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1988.

RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael. "Reconocimiento de sentencias y resoluciones canónicas. Una importante Sentencia del Tribunal Constitucional". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. V, 1989.

RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael. *El factor religioso ante el Tribunal Constitucional*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, 1992.

RODRÍGUEZ GARCÍA, José Antonio y PARDO PRIETO, Paulino César. "La moral pública como límite de la libertad ideológica y religiosa. Estudio jurisprudencial". *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Granada, 1998.

ROMEO CASABONA, Carlos María. *El Derecho y la Bioética ante los límites de la vida humana*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces; 1994.

ROMERO GIL, Jorge. "La evolución jurídica de la blasfemia en España", publicado el 11 de octubre de 2011 en <http://suite101.net/article/la-evolucion-juridica-de-la-blasfemia-en-espana-a69489> (consultado el 2 de marzo de 2014).

RUIZ MIGUEL, Alfonso. "Laicidad, religiones e igualdad". *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 13, 2009.

SANTAMARÍA LAMBÁS, Fernando. *El proceso de secularización en la protección de la libertad de conciencia*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 2002.

SOUTO PAZ, José Antonio. *Derecho eclesiástico del Estado. El derecho de libertad de ideas y creencias*. Madrid: Marcial Pons. 1995.

SUÁREZ PERTIERRA, Gustavo. "Reflexiones acerca de la relación entre libertad de enseñanza e ideario de centro educativo". *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 2, 1983.

SUÁREZ PERTIERRA, Gustavo. "La recuperación del modelo constitucional. La cuestión religiosa a los veinticinco años de la Constitución". *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, núm. 2, 2002.

TAMARIT SUMALLA, Josep María. *La libertad ideológica en el Derecho Penal*. Barcelona: Publicaciones del Instituto de Criminología de Barcelona, PPU, 1989.

TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro. "Aplicación del IVA a la Iglesia Católica. Estudio crítico del artículo III del Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede". *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte*, vol. 2, 1999.

TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro. *Iglesia y Fisco en la Historia de España*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2000.

TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro. "El artículo 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y la discriminación de las confesiones religiosas en España en la tributación por IVA". *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, nº 0, 2000.

TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro. "Tributación de las confesiones religiosas en el Impuesto de Sociedades". *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls*, vol. 2, 2000.

TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro. *Régimen fiscal de las confesiones religiosas*, Madrid: Colex, 2001.

TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro. "La asignación tributaria en España a favor de la Iglesia Católica". *Revista jurídica de Navarra*, núm. 34, 2002.

TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro. "La financiación de la Iglesia Católica". *Revista española de Derecho Canónico*, vol. 59, núm. 153, 2002.

TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro. "Modelos internacionales de financiación de las entidades religiosas". *Iglesia viva: revista de pensamiento cristiano*, núm. 228, 2006.

TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro. "Régimen fiscal de las entidades eclesíásticas en España". *Entidades eclesíásticas y Derechos de los Estados: Actas del II Simposio Internacional de Derecho concordatario*. Almería: Editorial Comares, 2006.

TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro. "En torno a la inconstitucionalidad del proceso inmatriculador de fincas de los artículos 206 de la Ley Hipotecaria y 304 de su Reglamento, por parte de los diocesanos católicos". *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, nº 11, 1, 2011.

TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro. "En torno a la inconstitucionalidad del proceso inmatriculador de fincas de los artículos 206 de la Ley Hipotecaria y 304 de su Reglamento". *Protección del patrimonio cultural de interés religioso: Actas del V Simposio internacional de Derecho Concordatario*, 2012.

VALERO HEREDIA, Ana. "Repercusiones jurídicas de la conciliación entre la libertad religiosa y las hemotransfusiones cuando la vida de un menor está en juego: comentario de la STC 154/2002, de 18 de julio, en el caso de los Testigos de Jehová". *Parlamento y Constitución, Anuario*, núm. 6, 2002.

VALERO HEREDIA, Ana. *Constitución, libertad religiosa y minoría de edad*. Valencia: Universitat de València. 2004.

VIDAL GALLARDO, Mercedes. "Libertad de conciencia y derecho a la asistencia sanitaria pública. Particular conflicto en el caso de los Testigos de Jehová". *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, 2009.

VIDAL GALLARDO, Mercedes. "Pluralismo religioso y atención sanitaria". *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, núm. 11, 2011.

